

*“Jurisprudencia Administrativa del Servicio de Impuestos Internos sobre el Libro Tercero del Código Tributario (1960-1963) y Jurisprudencia Administrativa de la Contraloría General de la República del Código Tributario (1960 - 1966).”*

Por MARIO NEUMANN GALVEZ

Este trabajo contiene la jurisprudencia administrativa fijada en las circulares que sobre la materia dictó el Servicio de Impuestos Internos, con respecto al Libro Tercero del Código Tributario y toda la jurisprudencia que, desde la fecha de promulgación del referido Código, ha sentado la Contraloría General de la República.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 115

**Doctrina:** En lo que respecta a la relación entre el Art. 141° de la Ley N° 14.171 y el Art. 115° del Código Tributario, es preciso señalar que el alcance de la expresión "sin ulterior recurso" tiene por objeto entregar al criterio único del Director calificar si se reúnen las condiciones necesarias para la obtención de la franquicia, o sea, éste deberá pronunciarse sobre ello en única instancia.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 115°

**Doctrina:** "Esta disposición constituye al Director de Impuestos Internos en Tribunal de primera o única instancia para conocer de todas las controversias o juicios tributarios, salvo que expresamente se señale otro Tribunal. Por consiguiente, el Director tiene la doble calidad de Jefe Superior Administrativo del Servicio y, además, de Tribunal de primera o única instancia. Debe observarse que se trata de un tribunal unipersonal, toda vez que el carácter de juez incumbe exclusivamente al Director y no al Servicio ni a la Dirección, como órganos éstos de la Administración Pública.

La competencia del Director como Tribunal alcanza al conocimiento de las reclamaciones que deduzcan los contribuyentes, de acuerdo con los procedimientos señalados en el Título II y Párrafos 1° y 4° del Título III de este Libro Tercero, y, además, el conocimiento y fallo de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, que deben tramitarse ciñéndose a los procedimientos estatuidos en los Párrafos 1° y 2° del Título IV de este mismo Libro Tercero.

La regla general es que el Director conoce de las materias sometidas a su jurisdicción en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía de ellas. Excepcionalmente conoce en única instancia, como, por ejemplo, en el reclamo de coeficiente de producción de viñas, a que se refiere el Art. 160° de este Código.

Con el objeto de precisar conceptos, es útil saber que la "instancia" ha sido definida como: "La apreciación soberana que hace el juez, tanto de las cuestiones de hecho como de las de derecho discutidas en el juicio". En nuestra legislación procesal existen sólo dos instancias, ya que la casación no es una instancia, por cuanto en ella sólo se aprecia el derecho y no los hechos".

## CODIGO TRIBUTARIO

**Dirección de Impuestos Internos**  
Circular N° 48, de 15 de Mayo de 1961

**Normal legal interpretada: Art. 115º**

**Doctrina:** El Tribunal llamado a conocer y fallar las reclamaciones de los coeficientes de vinos es el Director o los funcionarios que obren "por orden del Director" y como el Art. 48º de la Ley de Alcoholes no contempla ningún recurso en contra de la resolución que falle el reclamo, resulta que el Director o los funcionarios señalados conocerán y fallarán estos reclamos en única instancia: vale decir, en contra del fallo que se expida no procederán los recursos de apelación ni casación, para ante la I. Corte de Apelaciones, sin perjuicio, naturalmente, de que la resolución respectiva pueda ser revisada por la vía de la reconsideración, que conocimiento y fallo quedarán entregados —en todo caso— al Director o al Jefe del Departamento de Alcoholes, según corresponda.

## CODIGO TRIBUTARIO

**Dirección de Impuestos Internos**  
Circular N° 59, de 13 de Junio de 1961

**Norma legal interpretada: Art. 115º y sgtes.**

**Doctrina:** Con la dictación del Código Tributario, debe entenderse que la Dirección de Impuestos Internos es Tribunal y que, por lo tanto, conoce de cuestiones contenciosas en los siguientes casos: a) cuando conoce de una reclamación por aplicación de una norma tributaria, procedimiento señalado en el Título II del Libro III del Código del ramo, y b) cuando conoce de una infracción, conforme con el procedimiento para la aplicación de sanciones consagrado en los Arts. 161º y 165º del mismo Código.

En estos casos el Servicio es un Tribunal de primera instancia, cuyos fallos y actuaciones son, por regla general, revisados por los Tribunales Superiores que se establecen en los Arts. 141º y siguientes del Código Tributario.

## CODIGO TRIBUTARIO

**Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960**  
(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 116º**

**Doctrina:** "Esta disposición confirma, para los casos especiales de conocer y fallar reclamaciones y denuncias, la facultad general que se da al Director, en el N° 8º del Art. 6º, para autorizar a funcionarios del Servicio para resolver sobre determinadas materias obrando "por orden del Director".

Como se expresó al comentar el citado N° 8º del Art. 6º sobre esta materia, conservará su validez la Resolución N° 2.000, del 1º de Marzo de 1960, que se dió a conocer en la Circular N° 31, de 1º de Abril de este mismo año. En dicha Resolución se indican los funcionarios que, en estas materias, pueden obrar "por orden del Director".

Para calcular la cuantía de los sueldos vitales anuales, debe tomarse como base el sueldo vital anual vigente a la fecha de interponerse la reclamación o formularse la denuncia. De acuerdo con el N° 6º del Art. 8º, para los efectos del Art. 116º debe considerarse el sueldo vital que rija en el departamento de Santiago para los empleados particulares de la Industria y del Comercio".

**Nota:** La referencia al Art. 6º, Nº 8º, hoy debe entenderse hecha al Art. 6º, letra A), Nº 3º).

## CODIGO TRIBUTARIO

**Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960**  
(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 117º**

**Doctrina:** El Art. 56º de la Ley N° 5.427, sobre Impuesto a las Herencias y Donaciones, "exige que la determinación del impuesto sea aprobada judicialmente, y al efecto establece en su inciso 1º: "En todos los casos a que se refiere el Art. anterior será necesaria la aprobación judicial, previo informe de la Dirección, respecto de la aplicación de las disposiciones de la presente ley". Pero, este precepto no establece expresamente cual es el juez competente para prestar esta aprobación judicial y fijar el impuesto.

Para subsanar este vacío en el texto legal citado, el Art. 117º del Código dispone que será competente para conocer en primera instancia, de todo asunto relacionado con la determinación del impuesto de herencias y donaciones, el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil que haya concedido o deba conceder la posesión efectiva de la herencia del causante, o el Juez del domicilio del donante, si se trata de una donación.

En cuanto a la competencia para la aplicación de sanciones por infracciones a estos impuestos, es necesarios distinguir dos situaciones. Si la infracción trae aparejada la determinación del impuesto o la rectificación de una determinación anterior, la aplicación de las sanciones, en primera instancia, corresponde al mismo juez que debe aprobar la determinación del impuesto, de acuerdo con el tenor del inciso 1º del Art. 166º.

Por el contrario, y de conformidad al Art. 167º, si con motivo de la infracción cometida no procediere la liquidación o reliquidación de impuestos, se dará tramitación a la denuncia de acuerdo con las normas del Párrafo 1º del Título IV del Libro Tercero, en el cual se encuentra el Art. 161º, en cuyo inciso 1º se establece que las sanciones por infracciones, que no consistan en penas corporales, serán aplicadas por el Director o por los Jefes de Departamento o de Zona que aquel designe, previo el cumplimiento de los trámites que en seguida señala la disposición.

La segunda instancia, en los procedimientos de aplicación de sanciones, corresponde a las Cortes de Apelaciones, de conformidad con lo prevenido en el Art. 120º y en el N° 5º del Art. 161º, en relación con el Art. 139º".

## CODIGO TRIBUTARIO

**Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960**  
(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 120º**

**Doctrina:** "Este Art. 120º se limita a señalar que corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer en segunda instancia de los recursos de apelaciones que se deduzcan contra las resoluciones de primera instancia del Director. Pero, complementando dicho Art. con el Art. 116º, debe concluirse que las mismas Cortes conocen de las apelaciones contra las resoluciones dictadas por los funcionarios del Servicio cuando obran "por orden del Director".

Ahora bien, el Art. 141º determina cual de las diversas Cortes de Apelaciones del país es la competente para conocer de la apelación que se interponga en contra de una resolución del Director o de funcionarios que obren "por orden del Di-

rector", y al efecto preceptúa: "De las apelaciones que se deduzcan de acuerdo con este título, conocerá la Corte de Apelaciones de la jurisdicción del lugar donde se pagó el impuesto, multa o interés de que se reclama y, en los demás casos, la Corte de Apelaciones del lugar donde deba efectuarse el correspondiente pago o donde deba cumplirse la resolución contra la cual se reclama".

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 122°

**Doctrina:** "El recurso de casación en la forma no procede en contra de las sentencias o resoluciones de única o primera instancia, dictadas por el Director del Servicio, o por funcionarios del mismo que obran "por orden del Director". En efecto, tratándose del procedimiento de reclamaciones, el inciso 1° del Art. 139° del Código dispone: "Contra la sentencia que falle un reclamo o que lo declare improcedente o que haga imposible su continuación, sólo podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación". Confirma expresamente lo anterior el Art. 140°. Respecto del procedimiento para la aplicación de sanciones, el Código consagra igual norma, disponiendo en el N° 5° del Art. 161°: "5° Contra la sentencia que se dicte sólo procederán los recursos a que se refiere el Art. 139°".

El recurso de casación en el fondo tampoco procede contra las sentencias de única o de primera instancia, del Director o de los funcionarios que obren "por orden del Director", toda vez que, de acuerdo con las reglas generales ya expresadas, ratificadas en el Art. 122° del Código, dicho recurso procede contra las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de Apelaciones.

Las sentencias de segunda instancia son susceptibles de ser invalidadas por los recursos de casación en la forma y en el fondo, cumpliéndose los demás requisitos propios de cada recurso. Corrobora esta afirmación, tratándose de sentencias que fallan reclamaciones, el Art. 145, inciso 1°. Disposición similar se contempla, respecto de las sentencias que aplican sanciones por infracciones tributarias, el inciso 2° del N° 5° del Art. 161°.

De estos recursos de casación en el fondo y en la forma, en contra de las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de Apelaciones, conoce la Corte Suprema".

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 134, de 27 de Diciembre de 1960  
(Dirección General) (Depto. Compraventas)

Texto legal interpretado: Art. 123°

**Doctrina:** El precepto indicado "hace aplicable el procedimiento general establecido en este Título a todas las reclamaciones por aplicación de las normas tributarias, con la única excepción de las relacionadas con los avalúos de bienes raíces, con el impuesto de herencias, con el tributo de timbres, con los coeficientes de producción de vinos y con las multas por infracciones a las disposiciones tributarias, para todas las cuales el mismo Código señala procedimientos especiales. En consecuencia, las reclamaciones relacionadas con liquidaciones, giros del impuesto a las compraventas o resoluciones que incidan en el pago del mismo tributo o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, se encuentran regidas por el procedimiento del Título que se comenta. (Título II, Libro 3°)".

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 124°

**Doctrina:** El Art. 92°, inc. 4° de la Ley N° 14.171, concede a la Dirección de Impuestos Internos una facultad discrecional para alzar o no el avalúo en los términos relacionados, facultad que, en consecuencia, es de su exclusiva incumbencia. En tales términos, no correspondería interponer reclamación alguna en contra de la decisión de la Dirección de hacer uso de esta facultad, a lo menos en cuanto comprenda la revaluación de los elementos señalados en los incisos 1° y 2° del Art. 8°, de la Ley N° 11.575. Respecto de aquellos elementos comprendidos en la tasación que, según lo dispuesto en el precepto citado de la Ley N° 11.575, no deben considerarse para la determinación del avalúo, el propietario tendría la facultad de reclamar, pues de lo contrario entraría a tributar sobre rubros expresamente excluidos por el legislador del avalúo.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 124°

**Doctrina:** "Puede reclamar no sólo el contribuyente afectado por una liquidación, giro, pago o resolución, sino también "toda persona" natural o jurídica, que invoque un interés actual comprometido.

Debe invocarse un interés actual, o sea, el reclamante debe expresar las razones por las cuales se considera afectado o agraviado por la liquidación, giro, pago o resolución de que se reclama: aunque, en definitiva, se resuelva que dichos actos o actuaciones no le empecían en forma alguna.

Debe tratarse de un interés pecuniario y no simplemente teórico o moral, ni tampoco puede perseguirse a través de la reclamación la obtención de una resolución meramente declarativa, que no esté destinada a resolver una controversia existente en la práctica. Además, este interés debe ser actual, es decir, el interés del reclamante debe estar vinculado concreta y directamente con la liquidación, giro, pago o resolución de que se reclama, y no con liquidaciones, giros, pagos o resoluciones que puedan existir en el futuro y que puedan afectar al reclamante.

No existe inconveniente para que, cumpliéndose todas las condiciones que señala el Art. 124°, la reclamación sea entablada por dos o más personas, siempre que dedujeren las mismas acciones o acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho. Pero, en este caso, los reclamantes deberán obrar conjuntamente y constituir un sólo mandatario, para que los represente en el procedimiento de reclamación. Lo anterior es una aplicación del Art. 143°, en relación con el Art. 20° del Código de Procedimiento Civil.

Para comprender exactamente esta importante materia, es necesario tener presente el tenor del Art. 24° del Código.

De conformidad con este precepto (Art. 24° citado), en la liquidación que practique el Servicio, debe indicarse el monto de los impuestos adeudados, multas e intereses moratorios. Si el contribuyente reclama de la liquidación, no se gira el impuesto hasta que no se falle la reclamación por la Dirección, o deba ésta entenderse rechazada por no haberse resuelto dentro del plazo que, a petición del reclamante, se haya fijado para la dictación de la sentencia, según lo prevenido en el Art. 135°.

Por consiguiente, dentro del sistema del Código no será posible reclamar conjuntamente de la liquidación del impuesto y del giro del mismo, toda vez que el giro quedará suspenso mientras no haya terminado la primera instancia de la reclamación de la liquidación ante la Dirección. Pero, si no se ha reclamado de la liquidación dentro del plazo de tres meses señalado en el Art. 126, se deberá girar el impuesto, y el contribuyente podrá reclamar, dentro del plazo indicado, de este giro.

Se hace notar que si la liquidación comprende impuestos insolutos, multas e intereses, procede que, de acuerdo con el Art. 161º, Nº 7º, el contribuyente reclame de dichos intereses y sanciones conjuntamente con el impuesto, y de conformidad al procedimiento de las reclamaciones, el cual también debe aplicarse al reclamo del cobro que la Tesorería haga de intereses moratorios, según lo dispone el Art. 161º Nº 8º, sin perjuicio de que también pueda optarse, en los casos que proceda, por solicitar administrativamente al Director la rebaja o condonación de la multa, de conformidad a lo dispuesto en el Nº 3º del Art. 5º (hoy, Art. 6º, letra B), Nº 3º) y Arts. 106º y 107º, y la condonación, parcial o total, de los intereses penales por mora en el pago, de conformidad a lo prevenido en el Nº 5º del Art. 6º (actual Art. 6º, letra B), Nº 4º) y Art. 56º.

Puede también darse el caso que no se reclame de la liquidación, dentro del plazo de tres meses señalado en el Art. 126º. En estas circunstancias, vencido dicho plazo deberá procederse al giro del impuesto, según lo dispone el Art. 24º, y nada impide que, dentro del plazo de tres meses, contado desde la notificación del giro, se reclame de éste, aún cuando no se haya reclamado anteriormente de la liquidación que sirvió de antecedente al giro.

En el caso precedente, y en todos aquellos casos en que el giro del impuesto es anterior a la interposición del reclamo, ya sea porque no es necesario practicar una liquidación previa del impuesto o por cualquiera otra causa, el contribuyente puede solicitar al Director que, en uso de la facultad que le concede el inciso 3º del Art. 147º, disponga la suspensión total o parcial del cobro por un plazo determinado mientras se tramita el reclamo o hasta que se dicte sentencia de primera instancia.

Pero ya sea que el giro del impuesto se haya hecho con anterioridad a la interposición del reclamo o que dicho giro se haga, según lo ordena el inciso 2º del Art. 147, una vez que la Dirección se haya pronunciado sobre el reclamo, o deba éste entenderse rechazado en conformidad al Art. 135º, en todo caso el contribuyente que deduce apelación en contra de la sentencia de primera instancia, podrá pedir a la Corte de Apelaciones que esté conociendo del recurso que ordene la suspensión total o parcial del cobro del impuesto girado, por un plazo determinado que podrá ser renovado.

Igualmente y también por un plazo determinado renovable, podrá pedirse esta suspensión a la Corte Suprema al conocer ésta de los recursos de casación que se hayan interpuesto durante la sustanciación del reclamo.

El inciso 1º del Art. 124º expresa que también se puede reclamar de una resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo. De modo que no es necesario que la resolución diga relación directa con el pago de un impuesto, sino que también puede referirse a los elementos que sirvan de base para determinarlo, como, por ejemplo, una resolución que clasifica a un contribuyente en una determinada categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, que tasa las rentas de un contribuyente o el precio de un bien corporal mueble, que resuelve si una determinada actividad es agrícola, industria o minera, que declara si una persona es empleado o es socio de una empresa, que rechaza un gasto como rebaja a la renta bruta de un contribuyente, que se pronuncia sobre la naturaleza jurídica de un acto o contrato, etc., etc.

Las resoluciones susceptibles de reclamaciones son aquellas que tienen el carácter de resoluciones administrativas, y que se dictan en cumplimiento de la obligación de fiscalización y aplicación de las normas tributarias que pesa sobre el Servicio, o de la facultad de interpretar las leyes tributarias que compete al

Director. Pero, no hay que confundir este tipo de resoluciones administrativas con las resoluciones del Director o de los funcionarios del Servicio que fallan las reclamaciones o que imponen sanciones. Esta última clase de resoluciones, denominadas en el Código, generalmente, fallos o sentencias, no son susceptibles de reclamaciones, sino de los recursos de reposición o apelación que establece el Código en los Arts. 139º y Nº 5 del Art. 161º.

Se reitera que no procede la reclamación contra ninguna actuación o resolución del Servicio, que no sea una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo. No obstante lo anterior, contra otras actuaciones o resoluciones, que no sean las señaladas en el inciso 1º del Art. 124º, se puede pedir reconsideración por la simple vía administrativa, sin sujeción al procedimiento de las reclamaciones, y el Director se pronunciará sobre dicha reconsideración, en uso de la facultad de resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, que le confiere el Nº 6º del Art. 6º del Código (actual Art. 6º, letra B-, Nº 5º).

Los incisos 2º y 3º del Art. 124º señalan expresamente algunas materias que no son susceptibles de reclamación, sin que dichas disposiciones tengan carácter taxativo. Respecto de las resoluciones a que se refiere el inciso final del Código, hay que apuntar que el Código señala expresamente, en cada caso, cuando una resolución o decisión queda entregada al juicio soberano y exclusivo del Director o de la Dirección. Por consiguiente, en este sentido no caben dudas o interpretaciones de ninguna especie: es el propio Código quien lo indica expresamente, y si no lo hace, debe entenderse que no se trata de una resolución o decisión entregada al juicio exclusivo del Director o de la Dirección. De conformidad con el Nº 8º del Art. 6º (hoy Art. 6º, letra A), Nº 3º), no existe impedimento alguna para que el Director autorice a funcionarios del Servicio para resolver, obrando "por orden del Director", sobre aquellas cuestiones cuya decisión entrega el Código al juicio exclusivo del Director, y las resoluciones que dicten estos funcionarios, en esos casos, tampoco será susceptibles de reclamaciones".

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 124º

**Doctrina:** En lo que respecta a la relación entre el Art. 141º de la Ley Nº 14.171 y el Art. en estudio, es posible deducir que no se viola el precepto del inciso 1º de dicha disposición, ya que la calificación hecha por el Director es susceptible de reclamación en la forma ordinaria, pero la resolución que falle dicho reclamo no es susceptible de recurso alguno. Tal es el sentido que debe darse a la expresión "sin ulterior recurso" la que, además, se encuentra en armonía con la intención del Código de dar al Director el carácter de Tribunal.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 61, de 18 de Junio de 1962  
Dirección de Impuestos Internos. (Consejo de Abogados)

Texto legal interpretado: Art. 124º

**Doctrina:** Esta disposición establece que toda persona podrá reclamar de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o

en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido.

Para reclamar no es necesario tener la calidad de contribuyente ni de responsable del pago del impuesto. La reclamación puede interponerla cualquiera persona, aún cuando sea un tercero, siempre que invoque un interés personal y actual comprometido. Que el interés sea actual significa que se debe tratar de un interés real y efectivo a la fecha en que se hace la reclamación. No podría basarse una reclamación en el hecho de que en el futuro pudiera llegarle a afectar al reclamante la actuación de que reclama y, en consecuencia, en esa época tendría un interés comprometido. En otros términos, mientras no se tenga un interés inmediato comprometido no es posible deducir una reclamación.

Podría prestarse a dudas que un socio o accionista de una sociedad podría reclamar en contra de alguna actuación que afecte a la sociedad de la cual forma parte. Como regla general, se debe resolver que el socio no tiene derecho para reclamar de tal actuación, por no tener un interés personal y actual comprometido. Sin embargo, debe entenderse que el socio tiene derecho a reclamar, por tener un interés actual comprometido, en los siguientes casos: a) cuando se trata de sociedades en liquidación y en lo que afecta a su cuota; b) cuando la administración social corresponda a cualquiera de los socios, por no haberse designado en el pacto social determinadamente un administrador de la sociedad; c) cuando la actuación de que se reclama afecta a una situación personal del socio, y d) cuando actúa por la sociedad, sea porque ésta no tiene debidamente constituida su representación o por otra causa.

También conviene resolver la situación que, en algunos casos, se puede presentar respecto de la reclamación en contra de liquidaciones, giros, pagos y resoluciones.

La regla general es que se puede reclamar, salvo las importantes excepciones que se señalarán, contra la resolución, liquidación, giro o pago de un tributo y que —si en un caso dado— concurre más de uno de dichos elementos, el interesado y/o contribuyente puede dirigir su acción contra cualquiera de ellos. Sin embargo, es éste un derecho optativo y si se ejerce con respecto a uno de ellos no se puede repetir la acción en contra de otro de tales elementos reclamables: *verbi gratia*, reclamarse del pago cuando antes se ha reclamado del giro. Si la acción se repitiera en contra de otro de dichos elementos y se encontrare ejecutoriada la sentencia recaída sobre el primer reclamo, deberá desecharse de plano el segundo reclamo por existir cosa juzgada. Si en el mismo caso, no se hubiere dictado aún fallo que adquiera carácter de ejecutoriado, al interponerse un segundo reclamo se deberá dictar una resolución por existir litis pendencia.

En los casos anteriores se debe tener presente que el plazo para interponer la reclamación que sea procedente se contará de acuerdo con las reglas del Art. 126º del Código en estudio y que, a falta de regla precisa, el plazo debe contarse con arreglo a la misma disposición legal, desde la fecha de la reclamación, acto o hecho en que la reclamación se funde.

Como excepción importante al principio antes enunciado, se concluye que no se puede reclamar —por regla general— en contra de un giro que ha sido precedido de una liquidación.

En efecto, se sabe que —de conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del Art. 24º del Código del ramo— y por regla general, el giro de un tributo se debe hacer después de transcurrido el plazo de tres meses para reclamar de la liquidación del impuesto, siempre que no se haya presentado el reclamo o, en caso de haberse interpuesto, una vez que la Dirección haya rechazado la reclamación.

En el primer caso, la liquidación ha quedado a firme y no procede reclamar del giro, que es su consecuencia necesaria. En el segundo caso, tampoco es reclamable el giro, por cuanto ya fue reclamada la liquidación y desechado el reclamo. Pero, sí, en ambos casos, el giro se efectuará de una manera diversa

a la de la liquidación, que le ha servido de antecedente. Si el giro se ha apartado de la liquidación es susceptible de reclamarse.

Puede ocurrir también que el contribuyente pida que se gire el impuesto antes de que transcurra el plazo legal dentro del cual se puede reclamar de su liquidación. En este evento se puede reclamar indistintamente del giro o del pago del tributo.

Cuando existe solamente giro del impuesto, esto es, no lo ha precedido liquidación, naturalmente se podrá reclamar directamente del giro.

Otra importante excepción se puede hacer presente y es la que se relacionaba con la reclamación que podía deducirse en contra de las modificaciones individuales de los avalúos, conforme con lo establecido en el Art. 154º del Código Tributario, hoy en día derogado por el Art. 9º, Nº 5º, de la Ley Nº 15.021, de 15 de Noviembre de 1962. En tal caso procedía interponer la reclamación dentro del plazo de tres meses, contado ese término desde la notificación de la resolución administrativa que disponía la modificación. Este alcance, como se ha dicho, sólo tiene valor doctrinario.

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular N 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 125º

**Doctrina:** "Que las reclamaciones sean fundadas significa que en el escrito de reclamación deben señalarse tanto los fundamentos de hecho como los de derecho en que ella se basa. En consecuencia, no bastaría decir simplemente que se reclama de la liquidación, giro, pago o resolución, es necesario señalar los fundamentos de hecho y de derecho del reclamo. Igualmente, si fuere posible, debe expresarse en la reclamación el monto estimativo de lo reclamado.

Si una reclamación no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 125º, debe ser proveída de inmediato, señalando un término de cinco días para que dentro de dicho plazo el reclamante complete su reclamación señalando los fundamentos de hecho y de derecho de ella; como asimismo, si fuere posible, indique el monto estimativo de ella, o demuestre la imposibilidad de hacer la estimación del monto; todo ello bajo el apercibimiento de tener por no presentada la reclamación".

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 61, de 18 de Junio de 1962  
Dirección de Impuesto Internos. (Consejo de Abogados)

Texto legal interpretado: Art. 126º en relación con el Art. 25º de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes

**Doctrina:** Es indudable que el plazo general de tres meses que consagra el Art. 126º del Código del ramo es aplicable para aquellas liquidaciones notificadas desde el 1º de Enero de 1961, fecha en que comenzó a regir el citado cuerpo legal.

Pero, dicho Código, no contempla entre sus disposiciones una norma que permita solucionar el problema relativo al plazo que tienen los interesados para reclamar de una liquidación notificada antes del 1º de enero de 1961 y a cuya época todavía se encontraba pendiente el plazo para hacerlo conforme con las disposiciones legales existentes hasta el 31 de diciembre de 1960.

Aplicando a la situación planteada el Art. 25º de la Ley de 7 de Octubre de 1861, sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, que ofrece una solución equitativa:

se debe concluir que el contribuyente a quien se le haya notificado una liquidación, giro, o resolución que incida en el pago de algún tributo o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, o que haya efectuado un pago, siempre que el plazo para reclamar, según la legislación anterior al Código en estudio, se encontrare pendiente al 1º de Enero de 1961; tendrá para reclamar el plazo señalado en las leyes antiguas o el plazo de tres meses establecido en el Código Tributario, a voluntad del reclamante. Pero, eligiéndose el plazo de este último, el plazo para accionar no empezará a regir sino desde la fecha en que el Código ha empezado a regir.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular Nº 90, de 27 de Noviembre de 1962**  
Dirección de Impuestos Internos. (Secretaría General)

**Texto legal interpretado: Art. 126º en relación con el Art. 25º de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes**

**Doctrina:** Con un mejor estudio se ha resuelto modificar el criterio que sobre la materia se expuso en la Circular Nº 61, de 18 de Junio de 1962, de este Servicio, en el sentido de aclarar que el plazo para reclamar de una liquidación, giro o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, o que haya efectuado un pago, con anterioridad al 1º de Enero de 1961 y siempre que el plazo para reclamar, conforme con la legislación anterior al Código, se encontrare pendiente a dicha época, en el sentido de que corresponde elegir entre el plazo antiguo y el término establecido por el Código a voluntad del Servicio.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960**  
(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 126º, inciso 1º**

**Doctrina:** El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de tres meses. Por tratarse de un término fatal, de conformidad al Art. 49º del Código Civil, la interposición de la reclamación produce efectos siempre que se haga antes de la medianoche en que termina el último día del plazo de tres meses. Si se interpone la reclamación con posterioridad, debe ser declarada inadmisibile.

Respecto a la forma de computar este plazo, rige plenamente lo establecido en el Art. 48º del Código Civil.

Debe observarse que este plazo de tres meses es de días corridos, o sea, incluye días hábiles e inhábiles, por cuanto sólo los plazos de días comprenden exclusivamente días hábiles. En efecto, aparte de la norma general contemplada en el inciso 2º del Art. 10º, existe la regla especial para los plazos de procedimiento del Art. 131º.

El plazo de tres meses se debe contar desde la notificación de la liquidación, del giro o de la resolución de la cual se reclama.

Cuando se reclama de un pago, como no existe notificación del pago, el plazo de tres meses se computará, por mandato del inciso final del Art. 126º en estudio, desde la fecha en que se haya hecho el pago del cual se reclama.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular Nº 134, de 27 de Diciembre de 1960**  
(Dirección General) (Depto. Compraventas)

**Texto legal interpretado: Art. 126º, inciso 1º, 1ª parte**

**Doctrina:** "El Art. 61º de la Ley Nº 12.120 establecía un plazo de 60 días para que los contribuyentes reclamaran de las determinaciones y tasaciones que

el Servicio les hiciera de impuestos por ellos debido y de los intereses o multas que resultaren como consecuencia de aquellos. El Art. 126º del Código amplía este plazo a uno fatal de 3 meses, que se cuenta desde la notificación correspondiente y que corre también durante los días feriados”.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular Nº 134, de 27 de Diciembre de 1960**  
(Dirección General) (Depto. Compraventas)

**Texto legal interpretado: Art. 126º, inciso 1º, 2ª parte**

**Doctrina:** Establecido el plazo fatal de 3 meses a que se refiere la primera parte del inciso 1º del Art. en comento, existen dos situaciones en que se amplía dicho término a un plazo fatal de 1 año, a saber:

“1º) Cuando el contribuyente pague las sumas determinadas por el Servicio dentro del plazo de 3 meses contados desde la fecha de la notificación de la liquidación o tasación, con el objeto de evitarse un mayor pago por concepto de intereses y multas. En el caso a que se refiere este número el mismo plazo de 3 meses que había empezado a correr se amplía a un año. Debe anotarse que éste no es un nuevo plazo sino una prolongación, por 9 meses, del primitivo de 3 meses.

2º) Cuando la reclamación se interponga exclusivamente para corregir errores propios del contribuyente, sea en sus declaraciones o pagos de impuestos. En este caso, el plazo se cuenta desde que se efectuó o debió efectuarse el pago. Esta norma modifica la situación existente bajo el imperio de las disposiciones de la Ley Nº 12.120, según la cual, el plazo para reclamar de errores en las propias declaraciones se refería únicamente a impuestos pagados y no así a tributos declarados pero no enterados en arcas fiscales”.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960**  
(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 126º, Nº 1º**

**Doctrina:** En este caso “se aumenta el plazo fatal de tres meses a un año para que el contribuyente reclame de dicho pago. Este plazo de un año se contará desde la fecha de la notificación de la liquidación”.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960**  
(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 126º, Nº 2º**

**Doctrina:** “Debe observarse que esta norma especial sólo rige cuando el contribuyente fundamente su reclamación exclusivamente en errores propios cometidos al declarar o pagar el impuesto a la base imponible del mismo. Pero si el reclamante, además de los errores propios, invoca otros hechos, debe ser declarada inadmisibile la reclamación interpuesta después de vencido el plazo de tres meses. Los errores propios pueden ser tanto de hecho, por ejemplo, errores de cálculo numérico, de contabilización y demás, como también errores de derecho, toda vez que la ley no distingue la clase de error de que se trata”.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 116, de 7 de Diciembre de 1960  
(Dirección General) (Depto. Renta)

Texto legal interpretado: Art. 127º

**Doctrina:** Este plazo de un año se cuenta "desde la fecha en que se efectuó o debió efectuarse el pago total o la primera cuota del impuesto, cuando la reclamación se deduzca para corregir errores del contribuyente". (Pág. 10).

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 127º

**Doctrina:** "Esta norma se refiere al caso en que un contribuyente no reclame oportunamente contra la liquidación, giro, pago de impuesto o resolución que incida en el pago de éste, en circunstancias que el contribuyente ha incurrido en errores al declarar o pagar el impuesto.

Ahora bien, el Art. 127º hace revivir las acciones del contribuyente para pedir las rectificaciones de los errores en que haya incurrido al declarar o pagar el impuesto, cuando el Servicio le formula una reliquidación de impuesto correspondiente al periodo en el cual se incurrió en dichos errores.

En este evento, el contribuyente puede reclamar de la reliquidación en los plazos señalados en el inciso 1º N° 1º del Art. 126º; pero, también pueden, dentro del mismo plazo que tengan para reclamar de la reliquidación, interponer un reclamo para rectificar los errores en que haya incurrido en la declaración o pago del impuesto en el mismo periodo que comprende la reliquidación.

La ley no exige que los errores cometidos digan relación directa con el mismo o los mismos impuestos materia de la reliquidación; en consecuencia, **puede tratarse de impuestos diferentes.**

Iguamente, la ley tampoco exige que se haga un sólo reclamo en contra de la reliquidación y se pida la rectificación de los errores, ni obliga a que estas reclamaciones se hagan conjuntamente o en el mismo acto o fecha. La ley ordena, en cambio que ambas reclamaciones se presenten dentro del mismo plazo señalado para la interposición del reclamo en contra de la reliquidación.

Sin embargo, en virtud de la compensación que debe operarse según el inciso 2º de este Art. 127º, resulta que, aplicando subsidiariamente en estas materias el Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con lo prevenido en el Art. 148º, debe procederse a la acumulación de los autos en que se tramitan ambas reclamaciones, según lo preceptuado en el Art. 92º del referido Código.

Debe observarse que el Art. 127º inciso 2º establece claramente que, en caso de acogerse la reclamación del contribuyente en la cual rectifica errores de declaración y pagos de impuestos, no cabe la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso por este concepto. Lo único que la ley acepta es que se compense lo pagado indebidamente o en exceso con las cantidades que, en definitiva, se le cobren al contribuyente de acuerdo con las reliquidaciones reclamadas. Pero, puede darse el caso que la reclamación en contra de la reliquidación sea acogida en su totalidad, situación en la cual no se cobraría el contribuyente ninguna cantidad, y que, también se acogiera la reclamación en la cual el contribuyente ha pedido la rectificación de los errores, declarándose que ha habido un pago indebido o en exceso. En esta situación, no cabe compensar, ya que ninguna se le cobra al contribuyente, pero tampoco éste tiene derecho a la devolución de ninguna cantidad de lo pagado indebidamente o en exceso. Lo an-

terior tiene su justificación en el hecho que el contribuyente no interpuso, dentro de los plazos legales, reclamación para rectificar los errores, y la ley le otorga el derecho de formular esta reclamación extemporáneamente, para el sólo efecto de compensar lo pagado indebidamente o en exceso con las cantidades que tendría que pagar en virtud de la reliquidación practicada por el Servicio, dentro de los plazos que éste tiene para la revisión de impuestos”.

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 116, de 7 de Diciembre de 1960  
(Dirección General) (Depto. Renta)

Texto legal interpretado: Art. 127°

**Doctrina:** “Cuando el Servicio proceda a reliquidar un impuesto en el segundo o tercer año de prescripción, el contribuyente que reclame dentro del plazo legal tendrá derecho a solicitar que se rectifique cualquier error en que se hubiere incurrido en la declaración o pago del impuesto correspondiente al mismo período reliquidado y que se hagan las necesarias compensaciones, pero ello sin que le confiera el derecho a pedir devolución de impuestos”.

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 134, de 27 de Diciembre de 1960  
(Dirección General) (Depto. Compraventas)

Texto legal interpretado: Art. 127°

**Doctrina:** “En los casos en que el Servicio proceda a reliquidar el impuesto resultante de una declaración presentada por un contribuyente, éste se encuentra facultado para reclamar contra esa nueva determinación del tributo dentro de los mismos plazos establecidos en el Art. 126° de este Código.

Además de este derecho a reclamo, el contribuyente podrá solicitar, dentro del mismo plazo a que hemos hecho mención, que se rectifiquen los errores de que adolecieran sus mismas declaraciones o los pagos ya efectuados del tributo y que correspondan al período reliquidado por el Servicio.

Esta reclamación del interesado no podrá, de ninguna manera, dar origen a una devolución, debiendo en los casos que proceda, operar una compensación de las cantidades que se determinen en contra del Fisco, es decir, que éste podrá dar por canceladas con dichas sumas otras deudas que por concepto de tributos tenga el contribuyente con él”.

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 167, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 128°

**Doctrina:** “Esta disposición contempla una norma para casos muy excepcionales y de difícil ocurrencia. Se trata de aquellos casos que un mismo impuesto ha sido pagado, voluntaria o forzadamente, por dos personas distintas, con lo cual el Fisco ha obtenido un enriquecimiento sin causa, ya que el mismo impuesto ha sido pagado dos veces, por lo que debe concluirse que uno de los pagos fue efectuado por el verdadero deudor y el otro por quien no lo era.

Para reparar este enriquecimiento injusto del Fisco y el perjuicio ocasionado con el pago del impuesto a quien no era legalmente el deudor del mismo.

el Art. 128º del Código le confiere a éste el derecho de reclamar la restitución de lo indebidamente pagado dentro del término de dos años, contado desde el pago efectuado por el verdadero deudor. Se trata de un plazo especialísimo para reclamar.

Este plazo, por ser de años, es de días corridos, comprendiendo los días hábiles y los inhábiles y, en general, se le aplican todas las reglas para la computación de los plazos de años”.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 129º

**Doctrina:** “En lo que respecta a la comparecencia de contribuyentes, debe tenerse en cuenta que esta materia está tratada en dos disposiciones diferentes. Esta dualidad es debida a que el Art. 9º del Código, dá la regla general en materia de comparecencia del contribuyente ante el Servicio. En cambio, el presente Art. 129º contempla una norma especial para la comparecencia de los reclamantes en el procedimiento de reclamaciones. En otros términos, aquella es una norma más bien de índole administrativa y ésta es de carácter estrictamente procesal. Parece innecesario decir que, tratándose de reclamaciones, debe aplicarse preferentemente la disposición especial del Art. 129º que, para estos efectos, prima sobre la general del Art. 9º.

El Art. 129º, confirmando el Art. 42º de la Ley Nº 4409, sobre Colegio de Abogados, no exige la designación de abogado patrocinante del reclamo, ni tampoco obliga a que el mandatario sea abogado o alguna de las otras personas señaladas en el Art. 41º de aquella ley. En consecuencia, puede actuar como mandatario en una reclamación cualquiera persona que goce de la capacidad civil general, es decir, que no sea relativa o absolutamente incapaz”.

De conformidad con el Art. 148º del Código del ramo, el Art. 129º debe complementarse con el inciso 1º, del Art. 6º del Código de Procedimiento Civil. De tal manera que el representante legal o el mandatario que comparezca a nombre del reclamante deberá exhibir el título que acredite su representación. No procede admitirse la comparecencia de una persona que obre sin poder del reclamante, aunque ofrezca garantía de que el interesado aprobará lo que hubiera obrado en su nombre, por cuanto el Art. 129º del Código no contempla esta forma de comparecencia con fianza de rato, a la cual se refieren los incisos 3º y 4º del Art. 6º del Código de Procedimiento Civil. En cambio, tratándose de otras actuaciones ante el Servicio, esta forma de comparecencia está aceptada, en cierta manera por el inciso 2º del Art. 9º del Código.

Siguiendo los preceptos del inciso 2º del Art. 6º del Código de Procedimiento Civil, para obrar como mandatario se considerará poder suficiente: el constituido por escritura pública otorgada ante notario o ante Oficial del Registro Civil a quien la ley confiera esta facultad, y el que conste de una declaración escrita del mandante, autorizada por el Secretario General Abogado, si se trata de una reclamación que deba ser fallada por el Director o Jefes de Departamentos de la Dirección, o por el Administrador de Zona si se trata de reclamaciones que deben ser resueltas por los Administradores. En lo que respecta a la designación de abogado patrocinante y constitución del poder conserva su vigencia la Circular Nº 44, de 1956. (Ver respectiva ficha).

De conformidad al Art. 7º del Código de Procedimiento Civil, no se entenderán concedidas al mandatario, sin expresa mención, las facultades de desistirse en primera instancia de la reclamación deducida, renunciar los recursos o los términos legales y percibir lo que se ordene devolver al reclamante.

En todo lo demás, y en cuanto sea compatible con la naturaleza de las reclamaciones, se aplicará a la comparecencia de los reclamantes las disposiciones

del Título II del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, que comprende desde el Art. 4º al Art. 16º, inclusive. Mención especial merece el Art. 8º de dicho Código, en lo que respecta a las facultades del gerente o administradores de sociedades civiles o comerciales o presidentes de corporaciones o fundaciones con personalidad jurídica.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular Nº 61, de 18 de Enero de 1962**  
Dirección de Impuestos Internos. (Consejo de Abogados)

**Texto legal interpretado: Art. 129º**

**Doctrina:** En las reclamaciones sólo pueden actuar los contribuyentes, por sí y por intermedio de sus representantes legales y mandatarios.

Si el interesado acciona personalmente no existe inconveniente que envíe su reclamo por carta certificada, en cuyo caso la reclamación se deberá entender interpuesta en la fecha en que se reciba en el Servicio el escrito y no desde que se despachó la carta.

Pero si el contribuyente en el mismo escrito confiere poder a un mandatario para que lo represente ante el Servicio, como el mandatario debe pedir que se autorice la constitución del poder, hay que dictar una resolución que ordene la autorización dentro del plazo de 15 días hábiles.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular Nº 67, de 10 de julio de 1962**  
Dirección de Impuestos Internos. (Consejo de Abogados)

**Texto legal interpretado: Art. 129º**

**Doctrina:** Es necesario tener presente que, tratándose de reclamaciones, solamente puede otorgarse un plazo para la prueba del mandato, ya que —por disposición del Art. 129º del Código Tributario— no es en ellas admisible la “agencia oficiosa” o ratificación del contribuyente respecto de actuaciones de terceros que carecían de poder suficiente. La fijación del plazo señalado, que deberá ser de quince días hábiles, deberá librarse por los funcionarios encargados de dictar resoluciones en los correspondientes autos y la providencia se notificará a la persona que haya efectuado la presentación, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud o por no practicada la actuación pertinente.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960**  
(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 130º**

**Doctrina:** “En cuanto a la formación de los expedientes de reclamos deben seguirse las siguientes normas: los escritos de reclamos deben presentarse en la Oficina de Partes de la Dirección, si se trata de una reclamación de la que debe conocer el Director o un Jefe de Departamento, o en la Oficina de Partes de la respectiva Administración de Zona, si se trata de una reclamación cuyo conocimiento corresponde al Administrador; a todo expediente de reclamo debe colocársele una carátula, en la cual se indique el nombre del reclamante propiamente tal, de sus representantes o mandatario, y domicilio de éstos, la ma-

teria de la reclamación, fecha de iniciación del reclamo y el número que corresponda a la reclamación en el Libro de Ingresos que debe llevarse para estos efectos; los demás escritos, documentos y piezas que debe agregarse al expediente deben presentarse en la Oficina de Partes de Departamento o Administración de Zona que esté conociendo o simplemente tramitando la reclamación, y se les deberá colocar a los originales y, si lo solicitare el reclamante, también a las copias de ellos, un timbre de cargo con la fecha de su presentación; todas las piezas del expediente se deberán foliar, de manera que el expediente comience con el escrito de reclamo y aparezcan al final las últimas piezas agregadas a los autos, debiendo el funcionario que lleva el expediente numerar cada foja del expediente en cifras y en letras.

Los Jefes de Departamentos y los Administradores de Zona, respectivos, deberán señalar cuales oficios o piezas tienen el carácter de confidenciales. Con estos oficios o piezas debe formarse un cuaderno separado del cuaderno principal de la reclamación. Se reitera, sobre esta materia, que los Informes del Consejo de Abogados tienen el carácter de confidenciales y, por ningún motivo, deben agregarse al cuaderno principal de la reclamación. De conformidad al Art. 130º del Código, estos antecedentes confidenciales no formarán parte del proceso y, en consecuencia, no podrá fundarse la sentencia que se dicte en los hechos de que ellos den constancia o acrediten. No obstante lo anterior, las simples argumentaciones o razonamientos de carácter jurídico o contable que se expongan en dichos documentos, pueden servir de considerandos a la sentencia, pero sin que ella se remita o cite dichos documentos.

Los expedientes de reclamos no tienen el carácter de secretos o confidenciales, de aquí que según el Art. 130, el reclamante mismo, sus representantes o mandatarios, podrán imponerse de ellos en cualquier estado de la tramitación, salvo de los oficios, piezas o documentos reservados o confidenciales que formen el cuaderno especial. El personal debe tener en cuenta que es propósito de esta Superioridad permitir, dentro de la limitación anotada, que los reclamantes mismos o quienes lo representen tomen completo y fácil conocimiento del expediente y del estado de su tramitación, por lo cual no deben ponerse dificultades o reparos en este sentido, pero, en ningún caso, podrá retirarse de la Oficina el expediente”.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 131º

**Doctrina:** “Son únicamente los plazos de días los que comprenderán sólo los días hábiles; en cambio, los plazos de meses o años no se suspenden durante los días feriados, es decir, estos plazos son de días corridos, comprenden tanto los días hábiles como inhábiles.

Aplicando la regla general del Art. 65º del Código de Procedimiento Civil, los plazos comienzan a correr desde la medianoche del día de la notificación. Pero, a este respecto, debe tenerse en cuenta que, en las notificaciones por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de su envío. Este plazo de tres días deberá ser de días hábiles; por consiguiente, si antes de expirar este término se inicia el feriado judicial señalado en el Art. 313º del Código Orgánico de Tribunales, dicho plazo sigue corriendo solamente una vez terminado el feriado judicial. Conviene observar que, según el Art. 48º del Código Civil, los plazos han de ser completos, de tal manera que el feriado judicial termina la media noche del día 1º de Marzo. Se hace notar que la norma del Art. 131º no sólo se aplica en el procedimiento general de reclamaciones,

sino en todos los procedimientos, aún especiales, contemplados en el Libro Tercero del Código”.

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 116, de 7 de Diciembre de 1960  
(Dirección General) (Depto. Renta)

Texto legal interpretado: Art. 131º

**Doctrina:** “Este artículo dispone que los días de feriado judicial se incluirán entre los inhábiles, para los efectos de computar los plazos de días a que se refiere el Libro Tercero. Aunque la Dirección no estará inhabilitada para notificar resoluciones durante el feriado judicial, como está impedida ahora (año 1960) con respecto de las sentencias sobre reclamos de impuestos a la renta y cifra de negocios, se suspenderán durante ese período los términos para deducir los recursos de reposición y de apelación contra dichas resoluciones. La suspensión se hará extensiva a los plazos de días de que dispondrá el contribuyente para formular descargos o reclamar contra las sanciones aplicadas por el Servicio, que se contemplan igualmente el Libro Tercero”.

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 132º

**Doctrina:** “Todo el procedimiento de reclamaciones es escrito, por lo cual los antecedentes probatorios deben acompañarse a los autos con un escrito del reclamante. Igualmente las diligencias probatorias deben pedirse en un escrito, especificándose concretamente las diligencias que se solicitan.

El Director o los funcionarios del Servicio que conozcan de una reclamación obrando “por orden del Director”, deben dictar en los autos una resolución ordenando recibir la causa a prueba, siempre que hayan hechos sustanciales y pertinentes controvertidos. Pero, aún cuando el reclamante no haya solicitado diligencias probatorias, el Director o los funcionarios que obren por orden suya, pueden ordenar que se reciba la causa a prueba.

En la resolución que se ordene recibir la causa a prueba deben señalarse los puntos o hechos sustanciales y pertinentes controvertidos. Debe tratarse de hechos controvertidos y no de cuestiones de derecho, salvo que exista controversia sobre puntos de derecho extranjero, que necesiten ser probados. Los hechos deben ser pertinentes, o sea, deben tener una relación directa con el objeto de la reclamación, y, además, deben ser hechos sustanciales, que tengan importancia para resolver la reclamación interpuesta. La recepción de la causa a prueba puede proceder en todo caso, aún cuando ya se hayan acompañado antecedentes probatorios, y no sólo cuando sea necesario rendir prueba testimonial. La resolución que recibe la causa a prueba no tiene fórmulas sacramentales, pero se instruye en el sentido de redactarla en la siguiente forma: “Recíbese la causa a prueba por el término de... días y fíjense como puntos de prueba los siguientes: (y a continuación se enumeran los puntos)”.

Tal como lo expresa el Art. 132º, en la misma resolución se determinará el plazo en que deba rendirse la prueba. Plazo que deberá fijarse prudencialmente en cada caso, pero, como regla general, debe señalarse un plazo de ocho días. De acuerdo con el artículo 148, en relación con el Art. 67º del Código de Procedimiento Civil, el mencionado plazo es prorrogable por ser un plazo señalado por el Tribunal; pero para que pueda concederse la prórroga es necesario: 1º)

que se pida antes del vencimiento del término; 2º) que se alegue justa causa, la cual deberá ser apreciada prudencialmente. En caso de accederse a la prórroga, el plazo se prorrogará en el mismo número de días del plazo primitivo.

La resolución que recibe la causa a prueba debe notificarse por carta certificada dirigida al domicilio del reclamante, pero si actuare por representante o mandatario, dicha resolución, al igual que todas las que se dicten durante el proceso, debe ser notificada a éstos por carta certificada dirigida a sus domicilios. El plazo para recibir la prueba sólo comienza a correr tres días después de enviada la carta certificada, y, por tratarse de un plazo de días, sólo comprende los días hábiles.

En la misma resolución que recibe la causa a prueba deben fijarse los días y horas en que debe recibirse la prueba testimonial y designarse al funcionario que, como ministro de fe, reciba las declaraciones de los testigos. Este funcionario deberá ser de aquellos, que de acuerdo con el Art. 36º, tengan el carácter de ministro de fe para todos los efectos del Código y de las leyes tributarias, por estar **nominativa** y expresamente autorizados como tales por el Director. El reclamante dentro de los dos primeros días del plazo señalado para la recepción de la prueba, deberá presentar una minuta de los puntos sobre que piensa rendir prueba de testigo, enumerados y especificados con claridad y precisión, y, además, deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio, profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en la nómina mencionada.

Los testigos deben responder de una manera clara y precisa a las preguntas que se les hagan, expresando la causa por que afirman los hechos aseverados. No se les debe permitir llevar escrita su declaración. La declaración debe constituir un sólo acto que no puede interrumpirse sino por causas graves y urgentes. Las declaraciones se consignarán por escrito, conservándose en cuanto sea posible las expresiones de que se haya valido el testigo, reducidas al menor número de palabras. Después de leídas en alta voz por el funcionario que actúe de ministro de fe y ratificadas por el testigo, serán firmadas por el funcionario ministro de fe, el declarante, si sabe, y el reclamante si se **halla** presente. El reclamante tiene derecho a asistir a la recepción de la prueba testimonial.

Además de la prueba testimonial, el reclamante puede hacer uso de los siguientes medios de prueba: 1) instrumentos, sean públicos o privados; 2) confesión de parte; 3) inspección personal del tribunal, y 4) informes de peritos.

Al dictarse la resolución que ordena recibir la causa a prueba, deberá determinarse, cuando el reclamante haya solicitado algunas de las diligencias probatorias mencionadas precedentemente, la forma en que ellas han de efectuarse, siguiendo en cuanto fueren aplicables las normas establecidas en el Título XI del Libro II del Código de Procedimiento Civil, que trata "De los medios de prueba en particular". Dicha resolución deberá llevar el visto bueno del abogado de la Administración de Zona o del Departamento ante el cual se tramite la reclamación. Si hubiere más de un abogado, se deberá designar a uno de ellos para que, en forma permanente, cumpla esta función.

Para los efectos de comprobar los hechos que sirvan de fundamento de la reclamación del contribuyente, es conveniente que el Director o el funcionario del Servicio que conoce del reclamo por orden de éste, disponga que un funcionario del Servicio que tenga la calidad de ministro de fe certifique los hechos en un oficio que se agregará a los autos. Esta prueba tendrá el valor que le asigna el Art. 427º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: "Sin perjuicio de las demás circunstancias que, en concepto del tribunal o por disposición de la ley, deban estimarse como base de una presunción, se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe a virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario".

Estos informes, en que funcionarios del Servicio certifiquen los referidos hechos, deberán ser puestos en conocimiento del reclamante y respecto de ellos deben seguirse las reglas procesales contempladas en el Código".

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 134, de 27 de Diciembre de 1960  
(Dirección General) (Depto. Compraventas)

Texto legal interpretado: Art. 132º

**Doctrina:** "Este Art. introduce la novedad de reglamentar expresamente la recepción de la prueba en materia tributaria. Para estos efectos, el Director o los funcionarios autorizados por él para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando "por orden del Director" de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 116º del Código, de oficio o a petición de parte, dictarán una resolución recibiendo la causa a prueba por el término que estimen necesario.

Conviene recalcar, que esta resolución debe dictarla el juez de la causa, o sea el Director si se trata de un reclamo cuyo conocimiento y fallo le corresponde, o al Jefe del Departamento de Compraventas o cualquier Administrador de Zona, si de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 116º del Código, corresponda a estos funcionarios el conocimiento y resolución del reclamo interpuesto. En consecuencia, la Inspección respectiva remitirá el expediente para este trámite, en todo caso, a la Administración de Zona correspondiente, donde el Administrador procederá a dictar el auto de prueba si se trata de un reclamo que por su cuantía sea de su competencia; en caso contrario, lo remitirá a esta Dirección para que el Director o el Jefe del Departamento de Compraventas, según corresponda, fijen los hechos sobre los cuales deberá recaer la prueba que se rinda.

Dictado el auto de prueba, en el cual también se fijarán los días en que se recibirá la prueba testimonial, deberá éste notificarse al contribuyente o a su mandatario legalmente constituido, si existiera tal designación. Para estos efectos, el expediente volverá a la Inspección respectiva, donde se notificará dicho auto personalmente o por carta certificada. (Art. 11º del Código Tributario). De esta notificación deberá dejarse constancia en el expediente bajo la firma del Inspector Jefe o del funcionario que haga sus veces.

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 133º del Código, todas las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo son susceptibles del recurso de reposición. En consecuencia, una vez notificado el auto de prueba, puede el contribuyente o su representante deducir recurso de reposición contra dicho auto. Su fallo corresponde también al juez de la causa, razón por la cual para tramitarlo deberá también procederse en la forma dicha en los párrafos anteriores".

Ahora bien, respecto de los informes a que se refiere el inciso 2º de la disposición en análisis, "que se evacuarán generalmente una vez rendida la prueba y encontrándose el expediente listo para el fallo, con excepción de aquellos cuya reserva se disponga de acuerdo con el Art. 130º del Código, deberán ponerse en conocimiento del reclamante, quien podrá formular observaciones dentro del plazo de 10 días hábiles. En consecuencia, dichos informes serán notificados al reclamante directamente por el funcionario informante de la Inspección, remitiéndose copia íntegra del mismo por carta certificada, y dejándose constancia en el expediente de dicha notificación en la forma dicha en esta Circular. Transcurrido el plazo de diez días, se remitirá el expediente a quien corresponda, con las observaciones formuladas por el recurrente o sin ellas".

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 97, de 10 de Octubre de 1961  
Dirección de Impuestos Internos. (Departamento de Renta)

Texto legal interpretado: Art. 132º

**Doctrina:** Con respecto a los informes evacuados por el Servicio con anterioridad a la vigencia del Código Tributario y que incidan en reclamaciones

cuyo fallo se encontrare pendiente a esta fecha, esta Dirección estima que también deberán ser puestos en conocimiento de los reclamantes para que se les formulen observaciones dentro del plazo de diez días hábiles que prescribe la norma legal en comento.

**Nota:** En el mismo sentido la Circular N° 61, de 18 de Enero de 1962, de la Dirección de Impuestos Internos (Consejo de Abogados).

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 97, de 10 de octubre de 1961

Dirección de Impuestos Internos. (Depto. de Renta)

Texto legal interpretado: Art. 132°

**Doctrina:** Hasta ahora ha sido la propia Dirección la que ha estado dictando las providencias que ordenan poner en conocimiento del reclamante los informes evacuados por el Servicio en los reclamos cuya resolución compete al Director o a los Jefes de Departamentos. Sin embargo, se ha podido verificar que este procedimiento ha importado un considerable retardo en el fallo de los reclamos, debido al tiempo que requiere tal actuación.

Con el objeto de subsanar el inconveniente anotado, se instruye al personal en el sentido de que, aún en los reclamos cuyo fallo corresponde al Director o a los Jefes de Departamentos, sean los propios Administradores de Zonas los que dicten las providencias ordenando poner en conocimiento de los reclamantes los informes evacuados con ocasión de sus reclamos.

Sólo una vez vencido el plazo de 10 días hábiles que tiene el reclamante para formular observaciones a los informes del Servicio, contado de la manera que se indica en el Art. 11° del Código Tributario, término que es fatal, los Administradores de Zonas se tramitarán los expedientes a esta Superioridad, en los cuales deberá venir incorporado el escrito con las observaciones del reclamante; o, en su defecto, un certificado estampado en el mismo expediente en que conste que el reclamante no formuló observaciones dentro del plazo legal.

Excusado, parece advertir que, además, los respectivos Secretarios Zonales deberán dejar expresa constancia, bajo su firma, de la fecha en que se practicó la notificación, y si ésta se hizo por carta certificada, de la fecha en que comenzó a correr el plazo fatal de 10 días hábiles; como asimismo, del día en que expiró el término ya referido.

En los casos en que los informes del Servicio deben ser mantenidos en reserva, lo que se deja al juicio y discreción del Administrador de Zona, dichos informes no se pondrán en conocimiento del reclamante y se proveerán de la siguiente manera: "Por evacuado el trámite. Fórmese cuaderno separado".

Cuando el informe deba comprender materias que, a juicio del funcionario informante y/o del Administrador de Zona respectivo, han de ser mantenidas en reserva y otras que deban ponerse en conocimiento del reclamante, será necesario emitir dos informes, a los cuales se les dará la tramitación que a cada uno corresponde.

Al remitir los expedientes a esta Dirección, los Administradores de Zonas deberán, "agregado el escrito de observaciones del contribuyente al informe del Servicio, o estampada la certificación de no haberse formulado observaciones en el plazo legal, abstenerse de hacer nuevas aclaraciones o informaciones a lo manifestado por el contribuyente, a menos que el Administrador de Zona —en casos calificados— lo estime conveniente.

Dichas aclaraciones deberán ser, nuevamente, puestas en conocimiento del reclamante, quien podrá formularle observaciones dentro del plazo de diez días hábiles, salvo que sean estimadas confidenciales, en cuyo caso se mantendrán en reserva, ordenándose su agregación al cuaderno respectivo. (NOTA: los dos párrafos precedentes fueron agregados por la Resolución N° 2, de 16 de Enero de

1962, de la Dirección de Impuestos Internos, (Consejo de Abogados). (La anterior modificación se introdujo en razón del principio de la publicidad de los expedientes de reclamo, establecido por el Art. 130º del Código Tributario y de la obligación que existe de poner en conocimiento del contribuyente los informes que evacúe la Oficina, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 132º, inciso 2º, del mismo Código, que se está glosando, con la sola excepción de aquellos que sean mantenidos en secreto o reserva).

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960.  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 132º, Inc. 2º

**Doctrina:** Respecto a los informes de carácter reservado o confidencial, no es necesario comentario alguno.

“Los informes del Servicio que no tengan carácter reservado o confidencial deben ser puestos en conocimiento del reclamante, para cuyo efecto dichos informes se proveerán: “traslado al reclamante para que dentro del plazo de diez días formule observaciones”. Al darse traslado, debe quedar en el expediente una copia del informe para que sea retirada por el reclamante, por lo cual todos estos informes deben ser acompañados a los expedientes con la respectiva copia”.

El plazo de diez días, de acuerdo con el Art. 64º del Código de Proc. Civil, es fatal. “En consecuencia, si el escrito de observaciones del reclamante se presenta vencido el plazo de diez días, debe proveerse dicho escrito en la siguiente forma: “Encontrándose vencido el plazo legal, téngase por no presentado el escrito”.

“Este plazo comienza a correr desde la notificación de la resolución que concedió el traslado, y que como éste debe notificarse por carta certificada, el plazo comienza a correr tres días después de su envío”.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 133º

**Doctrina:** Esta disposición, aunque no lo dice expresamente la ley, tiene aplicación sólo en la primera instancia del reclamo, que se sustancia ante el Director o los funcionarios que actúan por orden de éste.

“De acuerdo con este precepto, las resoluciones que se dicten durante la tramitación en primera instancia, exceptuando, naturalmente la sentencia definitiva de primera instancia, no son susceptibles de recursos de apelación, de hecho ni de casación en la forma; sólo cabe en contra de ellas el recurso de reposición”.

“Ya sea que se hagan valer o no nuevos antecedentes como fundamento del recurso de reposición, éste deberá interponerse, en todo caso, cualquiera que sea la sentencia recurrida, dentro del término fatal de cinco días, establecido en el Art. 133º, con lo cual se hace excepción a los preceptos que rigen este recurso en el Código de Procedimiento Civil. El recurso debe interponerse en el mismo expediente de reclamo, para que sea conocido y fallado por el mismo Tribunal que dictó la resolución cuya reposición se pide. El recurso debe ser fallado de plano, sin darle ninguna tramitación. Es importante anotar que, in-

terpuesto el recurso de reposición, los efectos de la resolución recurrida quedan suspendidos hasta que se falle el recurso. Si se acoge el recurso, la resolución recurrida se debe entender modificada o invalidada, según sean los términos del recurso acogido. Si el recurso de reposición es rechazado, no procede el recurso de apelación en contra de la resolución que desecha la reposición, y la resolución impugnada produce los efectos que habían quedado suspendidos a virtud de la interposición del recurso de reposición".

"El recurso de reposición deberá interponerse dentro del término de cinco días, contados desde la notificación correspondiente, la cual deberá efectuarse por carta certificada y el plazo comienza a correr tres días después de su envío. Por ser un término de días, sólo comprende a los días hábiles". "Es un plazo fatal". "El escrito en que se interponga el recurso de reposición, después de vencido el plazo señalado, debe proveerse: "Encontrándose vencido el plazo legal, téngase por no presentado el recurso".

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular N° 116, de 7 de Diciembre de 1960**  
(Dirección General) (Depto. Renta)

**Texto legal interpretado: Art. 133º en relación con el Art. 139º**

**Doctrina:** "Se concede al reclamante el derecho a entablar el recurso de reposición contra las resoluciones que dicten durante la tramitación del reclamo o contra la sentencia definitiva de primera instancia, materia que no tiene reglamentación clara y específica en la actualidad". (Año 1960).

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular N° 107, de 24 de noviembre de 1960**  
(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 134º, inciso 1º**

**Doctrina:** "A propósito de esta disposición conviene aclarar un principio básico que debe regir en los procedimientos de las reclamaciones: tanto la sustanciación de la reclamación como la sentencia en que se resuelve ésta, no puede extenderse a otros puntos, materias o impuestos que no se encuentren comprendidos específicamente en la liquidación, giro, pago o resolución reclamada. No es aceptable que en la sentencia se ordene cobrar nuevos impuestos o mayores cantidades que las que motivaron la reclamación. La cuestión controvertida, que debe ser objeto del proceso y de la sentencia definitiva, se encuentra determinada por la liquidación, giro, pago o resolución que motiva la reclamación y las peticiones contenidas en el reclamo que se someten al fallo del tribunal. La sentencia no puede dejar de resolver toda la cuestión controvertida, pero tampoco puede abarcar cuestiones que no han sido objeto de la litis.

Pero, como puede suceder que la liquidación, giro, pago o resolución reclamada haya sido incompleta, o bien, que durante la tramitación de la reclamación sea procedente por cualquier causa, practicar nuevas liquidaciones relacionadas con el mismo impuesto reclamado, el Art. 134º dispone que las nuevas liquidaciones serán reclamables separada o independientemente de las anteriores liquidaciones ya reclamadas. En otras palabras, las nuevas liquidaciones serán motivo de nuevos reclamos individuales, igual como si no existieren liquidaciones o reclamos anteriores sobre el mismo impuesto.

El tenor literal del Art. 134º, inciso 1º, merece una aclaración. Se dice en él que: "pendiente el fallo de primera instancia, el Director podrá disponer se

practiquen nuevas liquidaciones...". Podría entenderse que esta disposición tiene un carácter limitativo, en el sentido de que estas nuevas liquidaciones sólo se pueden hacer mientras el reclamo se encuentra en primera instancia y no cuando está en segunda instancia o en casación. Pero, en verdad, el sentido y alcance de esta disposición no es en manera alguna el de poner una limitación a la facultad, que más que una facultad es una obligación del Director, como Jefe Superior del Servicio, de ordenar la liquidación y giro de todos los impuestos que adeuden los contribuyentes, tan pronto como aparca o se compruebe el incumplimiento de la obligación tributaria. El objeto de la disposición, por el contrario, es disponer que, no obstante que el Director esté conociendo como tribunal del reclamo en contra del cobro de un determinado impuesto, y cuyo fallo aún se encuentra pendiente, puede, sin embargo, y sin que ello importe un prejuzgamiento, ordenar nuevas liquidaciones relacionadas con el mismo impuesto de cuyo reclamo debe resolver como tribunal. De ahí se infiere, pues, que si el Director puede ordenar las nuevas liquidaciones, aún cuando el reclamo se encuentre en primera instancia, con mayor razón podrá hacerlo cuando el asunto ha dejado de estar sometido a su conocimiento por haber pasado a un tribunal superior, evitando de esta manera que expire el plazo que tiene el Servicio para cobrar, liquidar o reliquidar los impuestos. Pero a este respecto conviene tener presente lo prevenido en el Art. 25º, en cuya virtud no cabe practicar nuevas liquidaciones que incidan en puntos o materias comprendidas expresa y determinadamente en una revisión sobre la cual se haya pronunciado el Director, sea con ocasión de un reclamo o de un término de giro.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 134º, inciso 2º

**Doctrina:** "Tratándose de las reclamaciones de liquidaciones que dicen relación con el mismo impuesto, generalmente, procederá la acumulación de autos, porque en ambas las acciones entabladas son iguales, o bien, porque la acción o acciones deducidas en una y otra reclamación emanan directa e inmediatamente de unos mismos hechos, aunque éstos hayan ocurrido en períodos diversos. En cada caso habrá que examinar si concurren los requisitos señalados en el citado artículo 92 del Código de Procedimiento Civil para que opere la acumulación de autos, pero se debe tener presente que no obsta a esta acumulación la circunstancia que las reclamaciones se refieren a los mismos impuestos pero correspondientes a distintos periodos. De acuerdo con el Art. 94º la acumulación de autos podrá ser solicitada por el reclamante o ser decretada de oficio por el Director o por los funcionarios que conocen de las reclamaciones "por orden del Director". Se considerará parte legítima para solicitarla todo el que haya sido admitido como reclamante en cualquiera de las reclamaciones cuya acumulación se pretende. Además, según el Art. 95º del Código de Procedimiento Civil, para que pueda tener lugar la acumulación de las reclamaciones se requiere que la sustanciación de ellas se encuentre en instancias análogas; por consiguiente, no pueden acumularse las reclamaciones si una se encuentra en primera instancia y la otra en segunda ante la Corte de Apelaciones. Por regla general, de acuerdo con el Art. 96º del mismo Código, la reclamación más moderna se acumulará a la más antigua; pero, si el conocimiento de una reclamación corresponde a un funcionario que obra "por orden del Director" y de la otra corresponde al Director, aquélla se acumulará a ésta, ya que el Director tiene plena competencia para conocer de ambos reclamos, no así el funcionario cuya competencia se encuentra limitada en la cuantía.

Siempre que tenga lugar la acumulación, el curso de la reclamación que esté más avanzada se suspenderá hasta que lleguen a un mismo estado en mérito de lo prevenido en el Art. 97º del citado Código. Como lo establece el Art. 98º del Código en referencia, la acumulación se podrá pedir en cualquier estado de la reclamación antes de la sentencia de término, y deberá solicitarse ante el tribunal a quien corresponda continuar conociendo de las reclamaciones, según lo expresado anteriormente. Si fueren varios los reclamantes en la reclamación en la cual se solicita la acumulación con otra reclamación, cabe aplicar el Art. 99º del Código mencionado y conceder un plazo de tres días a los otros reclamantes para exponer lo conveniente sobre ella. Pasado este término, haya o no respuesta, el tribunal resolverá, haciendo traer previamente a la vista todas las reclamaciones cuya acumulación se solicita. Por último, en virtud de lo preceptuado por el Art. 133º del Código Tributario, las resoluciones que nieguen la acumulación o den lugar a ella, sólo serán susceptibles del recurso de reposición, no rigiendo en esta materia, por existir una disposición especial en el Código Tributario, el Art. 100º del Código de Procedimiento Civil, que concede contra dichas resoluciones el recurso de apelación”.

## CODIGO TRIBUTARIO

**Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960.**  
(Dirección General) (Subdirección).

**Texto legal interpretado: Art. 135º.**

**Doctrina:** “El reclamante puede pedir la fijación del plazo para la dictación, una vez que se encuentre vencido el plazo para formular observaciones al o los informes, a que se refiere el Art. 132º, o que se encuentren rendidas las pruebas, de acuerdo con lo preceptuado en el mismo Art.

Puede acontecer que dichos plazos no se encuentren vencidos, que no se encuentren rendidas las pruebas, o bien, el Director de oficio, haciendo uso de la facultad que le da el Art. 132º, estime conveniente, antes de dictar sentencia, ordenar la recepción de la prueba, para cuyo efecto deberá señalar los puntos sobre los cuales ella deberá recaer y determinará la forma y plazo en que se deba rendir. En todos estos casos, se rechazará la petición del reclamante de que se fije un plazo para la dictación de la sentencia, hasta mientras no se encuentren vencidos los plazos respectivos o se hayan rendido las pruebas, esta resolución denegatoria sólo es susceptible del recurso de reposición, de acuerdo con lo prevenido en el Art. 133º.

El tribunal podrá fijar un plazo para la dictación de la sentencia inferior a los tres meses señalados por el Art. 135º. Este plazo, por ser un plazo fijado por el tribunal, puede ser prorrogado, siempre que concurren los requisitos señalados en el Art. 67º del Código de Procedimiento Civil, a saber: que se prorrogue antes del vencimiento del plazo anterior y que exista justa causa. Pero, en ningún caso, puede fijarse un plazo superior o prorrogable más allá de los tres meses señalados en el Art. 135º.

Hay que tener presente que si se fija un plazo de días, éste sólo comprenderá los días hábiles, incluyéndose entre los inhábiles a los días del feriado judicial; en cambio, si se señala un plazo de meses se comprenden en él también los días inhábiles.

Vencido el plazo señalado para la dictación de la sentencia que se haya dictado, el reclamante que desee pedir que se tenga por rechazado el reclamo deberá presentar el respectivo escrito. En el mismo escrito, el reclamante puede apelar de este rechazo de la reclamación. Este escrito deberá proveerse de la siguiente forma: “Por rechazado el reclamo, concédese la apelación y elévense los autos”. Pero si el contribuyente no apela en el mismo escrito en que pide que

se tenga por rechazado el reclamo, puede apelar separadamente, en el plazo de cinco días señalado en el Art. 139º, contados desde la notificación de la resolución que tuvo por rechazado el reclamo.

En la misma providencia en que se concede la apelación, se ordenará elevar los autos, diligencia que deberá efectuarse, según lo dispuesto en el Art. 142, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifique la resolución que concedió el recurso. Los autos se elevarán a la Corte de Apelaciones conjuntamente con un informe relativo a la reclamación, en el cual deberán analizarse los hechos y fundamentos de derecho invocados por el reclamante y exponerse las razones en virtud de las cuales la reclamación debe ser, en definitiva, desechada o acogida, a juicio del Director o del funcionario que conoció del reclamo. Este informe deberá ser tomado en cuenta en los considerandos que sirvan de fundamento al fallo de segunda instancia; en caso contrario, procedería el recurso de casación en la forma en contra de dicha sentencia, a virtud del inciso 3º del Art. 145º”.

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960.  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 136º.

**Doctrina:** Como es fácil suponer, esta disposición tiene por objeto evitar perjuicios al reclamante, ya que, al no disponerse la anulación o eliminación del cobro de impuestos prescritos, una vez dictada la sentencia de primera instancia habría que proceder a girar los impuestos, aún los prescritos, y, en caso de no pagarlos el reclamante, se seguiría el cobro judicial de los mismos; además, se obligaría al reclamante a alegar a la segunda instancia la excepción de prescripción, la cual tendría que ser acogida en la sentencia de segunda instancia, dejando sin efecto todo lo actuado para el cobro de los impuestos prescritos.

A evitar todos los inconvenientes anotados tiende el Art. en análisis, el cual no distingue si esta anulación o eliminación la debe hacer el Director a petición de parte o puede también efectuarla de oficio, sin que sea necesario que se haya alegado la excepción de prescripción. De donde puede concluirse que el Director puede actuar de este modo, ya sea a solicitud del reclamante que opone la prescripción, o bien, puede de oficio anular o eliminar los rubros de la liquidación que contengan impuestos cuya acción de cobro se encuentre prescrita.

En relación con esta norma legal se debe tener presente lo dispuesto en el Art. 200º del Código en comento.

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 134, de 27 de Diciembre de 1960.  
(Dirección General) (Dpto. Compraventas).

Texto legal interpretado: Art. 136º

**Doctrina:** “Este Art. modifica, para estos efectos, lo dispuesto por el Art. 2.493º del Código Civil, que exige que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. Establece el Art. transcrito que el Director dispondrá en el fallo la anulación de los rubros de la liquidación reclamada que correspondan a revisiones efectuadas fuera de los plazos de prescripción a que se refiere el Art. 200º del Código, cuyas disposiciones comentamos. En otras palabras el precepto en cuestión obliga al Director a aclarar la prescripción aún cuando ella no sea alegada por el contribuyente”.

## CÓDIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960.  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 137º.

**Doctrina:** "El Art. 767º del Código de Procedimiento Civil obliga al tribunal que conozca del negocio en primera instancia a expresar determinadamente el valor de lo disputado, antes de dictar sentencia definitiva. En cambio, el Art. 137º del Código Tributario dispone que esta fijación de cuantía deberá hacerla el Director en la misma sentencia en que se falle el reclamo.

La fijación de cuantía del reclamo puede dar lugar a las siguientes situaciones:

1) En la sentencia puede el Director establecer que el asunto es de cuantía indeterminada, en cuyo caso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 767º del Código de Procedimiento Civil, debe reputarse como un asunto de superior a la suma de cien mil pesos, y, por lo tanto, la sentencia de la Corte de Apelaciones que en él recaiga será susceptible de ser recurrida de casación en el inciso 3º del citado Art. 767º del Código de Procedimiento Civil.

2) Si el reclamo es de cuantía determinada, deberá fijarse ésta, de acuerdo con el mérito de la sentencia y en caso que esto no fuere posible, se fijará la cuantía en un monto igual al total fijado por la Zona o Inspección, según las instrucciones dadas en la Circular N° 67, de 22 de Junio de 1959. Lo anterior, tiene lugar en el caso que la sentencia no de lugar al reclamo o lo acoje en parte.

Si la liquidación incluye impuestos en moneda extranjera, deberán ellas convertirse a moneda nacional en el momento de fijar la cuantía, al tipo de cambio vigente en esa fecha, de acuerdo con lo dispuesto en la misma circular citada.

Si la resolución acoje en todas sus partes el reclamo, no habrá necesidad de fijar el monto de lo disputado.

3) Si el reclamo es de cuantía determinada, pero no es posible en la práctica fijar ésta, la sentencia deberá indicar si su cuantía excede o no de la suma de cien mil pesos, ya que según el Art. 767º del Código de Procedimiento Civil para que proceda el recurso de casación en el fondo es necesario que la cuantía exceda de cien mil pesos.

En caso que se declare en la sentencia que la cuantía del reclamo excede a la referida suma, el asunto se tendrá como de cuantía igual a cien mil pesos, lo cual reviste especial importancia para los efectos de determinar el monto de la consignación que debe hacerse al anunciar los recursos de casación en el fondo o en la forma, según lo preceptuado en los Arts. 797º y 801º del Código de Procedimiento Civil.

4) El inciso 5º del Art. 767º del Código de Procedimiento Civil dispone que "si el Tribunal de primera instancia omite expresar el valor de lo disputado en la forma indicada, se considerará que la cuantía del negocio no excede de cien mil pesos". Pero este precepto de carácter general no rige en las reclamaciones tributarias, toda vez que el Art. 144º del Código Tributario establece que "La Corte de Apelaciones, conociendo del recurso, podrá revisar la determinación de la cuantía del juicio que se hubiere hecho, o efectuarla en caso de omisión."

Por consiguiente, si en la sentencia de primera instancia no se ha hecho la determinación de la cuantía del asunto, puede hacerlo la Corte de Apelaciones".

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960.  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 138°, Inciso 1°.

**Doctrina:** "La regla general en que toda notificación que efectúe el Servicio se haga personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado. En la notificación por carta certificada, los plazos, que deban contarse desde la notificación, empezarán a correr tres días después del envío de la carta certificada".

Respecto al domicilio del reclamante hay que tener presente lo que expresa el Art. 13° del Código del ramo. En consecuencia, tratándose de una reclamación tributaria debe tenerse como domicilio el que haya señalado en su presentación.

Conforme lo dispuesto en el Art. 11° del DFL. 190°, en estudio, la notificación se debe hacer personalmente o por carta certificada, salvo que una disposición expresa ordene otra forma de notificación. "El presente Art. 138° contempla, precisamente, un caso en que una notificación debe hacerse en otra forma, a saber, por cédula. La ley no señala la oportunidad para que el reclamante formule esta petición: en consecuencia, podrá hacerla desde que entable la reclamación hasta antes que se dicte.

Sobre el particular, es necesario tener presente lo preceptuado en el Art. 12° del cuerpo legal mencionado.

Indudablemente que lo anterior no obsta, naturalmente, a que la sentencia pueda ser notificada personalmente, que, como se sabe, es la forma más perfecta de notificar.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960.  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 138°, Inciso 2°.

**Doctrina:** "Constituye un principio esencial del Derecho Procesal que las sentencias, una vez notificadas, no pueden ya ser modificadas por el Tribunal que las dictó. Corresponde al tribunal superior modificarlas o alterarlas, conociendo de los recursos que flanquea la ley a la parte agraviada con el fallo. Este principio se encuentra consagrado en el Art. 182° del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, hace excepción a este principio general el recurso de aclaración, interpretación, rectificación o enmienda en contra de la sentencia, el cual puede ser definido como el medio que la ley concede para obtener que el mismo tribunal que dictó una resolución, aclare los puntos oscuros o dudosos de ella. En el conocimiento y fallo de este recurso, el tribunal debe limitarse únicamente a cumplir con el objeto del respectivo recurso, pero, en manera alguna, podría alterar en forma substancial la decisión del asunto que se ha dado en el fallo.

Según lo prevenido en el Art. 148° del Código Tributario, en esta materia deben aplicarse las normas establecidas para este recurso en el Libro I, Arts. 182 a 185 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con dichas disposiciones el reclamante puede, en cualquier tiempo y aún cuando se trate de fallos firmes o ejecutoriados o respecto de los cuales hubiere algún otro recurso pendiente, pedir la aclaración o rectificación de errores contenidos en las sentencias; pero, también puede el tribunal que dictó la sentencia aclararla o rectificarla de oficio, siempre que lo haga dentro del plazo de los cinco días siguientes

tes a la primera notificación de la sentencia. Interpuesto el recurso por el reclamante, el tribunal puede soberanamente, mientras se falla el recurso, suspender o no la ejecución de la sentencia, según la naturaleza del recurso y sus fundamentos, y siempre que así lo solicite el reclamante. El recurso se fallará sin más trámite.

En materia tributaria este recurso sólo procederá en contra de la sentencia definitiva que falla la reclamación, por cuanto el Art 133<sup>o</sup> dispone que las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo sólo serán susceptibles del recurso de reposición; sin embargo, puede el tribunal de oficio hacer la aclaración o rectificación de dichas resoluciones.

La resolución que falle este recurso, como asimismo también aquella en que de oficio el tribunal aclare o rectifique la sentencia, son susceptibles del recurso de apelación, en mérito del inciso 5<sup>o</sup> del Art. N<sup>o</sup> 139.

Confirmando lo dicho más arriba, el inciso 3<sup>o</sup> del Art. 139<sup>o</sup> expresamente previene que el término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración o rectificación. Lo mismo cabe decir del plazo para deducir la reposición, que es común con el plazo para apelar.

Fuera de la aclaración o rectificación de la sentencia, el tribunal que la ha dictado puede alterarla o modificarla conociendo del recurso de reposición que se haya deducido en contra de ella, en virtud de lo preceptuado en el inciso 2<sup>o</sup> del Art. 138<sup>o</sup> y en el Art. 139<sup>o</sup> del Código Tributario".

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N<sup>o</sup> 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 139<sup>o</sup>.

**Doctrina:** "El recurso de apelación es el recurso que la ley concede al agraviado por una resolución judicial, en virtud del cual puede éste ocurrir al tribunal superior inmediato para que la resolución del inferior sea enmendada con arreglo a derecho. En las reclamaciones tributarias sólo procede en contra de la sentencia que falla un reclamo, que lo declara improcedente o que haga imposible su continuación y de las resoluciones que dispongan aclaraciones, agregaciones o rectificaciones a un fallo dictado por el Director. Se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida, pero el conocimiento y decisión del recurso corresponde, de acuerdo con el Art. 141<sup>o</sup>, a la Corte de Apelaciones respectiva. Constituye una segunda instancia, porque en ella se revisan de nuevo todas las cuestiones de hecho y de derecho que el reclamante haya promovido en la primera instancia; sin embargo, el reclamante puede limitar el recurso a determinados puntos o materias de la sentencia, en cuyo caso el tribunal de segunda instancia deberá limitar a ello su fallo. La apelación, a diferencia de la casación, no tiene causales específicamente señaladas en la ley, y procede siempre que una sentencia produzca agravio al recurrente. El plazo para apelar es el mismo que para pedir la reposición, es decir, el recurso debe interponerse dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la sentencia".

El plazo de cinco días para apelar es un plazo fatal, improrrogable, de días y no se suspende por la solicitud de aclaración, rectificación, enmienda o agregación.

El recurso debe interponerse por escrito. Sin embargo, haciendo excepción a la regla, el recurso de apelación también se puede interponer verbalmente al momento de ser notificada la resolución de la cual se recurre, a virtud de lo establecido en el Art. 57<sup>o</sup> del Código de Procedimiento Civil.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960.  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 139°, Inciso 1°.

**Doctrina:** "La sentencia que falle un reclamo, que lo declare improcedente o que haga imposible su continuación, solamente puede ser impugnada por los recursos la reposición y de apelación. Expresamente el Art. 140° deniega el recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia que falla una reclamación; en cambio, es procedente este recurso en contra de las sentencias de segunda instancia, a virtud de lo prevenido en el Art. 145°".

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960.  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 140°.

**Doctrina:** "No procede el recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia. Los vicios o causales que autorizarían la interposición de dicho recurso pueden hacerse valer como fundamentos de la apelación y ser corregidos por el respectivo tribunal de segunda instancia".

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960.  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 141°.

**Doctrina:** "El Art. 120 constituye a las Cortes de Apelaciones como tribunales de segunda instancia, para conocer los recursos de apelación que se deduzcan contra las sentencias de primera instancia. El presente Art. 121° viene, enseguida, a señalar cual de las diversas Cortes de Apelaciones del país es competente para conocer en segunda instancia de una determinada reclamación.

Para este efecto, el Art. 141° distingue según cuál sea el objeto de la reclamación, el que no puede ser otro que alguno de los señalados en el Art. 124°, y al efecto considera tres situaciones:

1) Si se trata de una reclamación en contra del pago de un impuesto, multa o interés corresponde la segunda instancia a la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde se efectuó el pago en contra del cual se reclama.

2) Si se trata de una reclamación en contra de una liquidación o giro de impuestos, intereses o multas, la segunda instancia corresponderá a la Corte de Apelaciones del lugar donde debe efectuarse el pago de las sumas liquidadas o giradas.

3) Si se trata de una reclamación en contra de una resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, la segunda instancia corresponderá a la Corte de Apelaciones del lugar donde deba cumplirse la resolución contra la cual se reclama. Este lugar, generalmente, será el mismo del domicilio del reclamante.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960.  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 142°

**Doctrina:** "Al tribunal de segunda instancia deben enviarse o elevarse los autos originales, no copias o compulsas. Respecto de las reclamaciones que hayan sido fa-

lladas por el Director, la remisión del expediente debe ser hecha por la Secretaria General del Servicio; en cambio, en las reclamaciones falladas por Jefes de Departamentos o Administradores de Zonas, el expediente debe ser enviado a la Corte de Apelaciones por la Oficina de Partes del Departamento o Administración respectiva.

Los autos deben elevarse dentro del plazo de quince días. Por tratarse de un plazo de días, sólo se computan los días hábiles, incluyéndose entre los inhábiles los días del feriado Judicial. En caso de que no se cumpla oportunamente con esta obligación de elevar los autos, esta Superioridad hará efectiva la responsabilidad administrativa correspondiente.

El referido plazo se cuenta desde que se notifica la resolución que concedió el recurso, la cual debe notificarse por carta certificada, comenzando a correr el plazo de quince días, tres días después del envío de la carta certificada".

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960.**

(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 143°**

**Doctrina:** "En cuanto a la prueba en segunda instancia, el Art. 207° del Código de Procedimiento Civil establece, que, sin perjuicio de la facultad del tribunal para ordenar alguna de las medidas para mejor resolver, señaladas en el Art. 159° del mismo Código, puede admitir a las partes las pruebas que no hayan producido en primera instancia, pero la testimonial sólo cuando no se haya podido rendir en dicha instancia y acerca de hechos que no figuren en la prueba rendida y que sean estrictamente necesarios en conceptos del tribunal para la acertada resolución del juicio. Respecto a los demás medios probatorios, se aplicarán las normas establecidas para el juicio ordinario de primera instancia.

Salvo la recepción de la prueba y las medidas para mejor resolver, el recurso de apelación no tendrá ninguna otra formalidad o tramitación que la fijación de día para la vista de la causa.

En estas apelaciones no procederá la deserción del recurso. Como en estas apelaciones no existen trámites, gestiones o diligencias que deba cumplir obligadamente el apelante, resulta que nunca será procedente la deserción del recurso".

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960.**

(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 144°**

**Doctrina:** "El Art. 137° dispone que en la sentencia que falla el reclamo, el Director deberá establecer si el negocio es o no de cuantía determinada o fijarla, si fuere posible y, en caso de no serlo, deberá indicar si la cuantía excede o no de la cantidad exigida para que proceda el recurso de casación.

El presente Art. complementa aquella disposición, en el sentido de que las Cortes de Apelaciones podrán revisar la determinación de la cuantía del juicio, si estimaren que no es exacta, o bien, fijar la cuantía si ello se hubiere omitido en la sentencia de primera instancia".

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960.**

(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 145°, inciso 3°**

**Doctrina:** "El informe a que se refiere el inciso 3° de este Art. 145°, es el que debe elevarse al tribunal de segunda instancia, conjuntamente con los autos.

cuando el reclamo no se falla en el plazo que se fije para este efecto, en cuyo caso se entiende rechazado el reclamo, todo de conformidad a lo ordenado en el Art. 135º del Código”.

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 146º

**Doctrina:** “Del Art. 146º del Código Tributario resulta que, aún cuando el reclamante haya cesado en la prosecución del reclamo durante un año o más, no se entiende abandonada la instancia a que ha dado lugar la reclamación, pudiendo continuarse el mismo procedimiento en cualquiera época y en cualquiera instancia en que se encuentre el reclamo.

A este respecto hay que tener presente que, de conformidad a los Arts. 24º y 147º, si el contribuyente ha deducido reclamación contra la liquidación de un impuesto, intereses y multas, el giro respectivo sólo se va a hacer una vez que la Dirección se haya pronunciado sobre el reclamo o deba éste entenderse rechazado de acuerdo con el Art. 135. Por lo tanto, en estos casos, el contribuyente que, en uso del Inc. 3º del citado Art. 24º, no haya pedido que se le haga el giro antes de la oportunidad señalada, no tendrá, generalmente, interés alguno en apurar la tramitación y fallo del reclamo, máxime que, según el Art. 146º a que nos estamos refiriendo, no procede en estas reclamaciones el abandono de la instancia. En consecuencia, corresponderá al Servicio promover la pronta tramitación y fallo del reclamo, a fin de poder efectuar cuanto antes el giro de las cantidades adeudadas, si a ello hubiere lugar.

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 61, de 18 de Enero de 1962  
Dirección de Impuestos Internos. (Consejo de Abogados)

Texto legal interpretado: Art. 147º

**Doctrina:** Esta disposición legal dispone que los impuestos y multas sólo se girarán desde que venza el plazo para reclamar, o una vez que la Dirección se haya pronunciado sobre el reclamo o debe éste entenderse rechazado en conformidad con lo establecido en el Art. 135º. Agrega que el Director del Servicio podrá disponer la suspensión total o parcial del cobro judicial por un plazo determinado o hasta que se dicte sentencia de primera instancia, cuando se trate de impuestos que hubieren sido girados con anterioridad al reclamo.

Hay que tener presente que no existe impedimento legal para la prórroga del referido plazo de suspensión, siempre que se alegue justa causa y se solicite antes del vencimiento del primitivo plazo concedido. La procedencia de la prórroga, y las veces que se conceda, queda entregada a la apreciación soberana del Director y/o de los funcionarios autorizados para conocer y fallar las reclamaciones tributarias.

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 147º, Inciso 1º

**Doctrina:** “Esta disposición aclara un precepto que suscitó encontradas interpretaciones, especialmente tratándose de la aplicación de la Ley de Impuesto a la Renta, cuyo Art. 89º se refiere a esta materia.

De acuerdo con el Inc. 1º del Art. 147º del Código, no es necesario el pago previo de los impuestos, intereses y sanciones para poder reclamar de ellos; pero, el hecho de que se deduzca reclamación, no impide que el Fisco haga valer las acciones pertinentes para exigir por la vía judicial, el pago forzado de estas obligaciones.

Naturalmente que si, ateniéndose al Art. 124º, se reclama del pago de un impuesto, intereses o sanciones, al momento de deducirse la reclamación ya se ha efectuado el pago, pero ello no se ha hecho como un requisito previo para entablar la reclamación sino que ha sido un pago enteramente voluntario efectuado por el contribuyente, y del cual reclama con posterioridad.

Pero deducida una reclamación en contra de una liquidación o resolución, el Fisco no está en condiciones de iniciar el cobro judicial de las cantidades liquidadas, sino una vez que se falle el reclamo por la Dirección o se entienda éste rechazado según el Art. 135º. Es lo que establece el Inc. 2º del Art. 147º

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 147º Inc. 2º

**Doctrina:** "Concordando esta disposición con el Art. 24º del Código, tenemos que los impuestos y multas que hayan sido liquidados, pero cuyo giro no se ha hecho, sólo vendrán a ser girados en las siguientes oportunidades:

1) Vencido el plazo de tres meses que tiene el contribuyente para reclamar de la liquidación, siempre que no haya deducido reclamación.

2) Una vez que se haya fallado el reclamo en primera instancia, si se ha deducido reclamación y ésta fuere rechazada total o parcialmente.

3) Vencido el plazo señalado para la dictación de la sentencia en primera instancia, sin que ésta haya sido pronunciada, en cuyo caso debe entenderse rechazada la reclamación, de conformidad al Art. 135º.

4) Cuando el contribuyente solicitare el giro con anterioridad a las oportunidades señaladas precedentemente, con el objeto de que, ateniéndose al Art. 54º, sólo se devenguen los intereses moratorios calculados hasta la fecha de la liquidación y, además para que el plazo para deducir la reclamación se amplíe de tres meses a un año, según lo prevenido en el Art. 126º Nº 1.

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960.  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 147, incisos 3º y 4º

**Doctrina:** "Por último, donde opera plenamente la suspensión del cobro judicial es en las reclamaciones en contra de un giro. En efecto, practicado el giro de un impuesto, el contribuyente puede reclamar, pero, como lo señala el inc. 1º del Art. 147º, la interposición del reclamo no obsta al ejercicio por parte del Fisco de las acciones de cobro que proceden. En este evento, el Director, usando de la facultad que le concede el inc. 3º del Art. 147º, puede, a petición de parte, suspender, durante la primera instancia, total o parcialmente, por un plazo determinado que él mismo ha de fijar, o bien, hasta que se dicte sentencia de primera instancia, el cobro de los impuestos que hubieren sido girados con anterioridad al reclamo. La petición de suspensión del cobro, la puede hacer el reclamante hasta antes que se dicte sentencia.

Estando la reclamación en segunda instancia o en casación, la suspensión del cobro judicial corresponderá ordenarla a la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema respectivamente.

Estos plazos de suspensión señalados por los tribunales que conocen de la reclamación, por ser plazos judiciales y por disponerlo expresamente el Art. 147º, pueden ser renovados por los mismos tribunales que los han concedido. La prórroga o renovación de los plazos de suspensión queda entregada a la decisión soberana del respectivo tribunal, sin que exista recurso alguno en contra de la resolución que falle la petición de concesión o renovación del plazo de suspensión del cobro judicial”.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960.  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 147º, inciso 5º

**Doctrina:** “La suspensión del cobro judicial no procederá, según el inciso final del Art. 147º, en los impuestos sujetos a retención, como son los compuestos de segunda y quinta categoría global cuando se paga en cuotas mensuales, adicional en el caso del inc. 2º de la letra a) del Art. 53º de la Ley de la Renta, o sea, cuando personas domiciliadas o residentes en el extranjero retiran utilidades o rentas de sociedades chilenas cuyo capital les pertenezcan en más de un 75%, impuesto de la pequeña minería establecido en la Ley Nº 10.270, etc., o en los impuestos que por ley deban ser materia de recargo en los cobros o ingresos de un contribuyente como el impuesto de cifra a los negocios y el impuesto a las compraventas; en la parte que efectivamente se hubiere retenido o recargado alguno de estos impuestos. En consecuencia, procede la suspensión del cobro de un impuesto sujeto a retención o recargo, cuando éste efectiva y realmente no hubiere sido retenido o recargado o cuando sólo lo hubiere sido en parte, en cuyo caso se puede ordenar la suspensión del cobro de aquella parte que no hubiere sido efectivamente retenida o recargada.

De conformidad con el inciso final del Art. 201º, decretada la suspensión del cobro judicial, a que se refiere el Art. 147º que estamos examinando, no procederá el abandono de la instancia en el juicio ejecutivo correspondiente mientras subsista aquella”.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 148º, inciso único

**Doctrina:** “Pero hay que tener presente que sólo se aplican subsidiariamente las normas del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las reclamaciones tributarias; por consiguiente, dichas normas no se aplican en todo caso, sino en lo que sean compatibles con los procedimientos de reclamaciones establecidos por el Código Tributario”.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 2, de 16 de Enero de 1962  
Dirección de Impuestos Internos. (Consejo de Abogados)

Texto legal interpretado: Art. 148, en relación Art. 48º del Código Civil

**Doctrina:** El Código Tributario en diversas disposiciones señala plazos "fatales", como es el caso de los derechos consagrados, entre otros, en sus Arts. 126, 132 y 139.

Por su parte, el Art. 48º del Código Civil, al establecer la forma de computación de los plazos que se indican en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, expresa que tales términos son **completos** y que corren, además, hasta la medianoche del último día del plazo.

En el caso de que el contribuyente haga uso de alguno de dichos derechos, lo ejercitará hasta la medianoche del último día del plazo. En esta eventualidad, el Secretario de la correspondiente Inspección, Administración de Zona, o Departamento, ante el cual se realice la actuación, deberá recibir —en su domicilio particular— la presentación respectiva, toda vez que ella sea entregada fuera del horario de funcionamiento de la Oficina.

Tal obligación tiene por finalidad dar cumplimiento a la norma ante recordada del Código Civil, sobre el carácter de "completos" de los plazos que se establecen en las leyes.

En concordancia con lo establecido en el Art. 148º del Código del ramo, es del caso observar que existe como práctica judicial uniformemente cumplida —y que tiende a resguardar el ejercicio, en tiempo, de los derechos de las partes— la de que el Secretario del Tribunal de la causa reciba en su domicilio particular los escritos que presenten los litigantes y para los cuales existe un plazo que acarree la extinción del derecho.

Por consiguiente, los Secretarios antes mencionados deben recibir las presentaciones de los contribuyentes que se encuentren en la situación aludida.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 149º

**Doctrina:** "El procedimiento de los reclamos de avalúos, contenido desde el Art. 149º al 153º, inclusive, tiene la modalidad especial de que el plazo para reclamar en vez de ser de tres meses, como es la regla ordinaria, es un plazo de un mes. Este plazo, según lo ya dicho, es un plazo fatal y comprende tanto los días hábiles como los inhábiles. Comienza a correr desde la publicación de los roles de avalúo. Esta publicación deberá hacerse en la forma prescrita en el Art. 15º del Código.

De las reclamaciones de avalúos conocerá, en primera instancia el Director de Impuestos Internos, con lo cual desaparecen los Tribunales Administrativos Provinciales de primera instancia, a que se refiere el Art. 12º de la Ley Nº 4.174.

La reclamación deberá cumplir con todos los requisitos señalados en el Art. 150.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 149º, inc. 2º

**Doctrina:** Este Art. suprime el inciso penúltimo del Art. 9º, de la Ley Nº 11.575, que se refiere a la reclamación que puede interponerse en contra de los

reavalúos automáticos de los bienes raíces no agrícolas. Debemos relacionar este precepto con el inciso 2º del Art. 149º del Código Tributario, que establece el procedimiento a que se sujetará el reclamo que proceda en estos casos.

La disposición mencionada del Código Tributario alude al reclamo que proceda, de acuerdo con el Art. 9º de la Ley Nº 11.575, pero, en virtud del Art. 43º de la Ley de Reconstrucción, ya no procede reclamo alguno por el reavalúo automático. No significa esto una colisión entre ambas disposiciones, puesto que el Código entrega la procedencia o improcedencia del reclamo a lo que disponga el citado precepto de la Ley Nº 11.575 o las leyes, en general. Por tanto, la norma referida del Código no acarrea la derogación del Art. 43º de la Ley Nº 14.171, debiendo entenderse definitivamente suprimido el derecho a reclamar del reavalúo automático. A su vez tampoco el Art. 43º de la Ley Nº 14.171 deroga el Art. 149º inc. 2º del Código, puesto que cada vez que la Ley haga procedente el reclamo por reajuste automático, sin indicar el procedimiento, éste será el del Código.

## CODIGO TRIBUTARIO

**Circular Nº 102, de 26 de Diciembre de 1962**

Dirección de Impuestos Internos. (Departamento de Avaluaciones)

**Texto legal interpretado: Art. 149º, en relación con el Art. 9º, Nº 3º,  
de la Ley Nº 15.021**

**Doctrina:** En conformidad con la modificación introducida al Art. 149º del Código del ramo por el Art. 9º, Nº 3º, de la Ley Nº 15.021, de 16 de Noviembre de 1962, sobre "Estatuto del Médico Funcionario", los reclamos de los contribuyentes por las modificaciones **individuales** de avalúos se sujetarán al mismo procedimiento establecido en dicho Código para los reclamos de los avalúos fijados en una retasación general.

En este caso, el plazo de reclamación se contará desde la notificación respectiva.

## CODIGO TRIBUTARIO

**Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960**

(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 151º**

**Doctrina:** "La sentencia de primera instancia, no se notificará por carta certificada o por cédula, como es la regla ordinaria contemplada en el Art. 138º, sino que ella se notificará en forma extractada por medio de avisos. De conformidad al Art. 15º del Código, las notificaciones por avisos se insertarán una vez, a lo menos, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1º o 15 de cualquier mes, o al día siguiente si no se ha publicado el diario en las fechas indicadas, y además, en un diario de Santiago de los de mayor circulación; pero, si las sentencias que deban notificarse se refieren especialmente a contribuyentes de una determinada localidad, esta última publicación se hará en un diario de la cabecera del departamento y si allí no lo hubiere, en uno de la cabecera de la provincia respectiva, en sustitución del de Santiago. Además, ordena el Art. 151, se remitirá al reclamante carta certificada dándole a conocer la dictación del fallo, dejándose constancia del envío en los autos; pero, la falta de dicha constancia o la omisión o extravío de la carta no invalidará la notificación. De lo expuesto se infiere que la notificación propiamente tal no está constituida por esta carta certificada que debe remitirse al reclamante, sino por la publicación de la sentencia extractada en el Diario Oficial y en un diario de Santiago, o del Departamento o cabecera de provincia, en su caso.

Ahora bien, como la notificación de la sentencia está constituida por dos publicaciones, o saber, en el Diario Oficial y en otro diario, para evitar dificultades en la computación del plazo de quince días para apelar, el cual, de acuerdo con el inc. 3º del Art. 152º, se cuenta desde la notificación de la sentencia, es de toda conveniencia que ambas publicaciones se hagan el mismo día, de manera que ese día deba entenderse notificada la sentencia y comience a correr el plazo para apelar. En caso contrario, la sentencia se debe entender notificada en la fecha en que se hace la última publicación, ya sea en el Diario Oficial o en otro diario, y desde esa fecha comienza a correr el plazo para apelar.

Asimismo, es conveniente que se clasifiquen las sentencias por los Departamentos en que se encuentren ubicados los bienes raíces de cuyos avalúos se ha reclamado, con el objeto de que todas ellas se publiquen extractadas en un aviso conjunto en el diario de la cabecera del departamento respectivo, y si allí no lo hubiere, en uno de la cabecera de la provincia respectiva. El aviso extractado debe contener la indicación de la persona a cuyo nombre aparece enrolado el bien raíz, la ubicación y denominación de éste, si la tuviere, el número del rol y el avalúo que se le asigna en la sentencia que falla la reclamación.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960**

(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 152º**

**Doctrina:** La sentencia de primera instancia dictada por el Director, será apelable dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la sentencia, hecha en la forma señalada anteriormente. El escrito de apelación deberá presentarse al tribunal de primera instancia, que, como se ha dicho, lo constituye el Director o los funcionarios que obren "por orden del Director", para que conozca el recurso el Tribunal Especial de Alzada, establecido en el Art. 121º del Código. En este procedimiento no se contempla, como en el procedimiento general de reclamaciones, el recurso de reposición en contra de la sentencia de primera instancia.

El término de quince días para apelar es un plazo fatal y que comprende únicamente días hábiles, incluyéndose entre los inhábiles, los días del feriado judicial, en virtud de lo dispuesto en el Art. 131º del Código.

El escrito en que se deduzca el recurso de apelación, de conformidad al inc. 2º del Art. 152º, deberá contener los fundamentos de él, expresará determinada-mente el monto del avalúo que se solicite e indicará todos los medios de prueba necesarios. El Tribunal Especial de Alzada puede ordenar de oficio la recepción de pruebas. En los casos en que hubiere de recibirse pruebas, corresponderá al Tribunal Especial de Alzada señalar los puntos sobre los cuales ella debe recaer y determinar la forma y plazo en que deba rendirse.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960**

(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 153º**

**Doctrina:** Según lo ordena el Art. 153, el Tribunal Especial de Alzada fallará la causa sin más trámite que la fijación del día para la vista de la causa; sin perjuicio que, cuando lo estime conveniente, pueda oír las alegaciones de las partes, durante la vista de la causa.

La tramitación del recurso de apelación no puede durar más de dos meses, toda vez que el inc. 2º del Art. 153º dispone que el fallo deberá dictarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ingreso del expediente en la secretaría

del tribunal. Se trata de un plazo fatal y que, por ser de meses, comprende tanto los días hábiles como los inhábiles.

En este procedimiento no se contempla el recurso de casación, para ante la Corte Suprema, en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Especial de Alzada.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 154°

**Doctrina:** "2) En cambio, en las reclamaciones de los que se consideren perjudicados por las modificaciones individuales de los avalúos de sus predios, efectuadas de conformidad con el Art. 17° de la Ley N° 4.174, sobre Impuesto Territorial, deberá seguirse, según el Art. 154° del Código, el procedimiento general de las reclamaciones, reglamentado en el Título II de este Libro, el cual ha sido comentado en las páginas anteriores. Esto significa, en síntesis, que la reclamación debe deducirse dentro del plazo de tres meses, contado desde la notificación, efectuada de acuerdo con el Art. 11°, o sea, personalmente o por carta certificada, de la resolución que dispone la modificación. De esta reclamación conoce y falla en primera instancia el Director o los funcionarios que obren "por orden del Director", y del recurso de apelación en contra de dicha sentencia conoce la Corte de Apelaciones que corresponda, según las normas dadas en el Art. 141°. Del fallo de ésta se puede recurrir de casación en el fondo y en la forma para ante la Corte Suprema".

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 155°, inc. 1°

**Doctrina:** Tal como se expresó al analizar el Art. 117° del Código Tributario, el Art. 55° de la Ley N° 5.427 señala las diferentes formas en que puede determinarse el impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones. En seguida, el Art. 56° de la misma ley dispone que la determinación del impuesto sea aprobada judicialmente, **previo informe del Servicio**. A su vez, el Art. 117° del Código Tributario establece que será competente para conocer, en primera instancia, de todo asunto relacionado, con la determinación de este impuesto, el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil que haya concedido o deba conceder la posesión efectiva de la herencia del causante, o el juez del domicilio del donante, si se trata de una donación. Por último, tal como se anotó en dicha oportunidad, el Art. 148° del Código Orgánico de Tribunales y el Art. 955° del Código Civil, establecen cual ha de ser el juzgado que deba conceder la posesión efectiva de la herencia del causante.

Ahora bien, el presente Art. 155° en su inc. 1° señala la forma en que debe notificarse la resolución judicial a que se refiere el Art. 56° de la Ley N° 5.427, cuando en ella se determina un impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones, diferente al propuesto por el Servicio en su informe previo. Al efecto dispone que dicha resolución deberá notificarse personalmente o por cédula al jefe del Servicio en el lugar donde se tramite la posesión efectiva de la herencia del causante o que conozca de la donación. En consecuencia, la referida resolución deberá notificarse personalmente o por cédula al jefe de la Inspección, que corresponde al lugar en el cual tenga su asiento el juez que co-

noce de las tramitaciones indicadas, o al Administrador de Zona, si en dicho lugar tuviere su sede algún Administrador. En Santiago, deberá notificarse al Director.

Interpretando, a contrario sensu, el precepto del inc. 1º del Art. 155º del Código, debe concluirse que cuando la resolución judicial determine o apruebe un impuesto idéntico al propuesto por el Servicio en su informe previo, dicha resolución, siguiendo la regla general en materia de notificaciones, contenida en el Art. 50º del Código de Procedimiento Civil, sólo debe notificarse al Servicio mediante el estado diario del Tribunal.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960.  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 155º, inciso 2º

**Doctrina:** El recurso de casación, tanto en la forma como en el fondo, ateniéndose al tenor del inc. 2º del Art. 155º, sólo procede en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, conociendo el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución del Juez de Mayor Cuantía que determina el impuesto.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, el precepto anterior constituye una confirmación de la norma general que rige en este recurso. Pero en lo que se refiere al recurso de casación en la forma, la citada disposición tiene un carácter excepcional, por cuanto limita la procedencia de dicho recurso sólo en contra de la sentencia de segunda instancia; por consiguiente, la sentencia de primera instancia que determina el impuesto no es susceptible de ser casada en la forma, lo cual es una modificación a las reglas generales, pero que ya estaba consagrada en el Art. 57º de la Ley N° 5.427.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960.  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 155º, inciso 3º

**Doctrina:** Con el objeto de evitar entorpecimientos en la partición de los bienes comunes en la enajenación de los bienes hereditarios, el inciso 3º del Art. 155º, al igual que el inciso 2º del Art. 157 de la Ley N° 5.427, confiere al interesado, que hubiere deducido recursos en contra de las sentencias relativas a la determinación del impuesto, o bien, que deducirá los recursos antes del vencimiento del plazo legal para interponerlos, la facultad de solicitar el cumplimiento de la resolución que determina el impuesto o del acto de partición, o de disponer de los bienes hereditarios, siempre que pague previamente la parte no discutida del impuesto y que caucione a satisfacción de la Dirección o deposite a la orden del tribunal la parte controvertida del impuesto, o sea, aquella parte del impuesto con la cual no esté de acuerdo el interesado, por cuya causa ha deducido o deducirá los recursos legales en contra de la sentencia que hubiere determinado el impuesto.

Respecto de la caución que debe otorgarse como garantía del pago del impuesto, especialmente en caso de disposición de bienes hereditarios, deberán seguirse las mismas normas que se aplican actualmente sobre esta materia, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 63 de la Ley N° 5.427.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960.  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 156°.

**Doctrina:** La particularidad que presenta el impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones, es que su determinación no es hecha por el Servicio, como sucede en la generalidad de los impuestos, sino que ella es efectuada por los Tribunales de Justicia. Como consecuencia de lo anterior, las resoluciones o sentencias judiciales que se dicten en esta materia, están sometidas, en gran parte, a las reglas procesales generales.

En efecto, la resolución del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía que determina el impuesto en primera instancia, la cual debe notificarse en la forma señalada en el Art. 155°, a que se refiere el acápite anterior, es susceptible del recurso ordinario de apelación. La apelación debe interponerse ante el juez que haya fijado el impuesto, para que conozca del recurso la Corte de Apelaciones de la cual dependa aquel. En cuanto al plazo para deducir la apelación se modifican las reglas generales, en el sentido que dicho plazo no es de cinco días, sino de quince días, contado desde la notificación de la resolución, la que debe practicarse en la forma que ya se ha aludido. Se trata de un plazo fatal, que sólo comprende los días hábiles, incluyéndose entre los inhábiles los del feriado judicial.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 157°

**Doctrina:** Este precepto entrega al Director de Impuestos Internos la representación y defensa del Fisco, en los trámites de determinación del Impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones, sólo en primera instancia, a diferencia del Art. 80° de la Ley N° 5.427 que no hacía distinciones en cuanto a la instancia en que se encontrara el asunto. Por consiguiente, cuando se dedujera apelación en contra de la resolución que hubiere determinado el impuesto y deba conocer del asunto en segunda instancia la respectiva Corte de Apelaciones, la representación y defensa del Fisco no corresponderá al Director de Impuestos Internos, sino al Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a quien incumbe esta representación de acuerdo con las normas generales en esta materia.

Este Art. 157° del Código Tributario constituye una regla excepcional, en lo que respecta a la representación y defensa del Fisco en primera instancia, a la norma general contemplada en el Art. 7° del D.F.L. N° 238, publicado el 5 de Abril de 1960, que aprueba la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 160°

**Doctrina:** Conviene observar en esta oportunidad, que el Art. 160° del Código establece que "el reclamo por los coeficientes de producción de viñas se

regirá por el procedimiento y las normas del Art. 48º de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas". De acuerdo con este precepto, el procedimiento que debe aplicarse en este reclamo es el establecido en el Art. 48º de la Ley citada; pero, de acuerdo con el Art. 115º del Código, el Tribunal llamado a conocer y fallar este reclamo es el Director o los funcionarios que obren "por orden del Director". Como el referido Art. 48º no contempla ningún recurso en contra de la resolución que falle el reclamo, resulta, en consecuencia, que el Director o los funcionarios indicados conocerá y fallará estos reclamos en única instancia.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 2, de 16 de Enero de 1962  
Dirección de Impuestos Internos. (Consejo de Abogados)

Texto legal interpretado: Art. 161º

**Doctrina:** Absolviendo consultas formuladas por diversos Administradores de Zonas del Servicio, esta Dirección ha estimado conveniente que se otorgue un plazo de hasta 30 días al contribuyente que debe pagar una multa por incumplimiento de obligaciones tributarias establecidas en el Código del ramo.

Se ha impartido esa instrucción en razón de no existir un precepto legal que señale un determinado plazo para tal efecto, no pudiendo exigirse, por otra parte, por principios de equidad, el ingreso inmediato en arcas fiscales de las multas, las que —en algunos casos— pueden constituir sumas elevadas de dinero.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 87, de 12 de Noviembre de 1962  
Dirección de Impuestos Internos. (Secretaría General)

Texto legal interpretado: Art. 161

**Doctrina:** En la circular de esta Dirección N° 2, de 16 de Enero de 1962, se manifestó que se podía otorgar un plazo de hasta 30 días al contribuyente para el enterado de multas en arcas fiscales, establecidas como sanción por el incumplimiento de obligaciones tributarias.

Este Servicio, con arreglo a lo dictaminado por el Consejo de Abogados en oficio N° 53, de 20 de Agosto último, ha resuelto aclarar las instrucciones impartidas por la citada Circular N° 2, en la forma que enseguida se expone: cabe formular un distingo en cuanto al plazo para enterar en arcas del Estado las sanciones de multas establecidas por el Código Tributario, entre las multas aplicables con arreglo al procedimiento general para la aplicación de sanciones, señalado en el Art. 161º de dicho cuerpo legal; y las multas establecidas como sanciones por las infracciones tributarias descritas por el Art. 97º, N°s. 2, 6, 7, 10 y 11, del mismo Código y que se aplican conforme con el procedimiento especial indicado en el Art. 165º.

En cuanto a las multas que se aplican de acuerdo al procedimiento general consagrado por el referido Art. 161º del Código del ramo, el plazo para pagarlas puede ser el término de hasta 30 días, siendo sólo aplicables para esta clase de multas las instrucciones contenidas en la mencionada circular N° 2, de esta Dirección, ya que, respecto de las multas aplicadas conforme con el procedimiento general fijado en el Art. 165º y en virtud de lo prescrito en el N° 5º de dicho precepto legal, el contribuyente tiene un plazo de 20 días para ingresar tales multas en arcas fiscales.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 161º N° 1

**Doctrina:** Como se infiere de esta disposición, el procedimiento se inicia con el acta que debe levantar el funcionario competente del Servicio. Esta acta debe levantarse tan pronto como el funcionario adquiera la certeza de que se ha cometido una infracción, o bien, cuando el funcionario haya reunido los antecedentes suficientes que hagan, por lo menos, verosímil el hecho de haberse cometido una infracción. Serán funcionarios competentes para levantar actas de denuncia los que tengan el carácter de ministro de fe, de acuerdo con el Art. 86º del Código, el cual dispone que "Los funcionarios del Servicio nominativo y expresamente autorizados por el Director, tendrán el carácter de ministros de fe para todos los efectos de este Código y de las leyes tributarias".

El acta de denuncia de la infracción deberá notificarse al interesado personalmente o por cédula. El Art. 12º que fue tratado en su oportunidad, señala las formalidades que deben cumplirse en la notificación personal y en la notificación por cédula, por lo cual no se insistirá en este punto. Además del citado Art. 12º, en las notificaciones deben observarse las otras normas contempladas en los Arts. 10º y 14º, inclusive.

Como el acta de denuncia y la notificación de ella tiene por objeto iniciar el procedimiento tendiente a sancionar una infracción tributaria, dichas actuaciones deben ser clasificadas entre aquellas que por su naturaleza pueden ser realizadas en días u horas inhábiles, de acuerdo con lo prevenido en el Art. 10º del Código.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 134, de 27 de Diciembre de 1960  
(Dirección General) (Depto. Compraventas)

Texto legal interpretado: Art. 161º, N° 1º

**Doctrina:** "En conocimiento de haberse cometido una infracción o reunidos los antecedentes que hagan verosímil su comisión, se levantará un acta de denuncia que deberá contener, como mínimum, las siguientes menciones: 1) Lugar y fecha en que se levanta. 2) Nombre, apellidos, profesión y domicilio del infractor; si se trata de una persona jurídica, deberá señalarse con precisión la individualización completa del gerente, si existiera tal designación, o la del o los socios administradores, si no concurre tal circunstancia. 3) Señalar los hechos que configuran la infracción y las disposiciones legales que se suponen infringidas. 4) Señalar con precisión cualquiera circunstancia que fuere agravante de la infracción cometida, como la de ser el infractor reincidente, haber proferido expresiones injuriosas contra el Servicio o el funcionario fiscalizador, etc. Deberá, también, indicarse cualquier circunstancia que pudiere atenuar la responsabilidad del infractor, como su escasa cultura, la falta de perjuicio del interés fiscal, etc. Tiene importancia señalar, tanto las agravantes como las atenuantes de una infracción, para los efectos de la aplicación del Art. 107º del Código que comentamos. 5) Firma y sello del o los funcionarios denunciantes, y 6) Firma del infractor o su representante o indicación de que no quiso o no pudo firmar.

El acta así levantada deberá notificarse al infractor, personalmente o por cédula, en la forma prevista en el Art. 12º del Código Tributario". (Pág. 80).

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 161° N° 2, inc. 1°

**Doctrina:** "El plazo de diez días que se otorga el afectado para presentar su descargo comprenderá sólo días hábiles. incluyéndose entre los inhábiles los del feriado judicial, de acuerdo con lo prevenido en el Art. 131°, que también rige en este procedimiento.

Aplicando el Art. 129°, en relación con el N° 9 de este Art. 161°, el afectado podrá actuar por sí mismo o por representante legal o mandatario, sin que sea necesario conferir patrocinio o poder a un abogado. En el escrito de descargos deberán indicarse con claridad y precisión los medios de prueba de que piensa valerse el afectado. En consecuencia, no bastará que exprese que hará uso de todos los medios de prueba legales, sino que es preciso que se señalen específicamente estos medios de prueba. No cumpliéndose con este requisito, no se dispondrá el trámite de recibir la causa a prueba, a que se refiere el N° 4 de este mismo Art. 161°.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 161° N° 2 inc. 2°

**Doctrina:** El Art. 97° del Código en su N° 3° sanciona la declaración incompleta o errónea, siempre que se pueda imputar **negligencia** al declarante, con multa del cinco por ciento al veinte por ciento de las diferencias de impuesto que resultaren. El mismo Art. en su N° 4° sanciona las declaraciones **maliciosamente** incompletas o falsas que pueden inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, con multa del cuarenta por ciento al doscientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios. Por último, el N° 5 del citado Art. se sanciona la omisión **maliciosa** de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, con presidio menor en cualquiera de sus grados.

Ahora bien, el precepto en examen permite al infractor, al presentar sus descargos al acta de denuncia, hacer la declaración omitida o rectificar la errónea. Dentro del concepto de declaración errónea o incorrecta, debe comprenderse la declaración incompleta y la que adolezca de errores. Si estas nuevas declaraciones fueron satisfactorias, deberá liquidarse de inmediato el impuesto, de acuerdo con las nuevas declaraciones. Si de los antecedentes acumulados en los autos, no apareciere intención maliciosa de parte del infractor, se le podrá absolver de toda sanción, especialmente de las señaladas en el referido Art. 97°. La sentencia que se dicte deberá pronunciarse en forma concreta sobre este punto, indicando en sus considerandos las razones por las cuales se estima que ha habido o no intención maliciosa de parte del infractor, y si procede o no absolverlo de las sanciones.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 161° N° 3

**Doctrina:** Dentro de las medidas conservativas que se pueden adoptar cabe señalar: la clausura, la incautación de especies para el comiso y la aposición

de sellos. Todas estas medidas conservativas, y otras que se pueden tomar, tienen una limitación: que no impidan el desenvolvimiento de las actividades del contribuyente. Naturalmente que debe tratarse de actividades lícitas, de manera que las actividades ilícitas del contribuyente pueden y deben impedirse por las medidas conservativas que se considere necesario adoptar.

Las medidas conservativas deben ser decretadas por el tribunal de primera instancia que esté conociendo del asunto, el que puede estar constituido, según lo dicho al examinar el inc. 1º del Art. 161º, por el Director o por los Jefes de Departamentos o Administradores de Zona. Las medidas conservativas pueden ordenarse, como se dijo al comentar el Art. 161º Nº 1, desde que ha sido notificada el acta de denuncia. Contra la resolución que ordene las medidas conservativas, se podrá ocurrir ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil del lugar en que se haya cometido la infracción.

El Juez de Letras de Mayor Cuantía, al proveer la presentación y antes de resolver ésta, deberá citar al Jefe del Servicio del lugar donde se haya cometido la infracción, para que dentro del plazo que ha de señalar el Tribunal, formule las alegaciones y observaciones que procedan respecto de los fundamentos del reclamo. La citación del Jefe del Servicio deberá notificársele personalmente, de acuerdo con lo prevenido en los Arts. 40º y 47º del Código de Procedimiento Civil. No cabe en este caso darle a la citación el alcance que se le da en el Art. 69º del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a las situaciones en que se ordena o autoriza una diligencia con citación, lo cual es diferente a la situación procesal legislada en el precepto en examen. Si el juez no fijare un plazo de citación, se deberá solicitar de inmediato el señalamiento de plazo.

El Juez de Letras de Mayor Cuantía sólo puede dictar el fallo, una vez que el Jefe del Servicio haya presentado sus alegaciones, dentro del plazo de la citación, o bien, que este plazo se encuentre vencido.

La circunstancia de que se reclame ante el Juez de Letras de la resolución que ordene medidas conservativas, no obsta al cumplimiento de ella, en consecuencia, decretada una medida conservativa ella debe llevarse a efecto de inmediato, sin esperar el transcurso de ningún plazo. La ley no señala plazo dentro del cual el infractor puede reclamar de la medida ordenada; por consiguiente, podrá hacerlo en cualquier tiempo mientras no se dicte la sentencia de primera instancia.

El fallo que dicte el Juez de Letras de Mayor Cuantía es susceptible de recurso de apelación, la cual debe presentarse al propio juez, para ante la Corte de Apelaciones de la cual depende dicho juez. Pero esta apelación debe concederse en el sólo efecto devolutivo, cuyo alcance se pasa a explicar. Concedida una apelación en el sólo efecto devolutivo, no se suspende la jurisdicción del tribunal inferior, en este caso, del Juez de Letras de Mayor Cuantía; por consiguiente, hay dos tribunales con competencia para conocer del asunto; el inferior, Juez de Letras de Mayor Cuantía, que sigue conociendo de la ejecución de la sentencia que haya dictado en el reclamo, como si no hubiere habido apelación, y el tribunal superior, Corte de Apelaciones, que conoce de todo lo relacionado con el recurso interpuesto. La sentencia dictada por el juez no es sentencia ejecutoriada, sino sentencia que causa ejecutoria, es decir, que puede cumplirse no obstante existir el recurso de apelación en su contra. Pero todo lo actuado por el tribunal inferior, Juez de Letras, está subordinado a lo que resuelva el tribunal superior, Corte de Apelaciones. Si éste confirma en todas sus partes la sentencia del tribunal inferior, Juez de Letras, lo actuado por éste con posterioridad a la interposición del recurso queda a firme: pero, en cambio, si revoca o modifica el fallo de primera instancia las cosas deberán retrotraerse total o parcialmente al estado que tenían antes de la dictación de ese fallo, en la forma en que lo ordene la sentencia de segunda instancia.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 134, de 27 de Diciembre de 1960  
(Dirección General) (Depto. Compraventa)

Texto legal interpretado: Art. 161º. Nº 3º

**Doctrina:** "El Servicio podrá tomar las medidas conservativas necesarias para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o que se consumen los hechos que la constituyen, en forma que no se impida el desenvolvimiento de las actividades del contribuyente. En relación con el tributo que nos ocupa (compraventas) pueden tomarse, entre otras, las siguientes medidas: 1) Si se trata de contribuyentes autorizados para usar máquinas registradoras en la emisión de boletas y se verifica que dicha máquina ha sido alterada o arreglada, con perjuicio del interés fiscal, el funcionario puede sellar dicha máquina e impedir su funcionamiento. 2) Si el contribuyente lleva doble juego de boletas, puede el Inspector incautarse de aquellos duplicados emitidos en forma subrepticia. 3) Incautación de borradores o cuadernos privados. Debe tenerse presente que las medidas conservativas en referencia deben ser ordenadas por resolución del Director, o del Jefe del Departamento o del Administrador de Zona en su caso.

Contra la resolución que ordene dichas medidas y sin que obste a su cumplimiento, puede ocurrirse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, quien resolverá con citación del Jefe del Servicio del lugar donde se haya cometido la infracción. Este Jefe puede ser el Administrador de Zona, si la falta ha sido cometida en una ciudad asiento de una Administración de Zona o el Jefe de la Inspección, si no concurre tal circunstancia".

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 2, de 16 de Enero de 1962  
Dirección de Impuestos Internos. (Consejo de Abogados)

Texto legal interpretado: Art. 161º. Nº 3

**Doctrina:** El Código Tributario, en su Art. 161º, al señalar normas para el procedimiento general de las reclamaciones, estatuye en su Nº 3º, que el Servicio podrá tomar las medidas conservativas que estime convenientes para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o para impedir que ella se consume.

De acuerdo con la misma disposición legal, las medidas conservativas pueden ordenarse "pendiente el procedimiento", o sea, una vez que éste se haya iniciado.

Sin embargo, y con el objeto de procurar la mayor eficacia de las medidas conservativas que el Servicio pudiere ordenar, en orden que ellas sean oportunas y cumplan su finalidad de evitar que desaparezcan los antecedentes, o que se consume la infracción, puede adoptarse la modalidad de ordenar dichas medidas para ser practicadas conjuntamente con la notificación del acta de denuncia.

En otros términos, en los casos en que existe urgente necesidad de llevar a efecto tales medidas, podrán ser practicadas en el momento en que se notifique el acta de denuncia al contribuyente infractor, conjuntamente.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 161º, Nº 4, inc. 1º

**Doctrina:** A propósito de esta disposición, conviene recordar que el Nº 2 de este mismo Art. 161º, exige al infractor que, en su escrito de descargos, indique

con claridad y precisión los medios de prueba de que piensa valerse para probar sus alegaciones. Nos remitimos en esta materia a lo dicho en su oportunidad. De manera que, como se expresó al examinar el N° 2 del Art. 161º, si el infractor en su escrito de descargo no indica con claridad y precisión los medios de prueba de que piensa valerse, no habrá lugar a recibir pruebas.

Al igual que lo establece el Art. 132º, para la recepción de la prueba en el procedimiento general de las reclamaciones, este N° 4 del Art. 161º. dispone que, presentado los descargos se ordenará recibir la prueba que el inculcado hubiere ofrecido, dentro del término que se le señale.

Ahora bien, de conformidad al N° 9 de este mismo Art. 161º "en lo no establecido por este Art. y cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro". Como se sabe el Título II trata del procedimiento general de las reclamaciones. En consecuencia, cabe aplicar en el procedimiento para la aplicación de sanciones las normas que respecto de la prueba se dieron al examinar el citado Art. 132º.

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 161º, N° 4º, inc. 2º

**Doctrina:** "Antes de dictar sentencia se deberá constatar, en forma especial, que se encuentre vencido el término que se le haya concedido al infractor para rendir las pruebas".

La sentencia de primera instancia deberá cumplir con los requisitos indicados al comentar el Art. 138º inc. 2º, y, si acoge la denuncia, debe disponer el giro de la multa que corresponda, de acuerdo con lo ordenado en el N° 6 de este Art. 161º. En virtud de lo dispuesto en el N° 9 de este mismo Art. 161º, debe aplicarse en cuanto a la notificación y aclaración o rectificación de la sentencia de primera instancia, lo previsto en el Art. 138º, es decir, la sentencia será notificada al infractor por carta certificada, a menos que aquel solicite durante el procedimiento que se le notifique por cédula; además, dicha sentencia, una vez pronunciada no podrá ser alterada por quien la dictó, salvo en cuanto sea para aclarar puntos oscuros o dudosos, salvar omisiones o rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos.

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 161º N° 5

**Doctrina:** El Art. 139 autoriza en contra de la sentencia de primera instancia sólo los recursos de reposición y de apelación que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. La resolución que falla la reposición no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la apelación que se hubiere deducido subsidiariamente. Procederá también la apelación contra las resoluciones que dispone aclaraciones, agregaciones o rectificaciones a la sentencia de primera instancia. También cabe dar aplicación al Art. 140º en cuya virtud no procederá el recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia.

Del recurso de apelación, según lo dispuesto en el Art. 141º, debe conocer la Corte de Apelaciones del lugar donde deba efectuarse el pago de la multa o del lugar donde deba cumplirse la sanción impuesta por la sentencia, en caso que la sanción no sea una multa. La Dirección, en cumplimiento del Art. 142º, de-

berá elevar los autos para el conocimiento de la apelación dentro de los quince días siguientes a aquel en que se notifique la concesión del recurso. El recurso de apelación se tramitará, según lo ordena el Art. 145º, sin otra formalidad que la fijación de día para la vista de la causa, sin perjuicio de las pruebas que las partes puedan rendir, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, o de las medidas para mejor resolver, que ordene el tribunal. En estas apelaciones no procederá la deserción del recurso.

En contra de la sentencia de segunda instancia que dicte la Corte de Apelaciones, de acuerdo con el inc. 2º del Nº 5º del Art. 161º, en relación con los Arts. 145º y 122º, procede el recurso de casación en la forma y en el fondo. El recurso se sujetará a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil y su conocimiento y fallo corresponde a la Corte Suprema. Hay que recordar que el inc. 3º del Art. 145º expresa que será causal para la interposición del recurso de casación en la forma, la omisión en el fallo de segunda instancia de consideraciones sobre el informe a que se refiere el inc. 2º, del Art. 135º.

Para los efectos del recurso de casación en el fondo, deben seguirse en este procedimiento las normas de los Arts. 137 y 144, relativas a la fijación de la cuantía del asunto en la sentencia de primera instancia y por la Corte de Apelaciones, respectivamente.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 161º Nº 5

**Doctrina:** En cuanto a los recursos en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de primera instancia, hay que tener presente que, en virtud del Nº 9 del Art. 161º, rige en esta materia el Art. 133º, el cual sólo concede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro del término de cinco días contados desde la notificación correspondiente. (Pág. 102).

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 162º, inciso 1º

**Doctrina:** De los juicios criminales por delitos tributarios sancionados con penas corporales, conoce la Justicia Ordinaria. En primera instancia, conocen y fallan los Jueces de Crimen que sean competentes, según las reglas generales que determinan la competencia en materias criminales entre tribunales en igual jerarquía. Estas reglas se encuentran contenidas en el Párrafo 5º del Título VII del Código Orgánico de Tribunales, y, en términos generales se puede decir que será competente para conocer de un delito tributario el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al proceso. El delito se considerará cometido en el lugar donde se dió comienzo a su ejecución. Las demás normas en materia de competencia se encuentran consagradas en las indicadas disposiciones del mencionado Código.

En lo que respecta a la norma del procedimiento, a los recursos procesales y a los tribunales de segunda instancia y casación, rigen las disposiciones generales, las cuales no han sido modificadas en esta materia por el Código Tributario.

Estos juicios criminales por delitos tributarios sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Servicio de Impuestos Internos o del Consejo de De-

fensa del Estado, pero este último sólo actuará a requerimiento del Director de Impuestos Internos. Ninguna otra persona o autoridad podrá iniciar estos procesos.

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 162º, inciso 2º

**Doctrina:** De esta disposición se desprende que, en los casos en que una infracción esté sancionada con penas pecuniarias y corporales, y se castigare al infractor con las sanciones pecuniarias, el Director resolverá soberanamente si se persigue o no la aplicación de las penas corporales. Esta es una facultad entregada exclusivamente al arbitrio del Director, de manera que lo que resuelva en este sentido no es susceptible de reclamación ni de recurso alguno, ni podrá ser esta decisión interferida por autoridad o tribunal alguno.

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 134, de 27 de Diciembre de 1960  
(Dirección General) (Depto. Compraventas)

Texto legal interpretado: Art. 162º, inciso 2º

**Doctrina:** "En conformidad a lo establecido en el inciso 2º del precepto que se comenta, en los casos de infracciones afectas a sanciones pecuniarias y corporales y cuando se aplicare alguna de aquellas el Director puede resolver, a su libre arbitrio, si se persigue también la aplicación de las sanciones corporales.

La facultad que esta disposición otorga al Director es enteramente discrecional, de suerte que no procede recurso alguno en contra de lo que resuelva conforme a ella".

### CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 162º, inciso 3º

**Doctrina:** El desistimiento es el abandono expreso de la acción entablada. En esta clase de procedimiento, el desistimiento de la acción penal no pone término, por sí sólo, al juicio iniciado, el cual seguirá adelante hasta que termine por un sobreseimiento definitivo o temporal, o bien, por una sentencia condenatoria o absolutoria. En el caso a que se refiere el inc. 3º del Art. 162º, generalmente sucederá que, una vez desistida la acción penal por haberse incurrido en un error manifiesto al deducirla, el juicio terminará por un sobreseimiento definitivo del inculpado.

Es conveniente advertir que para formalizar el desistimiento de la acción penal, no basta que el Consejo de Defensa del Estado presente el escrito respectivo; es necesario que, previamente, y en una resolución fundada, el Director declare que se ha incurrido en un error manifiesto y disponga el desistimiento de la acción. Esta resolución podrá dictarse de oficio por el Director, o bien, a petición del contribuyente afectado y si ordena el desistimiento, deberá ser comunicada al Consejo de Defensa del Estado, para que dé curso a él. (Pág. 104).

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 134, de 27 de Diciembre de 1960  
(Dirección General) (Depto. Compraventas)

Texto legal interpretado: Art. 162º, inciso 3º

**Doctrina:** "De acuerdo a lo estatuido en el inciso 3º del Art. comentado, el Servicio deberá, en caso de error manifiesto, desistirse de la acción penal. Para ello, conforme lo exige el mismo precepto, será necesaria la dictación previa de una resolución fundada del Director en que se declare que se ha incurrido en un error manifiesto y se ordene el desistimiento de la acción deducida.

En conformidad a las normas generales de derecho penal, el desistimiento del Servicio no producirá por sí solo el término del juicio iniciado, el que deberá proseguir hasta el sobreseimiento temporal o definitivo del inculpado o hasta la dictación de sentencia absolutoria o condenatoria, en su caso.

Debe tenerse presente que la obligación de desistirse en caso de error manifiesto sólo tiene aplicación en los juicios iniciados por querrela, es decir, cuando el Servicio ha ejercido la acción penal emanada de un delito tributario, lo que no ocurre en los casos en que sólo denuncia su comisión a la Justicia del Crimen".

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirector)

Texto legal interpretado: Art. 162º, inciso 4º

**Doctrina:** Este precepto constituye una ratificación de la regla de la "radiación" de la competencia, consagrada en el Art. 109º del Código Orgánico de Tribunales. Su alcance no es otro que disponer que, radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un juicio por delito tributario ante un tribunal competente, éste deberá seguir conociendo del asunto, no obstante que ocurrieren en el curso del proceso ciertos hechos, en virtud de los cuales debería conocer del asunto un tribunal diferente al que era competente a la época de la iniciación del juicio.

Entre las causas sobrevinientes se puede señalar el que algún implicado en los actos delictuosos entre a gozar de fuero, en cuya virtud debería ser juzgado por un tribunal de mayor jerarquía.

En general, estos hechos que ocurran durante el proceso, pueden decir relación con la materia del juicio, la cuantía de la pena que corresponde a la infracción cometida, al fuero de las personas que aparecen implicadas en los hechos delictuosos, al territorio donde se haya cometido o iniciado la infracción, y, en general, a cualquier otro factor que influya en la determinación del tribunal competente llamado a conocer de un asunto.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 164º

**Doctrina:** Esta disposición constituye una innovación de importancia del Código Tributario, en el sentido que, en el futuro, se podrán formular por los particulares denuncias por infracciones tributarias, al igual que en la legislación anterior, pero el denunciante no tendrá derecho alguno a galardón, ni lle-

vará parte alguna de los impuestos cuyo pago se obtenga a consecuencia de la denuncia ni de las multas que se apliquen al infractor.

El denunciante no será considerado parte en el procedimiento, no se le dará ninguna intervención en éste, ni tendrá derecho a hacer peticiones de ninguna clase. Sin embargo, el denunciante puede presentar todos los escritos o documentos y formular todas las observaciones que tiendan a una mejor investigación o comprobación de los hechos denunciados.

La denuncia se tramitará de conformidad al procedimiento general para la aplicación de sanciones, establecido en el Párrafo 1º del Título IV del Libro Tercero, que estamos examinando; salvo, que ella por la naturaleza de los hechos denunciados deba ser sometida a otro de los procedimientos contemplados en dicho Libro Tercero.

El Art. 164º ordena que la denuncia deberá efectuarse ante la Dirección. Por consiguiente, si la denuncia se hiciera en las Administraciones de Zona, deberá remitirse a esta Dirección, quien ordenará la sustanciación del procedimiento que corresponda y que, de conformidad al Nº 1 del Art. 161º, se levante el acta de denuncia correspondiente, si procediere este trámite.

En la mayoría de los casos, la denuncia deberá ser tramitada según el procedimiento general establecido en el Art. 161º para la aplicación de sanciones. Por consiguiente, levantada el acta de denuncia, ella deberá ser notificada al denunciado y el proceso se seguirá sustanciando de acuerdo con las normas del citado Art. 161º. Según lo prevenido en el Inc. 1º de este Art., corresponderá el conocimiento y fallo de la denuncia al Director o a los jefes de Departamento o de Zona que aquél designe. Por lo tanto, en esta materia debe estarse a las normas dadas en la Circular Nº 31, de 1º de Abril de 1960.

#### CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 134, de 27 de Diciembre de 1960  
(Dirección General) (Departamento compraventas)

Texto legal interpretado: Art. 165º, Nº 1º

**Doctrina:** "Este número establece el procedimiento para la aplicación de las multas contempladas en los Nºs. 2 y 11 del Art. 97º del Código. En consecuencia, quedan sujetas a él las infracciones consistentes en: a) retardo en la presentación de declaraciones o informe que constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación del tributo a las compraventas (Art. 97º, Nº 2) y b) retardo en el pago del impuesto a las compraventas. (Art. 97º, Nº 11).

En el primer caso, las multas respectivas serán aplicadas por el Servicio sin más trámite que el de girarlas de inmediato una vez que se compruebe la infracción.

En lo que respecta a las multas por retardo en el pago del impuesto de la Ley Nº 12.120, ellas deberán ser aplicadas directamente por la Tesorería respectiva, al momento de recibir el pago de los tributos correspondientes.

No obstante, en las comunas en que se halle establecido el sistema de declaración y pago simultáneo del impuesto a las compraventas serán aplicadas directamente por la Tesorería respectiva".

#### CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 165º, números 2, 3, 4, 5, 6 y 7

**Doctrina:** Las denuncias de las infracciones sancionadas en los números 6º, 7º y 10º del Art. 97º, de acuerdo con lo preceptuado en el Nº 2 del Art. 165º,

deben ser notificadas por los funcionarios del Servicio inmediatamente de sorprenderse ellas. Esta notificación debe hacerse personalmente o por cédula, en la forma prevenida en el Art. 12º del Código.

Notificada la denuncia por infracción, deberá dejarse transcurrir un plazo de diez días, que sólo comprende días hábiles. Si dentro de este plazo, nada hace el afectado, la multa deberá ser girada al segundo día de vencido dicho plazo, o sea, al décimosegundo día de notificada la infracción. El giro de la multa se dará a conocer al interesado por carta certificada, lo que es sólo un simple aviso y no notificación.

Pero, si por el contrario, el afectado no se conformare con la denuncia y desee oponer alegaciones o defensas, tiene tres vías procesales para ello:

I) El contribuyente afectado podrá recurrir verbalmente, aunque podría hacerlo por escrito, dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la denuncia por la infracción, ante el Administrador de la Zona o el jefe de la Inspección, que corresponda al lugar donde se haya sorprendido la infracción.

Los descargos que puede formular el afectado sólo podrán ser los siguientes:

a) que no ha existido el hecho que da motivo a la infracción que se le imputa; y

b) que la multa que se le trata de aplicar es superior a la que el Código establece; y

c) que la infracción notificada no habría producido en caso alguno perjuicio al interés fiscal. Este descargo sólo podrá hacerse valer ante el Administrador de Zona de la correspondiente jurisdicción.

Si los referidos funcionarios comprobaren que los descargos son efectivos, no darán curso a la denuncia, ordenando se deje sin efecto la notificación de la denuncia de la infracción, o bien, ordenando se gire la multa que legalmente proceda, cuando la notificación ha sido superior a la que el Código establece.

Las resoluciones que dicten los Administradores de Zona o Jefes de Inspecciones, no son susceptibles de ningún reclamo, toda vez que el afectado puede deducir la reclamación a que se refiere el número III de este párrafo.

II) El afectado, además de poder recurrir al Administrador de la Zona o al Jefe de la Inspección que corresponde, según lo explicado en el número precedente, puede de conformidad al número 4º del Art. 165º, solicitar al Director, verbalmente o por escrito, dentro del plazo de diez días, contado de la notificación de la infracción, que no se dé curso a la denuncia justificando o acreditando que no ha podido cumplir las obligaciones tributarias infringidas por caso fortuito o fuerza mayor.

Anteriormente ya se dio la noción de caso fortuito o fuerza mayor, como asimismo, se dejó sentado que, como la calificación de los hechos invocados como caso fortuito o de fuerza mayor corresponde en forma exclusiva al Director, la resolución que a este respecto dicta no es susceptible de reclamo de ninguna especie.

III) Por último, de acuerdo con el Nº 5 del Art. 165º, el afectado que no se conformare con la multa que se le haya girado, podrá reclamar de ella ante el Director, siempre que se cumplan los dos requisitos siguientes: a) que se haya enterado previamente la multa en arcas fiscales y b) que el reclamo se deduzca dentro del plazo fatal de veinte días hábiles, contado desde la fecha en que se haya notificado la infracción.

Las reclamaciones deberán presentarse al Administrador de la Zona que corresponda, para que conozca de ella el Director. Estos funcionarios deberán dictar una resolución declarando inadmisibles las reclamaciones, cuando verifiquen que ella ha sido presentada fuera del plazo legal o que la multa no ha sido enterada previamente en arcas fiscales. En caso de cumplirse con estos dos requisitos, darán curso a la reclamación la cual, según lo prevenido en el Nº 7

del Art. 165º, deberá ceñirse al procedimiento general de las reclamaciones, establecido en el Título II del Libro Tercero del Código. En consecuencia, tal como ya se ha dicho, la reclamación será fallada en primera instancia por el Director, cuya sentencia es susceptible del recurso de reposición y de apelación, conociendo y fallando este último la Corte de Apelaciones que corresponda, de cuya sentencia puede recurrirse de casación en la forma y en el fondo para ante la Corte Suprema, en los casos en que proceda este recurso según las reglas generales.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 134, de 27 de Diciembre de 1960  
(Dirección General) (Departamento Compraventas)

Texto legal interpretado: Art. 165º, Ns. 2º y 3º

**Doctrina:** "Quedan sujetas a este procedimiento las siguientes infracciones: a) la no exhibición de libros de contabilidad o de libros auxiliares y otros documentos exigidos por la Dirección, de acuerdo con las disposiciones legales, o la comisión de cualquiera de las infracciones referidas en el párrafo Nº 49 de esta circular (Art. 97º, Nº 6º, del Código del ramo); b) el hecho de no llevar la contabilidad (libro de Ventas Diarias) o los libros auxiliares exigidos por esta Dirección o mantenerlos atrasados o llevarlos en forma distinta a la ordenada o autorizada por la ley (Art. 97º, Nº 7º, mismo cuerpo legal); y c) el no otorgamiento de facturas o boletas no autorizadas o de facturas sin el timbre fijo correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas. (Art. 97º, Nº 10, Código Tributario).

Sorprendida una de estas infracciones, deberá ella ser notificada personalmente o por cédula al infractor en la forma prevenida en el Art. 12º del Código.

El denunciado puede ocurrir verbalmente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de la notificación, ante el Administrador o Jefe de Inspección del Servicio, según corresponda, a fin de formular descargos en relación con la infracción notificada. Dichos descargos sólo pueden ser los siguientes: a) que no ha existido el hecho que da motivo a la infracción que se le imputa. En consecuencia, si reconoce la existencia de dicho hecho, no puede hacer alegaciones tendientes, por ejemplo, a alegar ignorancia de la Ley o falta de intención dolosa, etc.; b) que la multa que se le trata de aplicar es superior a la que establece el Código Tributario; y c) que la infracción notificada no habría producido en caso alguno perjuicio al interés fiscal.

Si el Administrador o Jefe de Inspección verifica que no ha existido el hecho que motivó la infracción o que éste de no sorprenderse la infracción no habría producido perjuicio al interés fiscal, no dará curso a la denuncia; si comprueba que la multa es superior a la legal, ordenará el giro de la que establece el Código. La resolución que se adopte en cualquiera de estos casos no es reclamable.

Si el infractor no hace uso de este derecho o si habiendo hecho uso de él el Administrador o el Jefe de Inspección, según el caso, desecha la oposición, la multa será girada al décimo segundo día hábil contado desde la fecha de la notificación, debiendo enviarse de inmediato la divisional respectiva de la orden de ingreso al contribuyente por carta certificada.

A este respecto cabe hacer notar la importancia que reviste el envío inmediato de la orden de ingreso al infractor, toda vez que éste sólo dispone, en realidad, de ocho días, contados desde la fecha el giro de la multa, para enterar su valor en arcas fiscales y reclamar por escrito ante el Director. En consecuencia, el retardo en la emisión de la orden importa una reducción indebida de dicho plazo".

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 134, de 27 de Diciembre de 1960  
(Dirección General) (Departamento Compraventas)

Texto legal interpretado: Art. 165º, N°s. 4º, 5º, 6º y 7º

**Doctrina:** "De acuerdo con lo dispuesto en el N° 4º de este artículo el denunciado por cualquiera de las infracciones señaladas (Art. 97º, N°s. 2 y 11; y N°s. 6, 7 y 10), puede solicitar al Director que no se dé curso a la denuncia correspondiente, cuando se justificare o apareciere que no ha podido cumplir las obligaciones tributarias respectivas por caso fortuito o fuerza mayor.

De conformidad al Art. 4º del Código Civil, debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito "el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". El número comentado entrega la calificación del caso fortuito o fuerza mayor invocado por el afectado, en forma exclusiva, al Director. En consecuencia, la resolución que éste adopte al pronunciarse sobre la petición del contribuyente, no será susceptible de reclamo o recurso alguno.

En virtud de lo dispuesto en la parte final de este mismo número, son aplicables a esta gestión, en cuanto fueren pertinentes, las reglas establecidas en el N° 3º del Art. 165º de este Código. Por consiguiente, el plazo para hacer uso de este derecho es de diez días hábiles, contados desde la notificación de la infracción en los casos de las contravenciones señaladas en el párrafo 98 de esta Circular (Art. 97º, N°s. 6, 7 y 10) y desde la fecha de giro de la orden de ingreso respectiva o del entero del impuesto en Tesorería, tratándose de las infracciones indicadas en el párrafo 97 (Art. 97º, N°s. 2 y 11).

Debe tenerse presente que, tratándose de las infracciones señaladas en el párrafo 98 de esta Circular, el derecho concedido por este número constituye un recurso paralelo al contemplado en el N° 3 del artículo 165. En consecuencia, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la infracción, el contribuyente puede recurrir ante el Administrador de Zona o Jefe de Inspección, en su caso, o ante el Director, invocando las causas señaladas en el Código, que son distintas para cada caso.

De acuerdo a lo dispuesto en el N° 5º de este artículo, el contribuyente que no se conformare con la multa que se le haya girado podrá reclamar de ella por escrito ante el Director. El reclamo deberá cumplir con los dos requisitos siguientes: a) el entero previo de la multa en arcas fiscales; b) que el reclamo se deduzca dentro del plazo fatal de veinte días hábiles, contado de la siguiente forma:

1) desde la fecha en que se practique la notificación de la infracción, tratándose de las contravenciones señaladas en el párrafo N° 98 de esta Circular; 2) de la fecha del giro, en el caso de multas por atraso en la declaración; y 3) desde la fecha del ingreso en Tesorería, cuando se trate de multas por atraso en el pago de los tributos de compraventas.

De conformidad a lo preceptuado en el N° 6º de este Art., los Administradores de Zona deberán declarar inadmisibles las reclamaciones cuando verifiquen que ellas han sido presentada fuera de los plazos señalados anteriormente o sin haberse enterado previamente en arcas fiscales la multa reclamada".

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 128, de 2 de Diciembre de 1961  
Dirección de Impuestos Internos (Departamento de Compraventas)

Texto legal interpretado: Art. 165º, N° 6º

**Doctrina:** Si bien es cierto que el Art. 55º del Reglamento N° 6964, de 31 de Agosto de 1956, de la Ley N° 12.120, sobre Impuestos a las Compraventas, Permu-

tas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles, fue derogado por el Art. 165º, Nº 6º, del Código Tributario, es del caso hacer la salvedad de que aquel precepto reglamentario se debe entender vigente en lo que respecta a la facultad de los Administradores de Zona para declarar inadmisibles las reclamaciones de impuesto a las compraventas presentadas fuera del plazo legal, ya que la disposición del Código citado antes señalada sólo trata de la facultad de declarar inadmisibles los reclamos de las multas sujetas al procedimiento establecido en el propio Art. 165º

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960

(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 166**

**Doctrina:** De conformidad a la disposición recién transcrita, la denuncia por infracción debe tramitarse siguiendo el procedimiento establecido en el Párrafo 1º del Título IV del Libro Tercero, o sea, el procedimiento general para la aplicación de sanciones, en lo que sea pertinente. Pero, desde luego, se advierte entre este procedimiento especial y el general una diferencia fundamental en cuanto al tribunal que falla la denuncia en primera instancia. En efecto en el procedimiento general para la aplicación de sanciones el tribunal de primera instancia, según lo dispone el inciso 1º del Art. 161º, es el Director o los Jefes de Departamento o de Zona que aquél designe; en cambio, tratándose del procedimiento especial para la aplicación de sanciones por infracciones al impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones el tribunal de primera instancia, de acuerdo con lo prevenido en el Art. 117º, es el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil que haya concedido o deba conceder la posesión efectiva de la herencia del causante o el del domicilio del donante, en su caso.

Los funcionarios al tomar conocimiento de haberse cometido una infracción o reunidos los antecedentes que hagan verosímil su comisión, ya sea que este conocimiento lo adquieran en su labor fiscalizadora personal o por denuncia de terceros, deberán informar a la Dirección de estos hechos, acompañando todos los antecedentes, pruebas y documentos reunidos. La Dirección estudiará los hechos y antecedentes y si estimare que no es procedente formalizar la denuncia, ordenará archivar los antecedentes. Pero si, por el contrario estimare que procede formalizar la denuncia, así lo dispondrá mediante una resolución, en la cual, además, se ordenará que se levante acta de denuncia por el funcionario que corresponda y se remitan todos los antecedentes a la justicia ordinaria, en la forma que más adelante se indica. En esta nota deberán señalarse con precisión los hechos que constituyen la infracción y los antecedentes y pruebas que justifiquen la denuncia, los cuales, si se trata de informes u otra clase de documento, deberán ir anexos al acta de denuncia.

El acta de denuncia y sus antecedentes deberán ponerse en conocimiento del Juez respectivo, para lo cual deberá presentarse un escrito, acompañando el acta de denuncia y sus antecedentes, en el expediente de posesión efectiva de la herencia o de insinuación de la donación. Si después de practicadas todas las diligencias y pedidas todas las medidas que procedan, no fuere posible disponer del expediente, deberán acompañarse con el mencionado escrito, acta de denuncia y sus antecedentes, todas las piezas necesarias para la reconstitución del expediente. En caso de que no se hubiere solicitado la posesión efectiva de la herencia o insinuado la donación, naturalmente que sólo se presentará el escrito, acta de denuncia y sus antecedentes.

En el referido escrito se pondrá en conocimiento del Juez el acta de denuncia y se le solicitará que, previo los trámites procesales contemplados en el Párrafo 1º del Título IV del Libro Tercero del Código, en lo que fueren pertinentes, se apliquen al infractor las sanciones que correspondan y se liquide o reliquide

el impuesto. Para este último efecto deben enviarse los autos al Servicio para que presente la liquidación del impuesto respectivo, los cuales deben devolverse al tribunal con la indicada liquidación para que el Juez proceda a determinar el impuesto.

De conformidad al procedimiento establecido en el Art. 161º, el cual fue analizado en su oportunidad, el Juez debe ordenar notificar el acta de denuncia personalmente o por cédula. El afectado tendrá el plazo de diez días para formular sus descargos ante el juez, plazo que se cuenta desde la notificación del acta. En su escrito de descargos el denunciado debe indicar con claridad y precisión los medios de pruebas de que piensa valerse, no bastando una indicación genérica de ellos.

Si la infracción consiste en falta de manifestación de bienes en el inventario de la herencia o en la solicitud de insinuación para donar, el contribuyente podrá, conjuntamente con presentar sus descargos, ampliar el inventario con los bienes omitidos o ampliar la solicitud para donar incluyendo dichos bienes. Si estas ampliaciones fueren satisfactorias, se liquidará de inmediato el impuesto y podrá el juez absolver de toda sanción al inculpado, si no apareciere intención maliciosa. Lo anterior es una aplicación en este procedimiento de lo establecido en el inciso 2º del Nº 2º del Art. 161.

Pendiente el procedimiento de denuncia, el juez podrá ordenar las medidas conservativas necesarias para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o que se consumen los hechos que la constituyen, sin impedir el desenvolvimiento de las actividades lícitas del contribuyente, según lo dispone el inc. 1º del Nº 3 del Art. 161º. No cabe aplicar en este procedimiento el recurso en contra de la resolución que ordene medidas conservativas a que se refiere el inciso 2º, Nº 3 del Art. 161º. Respecto a la prueba y al fallo por el juez de la denuncia deberá estarse a lo preceptuado en el número 4 del citado Art. 161º, disposiciones que ya fueron examinadas en su oportunidad.

La sentencia que dicte el Juez es susceptible de recursos, tanto en lo que respecta al impuesto determinado como a las sanciones aplicadas. Considerando que el inciso 2º del Art. 166º dispone que en estas denuncias debe seguirse el procedimiento general para la aplicación de sanciones, debe concluirse que, de acuerdo con el Nº 5 del Art. 161º, en relación con los Arts. 139 y 145º, contra la referida sentencia sólo proceden los recursos de reposición y apelación en la forma señalada en el citado Art. 139º, y que contra la sentencia de segunda instancia, pronunciada por la Corte de Apelaciones, se puede interponer los recursos de casación en la forma y en el fondo, de conformidad al Art. 145º y a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Las demás normas del procedimiento general para la aplicación de sanciones también deben aplicarse en lo que sean pertinentes. Entre éstas cabe señalar la facultad de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema, conferida en el Nº 6 del Art. 161º, de suspender total o parcialmente, a petición de parte, por un plazo de dos meses, prorrogable por una sola vez, mientras se resuelve el respectivo recurso, el cobro de la multa que haya ordenado girar la sentencia de primera instancia dictada por el Juez.

Para el caso de que se hayan deducido recursos en contra de la determinación del impuesto, hay que tener presente que el inciso 3º del Art. 155º dispone: "Sin perjuicio de los plazos y recursos, legales, el interesado podrá solicitar en cualquier tiempo el cumplimiento de la resolución o del acto de partición, o disponer de los bienes hereditarios, pagando previamente la parte no discutida del impuesto y caucionando a satisfacción de la Dirección o depositando a la orden del tribunal la parte controvertida".

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 167º

**Doctrina:** De conformidad con esta disposición, si la infracción cometida no tiene influencia en la determinación de la base imponible o, en otros términos, existiere o no la infracción el impuesto sería siempre el mismo, la denuncia de dicha infracción debe tramitarse según las normas del procedimiento general para la aplicación de sanciones, establecidas en el Párrafo 1º de este Título IV del Libro Tercero. En consecuencia, en este caso, la denuncia por infracción al impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones, debe tramitarse igual que la denuncia por cualquiera otra infracción tributaria. La sentencia de primera instancia será pronunciada por el Director o los funcionarios autorizados, contra ella podrá recurrirse de reposición y apelación, y contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones podrá interponerse el recurso de casación en la forma y en el fondo, del cual conocerá la Corte Suprema.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 68, de 10 de Agosto de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 168º y siguientes del Título V del Libro Tercero

**Doctrina:** Este Título, contenido entre los Arts. 168 y 199, inclusive, contienen normas que no corresponde aplicar a este Servicio, y se refieren al cobro ejecutivo de los tributos, intereses y sanciones que debe hacer el Consejo de Defensa del Estado.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 116, de 7 de Diciembre de 1960  
(Dirección General) (Depto. Renta)

Texto legal interpretado: Art. 200º en relación con el Art. 201º

**Doctrina:** "En estos Arts. se dan normas uniformes sobre los plazos que tendrá el Servicio para liquidar y girar los impuestos y el Fisco para perseguir el pago de los mismos, adaptando las disposiciones particulares del Art. 68º de la Ley de la Renta (Ley N° 8.419) y las reglas del Código Civil sobre los medios que interrumpen la prescripción. En efecto, se dispone que el Servicio podrá liquidar y girar los impuestos dentro del término de 3 años contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago, o dentro de 6 años, tratándose de los impuestos sujetos a declaración, cuando ésta se omitiere o la presentada se estimare maliciosamente falsa. Se define el concepto "Impuestos sujetos a declaración" para que no existan dudas de que deberán incluirse entre ellos a los impuestos a la renta de 2ª y 5ª categorías.

La disposición del inciso 1º del Art. 200º, según la cual el Servicio podrá girar los impuestos a que hubiere lugar, no significa necesariamente que éstos deberán girarse dentro de los plazos de 3 ó 6 años, ya que uno de los medios que interrumpirán la prescripción será la notificación administrativa de una liquidación. Debe tenerse presente que, cuando se reclame de una liquidación de impuestos, el giro se suspenderá hasta que la Dirección se pronuncie sobre el reclamo o deba éste entenderse rechazado, de conformidad al Art. 135º.

Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por el término de 3 meses desde la fecha en que se cite al contribuyente, de conformidad al Art. 63º. Si se amplía el plazo conferido al contribuyente en la citación, prórroga que no podrá exceder de 1 mes, los plazos de prescripción se aumentarán nuevamente por el término en que se haya ampliado la citación”.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1968  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 200º, inc. 1º

**Doctrina:** Esta es la regla general que rige respecto del derecho del Servicio para liquidar, reliquidar y girar los impuestos. El plazo es igual al señalado en el Art. 2521º, inc. 1º del Código Civil y en el actual Art. 68º inc. 1º de la Ley de Impuesto a la Renta.

Este plazo de tres años se cuenta desde la expiración del plazo en que debió efectuarse el pago. En consecuencia, en los impuestos que deben pagarse por cuotas, el plazo de prescripción comienza a correr independientemente para cada cuota de impuesto, desde la fecha en que debió pagarse la respectiva cuota.

Las liquidaciones, reliquidaciones y giros de los impuestos deben ser notificadas al contribuyente. De acuerdo con el Art. 11º del Código, esta notificación debe ser personal o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado. Al examinar dicho Art. 11º se expresó que, por regla general, las notificaciones deberán hacerse por carta certificada; pero, en caso que el plazo de prescripción a que se refiere el Art. 200º, en comentario, fuera a vencer antes de que transcurra el plazo de tres días desde que se envió la carta certificada, establecido en el inc. 2º del Art. 11º, en dicho caso deberá hacerse notificación personal o por cédula. En otras palabras, las notificaciones de las liquidaciones, reliquidaciones y giros deben hacerse antes que venza el plazo de prescripción y, si la notificación es por carta certificada, el plazo de tres días posterior a su envío debe completarse antes que expire el plazo de prescripción.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1968  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 200º inc. 2º

**Doctrina:** En materia de impuestos sujetos a declaración, existe, en ciertos casos, un plazo especial para la prescripción del derecho del Servicio a liquidar, reliquidar o girar estos impuestos. Este plazo es de seis años, en vez del plazo general de tres años. Pero para que el Servicio tenga este plazo de prescripción especial, más largo que el general, es necesario que, tratándose de un impuesto sujeto a declaración, no se hubiere presentado la declaración o la presentada fuere maliciosamente falsa.

Determinar si se ha presentado o no declaración y si ésta es o no maliciosamente falsa, es una cuestión de hecho, que deberá resolver el Director al pronunciar la sentencia de primera instancia, siempre que el contribuyente hubiere reclamado de la liquidación o giro del impuesto.

Como este plazo especial sólo rige tratándose de impuestos sujetos a declaración, es necesario recalcar que la disposición en examen expresa que, para estos efectos, constituyen impuestos sujetos a declaración los que deben ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1968  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 200º inc. 3º

**Doctrina:** De la aplicación conjunta de ambas disposiciones resulta que el jefe de la oficina respectiva del Servicio puede citar al contribuyente, notificándolo personalmente o por carta certificada, para que, dentro del plazo fatal de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior. Este plazo de un mes puede ser ampliado, a solicitud del interesado, por una sola vez, hasta por un mes, siempre que dicha prórroga se pida antes que venza el primitivo plazo, de lo contrario habría expirado el derecho por tratarse de un plazo fatal.

De conformidad al inc. 1º del Art. 64º, en caso que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciera o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben, el servicio podrá tasar la base imponible, con los antecedentes que tenga en su poder, y procederá a liquidar o reliquidar el respectivo impuesto. Esta liquidación o reliquidación deberá notificarse personalmente o por carta certificada, y de ella podrá reclamar el contribuyente y, si se rechazare en la sentencia de primera instancia su reclamo, se hará el giro del impuesto correspondiente.

Ahora bien, por el simple hecho de notificarse la citación al contribuyente, se aumenta automáticamente en tres meses el plazo de prescripción de tres años o de seis, según el caso, que tiene el Servicio para liquidar, reliquidar o girar impuestos. Pero es de suma importancia observar que este aumento del plazo no es para liquidar, reliquidar o girar cualquier impuesto, sino **exclusivamente los impuestos derivados de las operaciones que se indiquen determinadamente en la citación**. Por lo tanto, para que surta efecto este beneficio en favor del Servicio es necesario: 1) que en la citación se indiquen con la mayor precisión y exactitud posible las operaciones del contribuyente que se trata de aclarar y que puedan dar lugar al cobro de un impuesto, no siendo de absoluta necesidad que en la citación se determine y calcule éste, pero, si es posible, conviene hacerlo, y 2) que la liquidación, reliquidación o giro de los impuestos que graven a las operaciones detalladas en la citación, se notifique personalmente o por carta certificada antes de que transcurra el plazo de prescripción de tres o seis años, según corresponda, aumentando en el término de tres meses.

Se reitera lo ya expresado, en el sentido que si el plazo de tres días posteriores al envío de la carta certificada, va a vencer una vez expirado el plazo de prescripción o el aumento de éste, en ese caso la notificación de la liquidación o del giro deberá hacerse personalmente o por cédula.

En el evento que el jefe de la oficina respectiva del Servicio amplíe el plazo de citación, lo cual sólo podrá hacer por una sola vez y hasta por un mes, de acuerdo con lo prevenido en el inc. 2º del Art. 63º, el plazo de prescripción de tres a seis años se entenderá aumentado en los tres meses señalados en el inc. 3º del Art. 200º y, además, en el plazo que se haya prorrogado el plazo de citación al contribuyente. De manera que todo lo dicho anteriormente rige también para el caso que haya este mayor aumento especial en el plazo de prescripción.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1968  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 201º, inc. 1º

**Doctrina:** Esta disposición se refiere al plazo de prescripción de la acción que tiene el Fisco para perseguir judicialmente el pago de los impuestos, intereses, sanciones y recargos.

Este plazo de prescripción de la acción de cobro del Fisco corre paralelo al mismo tiempo con el plazo de prescripción del derecho del Servicio para liquidar y girar los impuestos. Ambos plazos comienzan a correr desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago y se computan en la misma forma según lo ya explicado al examinar el anterior Art. 200º. Como el Art. 201º en su inc. 1º dispone que la acción del Fisco prescribirá en los mismos plazos señalados en el Art. 200º tenemos que este plazo será de tres a seis años, según corresponda y se aumentará con el plazo de tres meses, contado desde que se cite al contribuyente, y también con el plazo de prórroga del término de citación que se puede conceder al contribuyente, según se ha explicado al tratar el Art. 200º.

Si el Fisco demanda el pago una vez vencido el plazo respectivo de prescripción, el contribuyente puede oponer en el juicio ejecutivo la excepción de prescripción, de acuerdo con lo prevenido en el N° 2 del Art. 180º.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1968  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 201º incs. 2º y 3º

**Doctrina:** En el derecho civil la interrupción de la prescripción de largo tiempo es originada por causas o actos jurídicos, que producen el efecto de hacer perder el tiempo corrido de la prescripción por lo que hay que empezar, una vez producida la interrupción, un nuevo período de prescripción. En cambio, tratándose de la prescripción de corto tiempo, la interrupción de ella no produce el efecto señalado, sino que cambia la naturaleza misma de la prescripción, en la forma señalada en el Art. 2523 del Código Civil, es decir, la prescripción, de corto tiempo se transforma en una prescripción de largo tiempo.

Asimismo, en el derecho civil las prescripciones de largo tiempo pueden suspenderse, sin extinguirse, en ese caso, dispone el Art. 2509º del Código Civil, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al prescribiente el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. Por el contrario, la prescripción de corto tiempo, según lo establece el citado Art. 2523º del Código Civil, corre contra toda clase de personas, y no admite suspensión alguna.

De lo expuesto se infiere que, de acuerdo al Art. 201º del Código Tributario, la interrupción de la prescripción de la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos, según cual sea la causal que la origina, produce los efectos de la interrupción de la prescripción de corto tiempo o de la de largo tiempo. Pero, en ningún caso, se suspende la prescripción de la acción del Fisco.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1968  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 201º, N° 1º

**Doctrina:** De acuerdo con el N° 1 del Art. 201º, la acción del Fisco se interrumpe desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita. Se trata de un reconocimiento o aceptación de la obligación hecho en forma expresa y escrita por el contribuyente, no bastando un reconocimiento tácito.

El efecto que produce esta causal de interrupción de la prescripción de la acción del Fisco, es similar al que se produce en la prescripción de corto tiempo, es decir, a la prescripción establecida en el Art. 201º del Código Tributario, sucede la prescripción de largo tiempo del Art. 2515º del Código Civil, el cual contempla un plazo general de prescripción de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias; pero la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.

Texto legal interpretado: Art. 201º, N° 2º

**Doctrina:** Para que opere esta causal de interrupción de la acción del Fisco es necesario que se notifique administrativamente al contribuyente un giro o liquidación de impuesto. Sabemos que por el mandato del Art. 11º toda notificación que el Servicio deba practicar se hará, por regla general personalmente o por carta certificada, de manera que en cualquiera de estas dos formas que se haga la notificación del giro o de la liquidación, da lugar a la interrupción de la prescripción de la acción del Fisco.

Producida la interrupción de la acción del Fisco por esta causal, empieza a correr un nuevo término de prescripción en contra del Fisco, que será de tres años. Nótese que cualquiera que haya sido el plazo de prescripción de la acción del Fisco, ya sea el de tres o de seis años, interrumpida la prescripción no comienza a correr un plazo igual al interior, es decir, un nuevo término de tres o seis años, según los casos, sino que siempre el nuevo término será de tres años, aunque el anterior haya sido de seis años. Por consiguiente, si notificada administrativamente un giro o liquidación de impuesto, no se demanda, dentro de los tres años siguientes a la fecha de la notificación, el pago de dicho impuesto, prescribe la acción del Fisco para hacerlo. Sin embargo hay que observar que este nuevo plazo de tres años también puede interrumpirse por el reconocimiento u obligación escrita del contribuyente o por el requerimiento judicial. La interrupción del nuevo plazo de tres años, aunque el Código Tributario no lo dice, ha de producir el efecto general de la interrupción, o sea, hace perder todo el tiempo transcurrido del plazo de tres años y deberá comenzar a correr un nuevo lapso de tres años.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 201º, N° 3º

**Doctrina:** Por último la prescripción de la acción del Fisco se interrumpe desde que intervenga requerimiento judicial. El requerimiento consiste en el acto por el cual se pide al contribuyente, por la vía judicial, el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos insólutos.

Como el Código Tributario no señala el efecto que produce la interrupción de la prescripción de la acción del Fisco por esta causal, preciso es concluir que ella producirá el efecto general de la interrupción, a saber, se perderá todo el tiempo transcurrido de la prescripción.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960**  
(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 202º, inciso 1º**

**Doctrina:** De acuerdo con las reglas y con lo establecido en el inc. 1º del Art. 200º, el plazo de prescripción comienza a correr desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago del impuesto. El Art. 59º de la Ley Nº 5427 dispone que el impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones deberá pagarse dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que la herencia se defiere, fecha que, por regla general, es la misma que la del fallecimiento del causante. En consecuencia, desde esta fecha comienza a correr el plazo de prescripción de la acción para el cobro del impuesto.

Pero, el Art. 202º, siguiendo el mismo criterio aplicado por el legislador en el Art. 200º, señala dos plazos diferentes de prescripción. En efecto, esta disposición establece como regla general el plazo de prescripción de tres años, que, como se dijo se cuenta desde que la obligación de pagar el impuesto se hizo exigible, es decir, desde que expira el plazo de dos años contado desde que la herencia se defiera o, en términos generales, desde la fecha del fallecimiento del causante. Tratándose de donaciones, este plazo de prescripción de tres años se cuenta desde que se celebra el contrato de donación.

No obstante, el citado Art. 202º establece otro plazo de prescripción especial, más largo, de seis años, contado desde la misma fecha, en el caso que el contribuyente no hubiere solicitado, en la forma contemplada en el Capítulo VII de la Ley Nº 5427, la liquidación provisoria o definitiva del impuesto.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960**  
(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 202º, inc. 2º**

**Doctrina:** Para los efectos de que se interrumpa la prescripción de la acción del Fisco, por la causal señalada en el Nº 2º del Art. 201º, o sea, desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación, se entenderá que se cumple con este requisito desde que el Servicio presente al Juez respectivo la determinación provisoria o definitiva del impuesto, en la forma contemplada en la Ley Nº 5427. El efecto de esta interrupción, según lo dispone el Art. 201º, es que empezará a correr un nuevo término que será de tres años, aunque el plazo anterior de prescripción haya sido el de seis años, y que sólo se interrumpirá por el reconocimiento u obligación escrita o por el requerimiento judicial. En todo lo demás concerniente a la interrupción, se aplican las mismas normas señaladas en el Art. 201º y que ya fueron explicadas.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960**  
(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 204º, inc. 1º**

**Doctrina:** De acuerdo con el contexto del Art. 204º, deben entenderse incluidos en el término "disposiciones legales" no sólo los preceptos contenidos en leyes.

sino que también aquellos contemplados en decretos con fuerza de ley, decretos leyes, y en los reglamentos dictados en uso de la llamada "potestad reglamentaria delegada".

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular N° 134, de 27 de Diciembre de 1960**  
(Dirección General (Depto. Compraventas))

**Texto legal interpretado: Art. 204°**

**Doctrina:** "De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 1° de este Art., a contar desde el 1° de Enero de 1961 deben entenderse derogadas todas las disposiciones legales preexistentes de carácter tributario que versen sobre las materias comprendidas en el Código, aún en la parte que no fueren contrarias a él.

Dentro del concepto "disposiciones legales" deben entenderse incluidas, no sólo las normas contenidas en las leyes propiamente tales, sino también los preceptos contemplados en los decretos con fuerza de ley y reglamentos.

El Art. comentado señala entre sus letras a) a e), las disposiciones legales que quedan vigentes no obstante referirse a materias comprendidas en el Código".

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960**  
(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 204°, inc. 1°**

**Doctrina:** El término "preexistentes" utilizado en esta disposición debe analizarse en relación a la fecha de vigencia de ella que, como se ha visto, es la misma del Código. Es así como se llega a la conclusión de que las normas que se derogan en virtud de lo dispuesto en el Art. 204° son aquellas que se encuentran vigentes al 31 de Diciembre de 1960.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960**  
(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 204°, inc. 1°**

**Doctrina:** Para que se entienda derogada una disposición preexistente basta que se encuentre incluida o alcanzada, de un modo general, por los mecanismos de administración de impuestos, de sanciones, de procedimiento, etc., contemplados en el Código; no es necesario, por lo tanto, que la materia a la cual se refiere la norma preexistente se encuentre contemplada en forma específica en un Art. determinado del Código.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960**  
(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 204°, letra a)**

**Doctrina:** La letra a) del Art. 204° señala que, con todo, no se entenderán derogadas las normas sobre fiscalización de impuestos en lo que no fueren contrarias a las del Código.

El Diccionario no define el término "fiscalización" en el sentido que da a este concepto la legislación tributaria, según la cual "fiscalización" es la acción de fiscalizar, y "fiscalizar" es sinónimo de controlar, revisar y comprobar. Tratándose de palabras técnicas debe preferirse este significado al del Diccionario, ya que corresponde al sentido dado por la Ciencia Financiera y del Derecho Tributario.

En consecuencia, por "normas sobre fiscalización de impuestos" debe entenderse todas aquellas disposiciones que, de un modo amplio otorgan medios legales para controlar, revisar o comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. De acuerdo con el contexto y el plan del Código, dichos términos no incluyen las normas referentes a apremios, sanciones y procedimientos tributarios.

Una norma sobre fiscalización sería contraria al Código cuando no pudiera conciliarse con una disposición determinada de éste, o si fuere incompatible con los sistemas de Administración de impuestos, de sanciones, de procedimientos, etc., creados por el Código.

Relacionando lo dispuesto en la letra a) del Art. 204, con lo prevenido en el inciso primero de dicha disposición, se llega a la conclusión que la excepción referida rige sólo respecto a las normas sobre fiscalización de impuestos diferentes a las contenidas en el Código, pero no en cuanto a las iguales o semejantes, las que, junto con aquellas contrarias a las del Código, quedarían derogadas.

#### CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 204º, letra e)

**Doctrina:** Según lo dispuesto en la letra e) del Art. 204º, no se entenderán derogadas aquellas disposiciones que, de acuerdo con los preceptos del Código, deban mantenerse en vigor.

Son relativamente escasas las disposiciones del Código que establecen expresamente que determinadas normas preexistentes se mantendrán vigentes; ej., Art. 168º. Mucho más numerosas son las disposiciones del Código que se remiten a preceptos preexistentes sobre materias comprendidas en él, y que, de entenderse derogados dichos preceptos, quedarían prácticamente sin sentido o serían inaplicables: ej., legislación referida en los Arts. 19º, 21º, 32º, 36º, 47º y 67º.

Es indudable que lo dispuesto en la letra e) del Art. 204º es aplicable a los dos tipos de disposiciones citadas, debiendo entenderse vigentes en ambos casos los preceptos pertinentes.

#### CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 205º

**Doctrina:** Sabemos que de acuerdo con el Art. 57º, toda cantidad pagada en exceso a título de impuestos, intereses o sanciones cuando éstos se hayan debido pagar en virtud de una reliquidación o de una liquidación de oficio practicada por el Servicio y reclamada por el contribuyente, será devuelta con intereses del dos por ciento mensual por cada mes completo.

Pues bien, el Art. 205º nos dice que sólo serán devueltas con el referido interés del dos por ciento mensual las cantidades pagadas en exceso, a título de impuestos, intereses o sanciones, con posterioridad al 1º de Enero de 1961, fecha

en la cual comienza a regir el Código. Por consiguiente, las cantidades pagadas en exceso con anterioridad a la fecha de vigencia del Código, no serán devueltas con dicho interés.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

### Texto legal interpretado: Art. 1° transitorio

**Doctrina:** Esta disposición establece que no se aplicarán las normas relativas a la oportunidad en que debe efectuarse el giro de los impuestos y de las multas determinadas en las liquidaciones practicadas por el Servicio, respecto de aquellos contribuyentes que no presentaron declaración estando obligados a hacerlo, o a los cuales se les determinó diferencias de impuestos, si dichas liquidaciones han sido notificadas antes del 1° de Enero de 1961.

Sin embargo si a esta fecha no hubiere vencido todavía el plazo de tres meses que tiene el contribuyente para reclamar de la liquidación, y éste invoca en su favor las normas establecidas en los incisos 2° y 3° del Art. 24° y en el inciso 2° del Art. 147°, deberá esperarse que transcurran dichos tres meses para girarse los impuestos y las multas respectivas.

Es necesario tener presente, en este último caso, que este plazo de tres meses deberá contarse desde la fecha en que se notificó la liquidación al contribuyente y no desde la fecha de vigencia del Código. Por consiguiente, si se notifica una liquidación el 1° de Noviembre de 1960 y el contribuyente hace valer en su favor las normas contenidas en los Arts. 24°, incisos 2° y 3°, y 147°, inciso 2°, no deberán girarse los impuestos y las multas respectivos sino después del 1° de Febrero de 1961, fecha en que vence el plazo para reclamar de la liquidación practicada; ya que de otro modo el contribuyente podría alegar que dicho giro no es eficaz, por cuanto aún no ha vencido el plazo que tenía para reclamar de esta liquidación.

En el caso que al 31 de Diciembre de 1960 no hubiere vencido el plazo de tres meses que tiene el contribuyente para reclamar, y a dicha fecha se hubieren girado los impuestos y las multas determinados en la liquidación a que se refiere el Art. 24°, deberá suspenderse el cobro judicial hasta que la Dirección se haya pronunciado sobre el reclamo o deba éste entenderse rechazado de conformidad al Art. 135° en caso que el contribuyente se acogiere a las normas de este Art. transitorio. Obviamente, se entiende por Dirección, el Director o quien resuelva "por orden del Director", en su caso.

No obstante, lo explicado anteriormente, cabe recalcar que las normas de los Arts. 24°, inciso 2° y 3°, 147° inciso 2° y 1° transitorio, no se aplicarán respecto de las infracciones sancionadas en los números 2°, 6°, 7°, 10° y 11° del Art. 97° y a que se refiere el Art. 165°, por cuanto esta última disposición establece un procedimiento diverso para su giro.

Por último este Art. transitorio no resuelve todos los problemas que pudieran presentarse, como por ejemplo, la situación en que se encontraría el contribuyente que quisiera reclamar de la determinación que la Dirección haya hecho de su renta, en conformidad a su propia declaración y de acuerdo con el inciso 2° del Art. 89° de la Ley N° 8419, disposición que le otorga el plazo de doce meses para hacerlo. Si este plazo está aún pendiente a la fecha de vigencia del Código, el contribuyente tendrá un derecho optativo para reclamar de dicha determinación; ya sea dentro de los tres meses, contados desde el 1° de Enero de 1961, o bien, dentro del término que le otorga el Art. 89° de la Ley de la Renta, término que deberá contarse en la forma determinada en dicho Art.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 116, de 7 de Diciembre de 1960  
(Dirección General) (Depto. Renta)

Texto legal interpretado: Art. 1º transitorio

**Doctrina:** Debe tenerse presente lo dispuesto en dicha norma legal "en el sentido de que las nuevas normas sobre giros de impuestos no se aplicarán a las liquidaciones notificadas antes del 1º de Enero de 1961, salvo que a dicha fecha no hubiere transcurrido el plazo de 3 meses contado desde la notificación, y el contribuyente se acoja a las nuevas normas. Por ejemplo, si con fecha 10 de Enero de 1961 un contribuyente interpusiere reclamo contra la liquidación, notificada el 15 de Octubre de 1960, tendrá derecho a solicitar la suspensión del giro del impuesto hasta que se falle el reclamo o deba éste entenderse rechazado".

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

Texto legal interpretado: Art. 2º transitorio

**Doctrina:** Este Art., confirmando la regla general que las leyes sólo pueden disponer para el futuro y que nadie puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio, establece que las normas sobre apremios, infracciones y sanciones, y el procedimiento especial contenido en el Art. 165º para la aplicación de ciertas multas, no se aplicarán respecto de aquellos hechos acaecidos con anterioridad al 1º de Enero de 1961.

El inciso 2º de este Art. contempla el principio establecido en el inciso 2º del Art. 18º del Código Penal, que dice: "Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento".

Por consiguiente, las disposiciones del Libro Segundo sobre apremios, infracciones y sanciones, y el procedimiento especial contemplado en el Art. 165º para la aplicación de ciertas multas, regirán para aquellos hechos ocurridos antes de la fecha de vigencia del Código, sólo cuando dichos hechos de conformidad a lo dispuesto en el Código, se encuentren exentos de toda pena o se les aplique una más favorable para el contribuyente.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular Nº 116, de 7 de Diciembre de 1960  
(Dirección General) (Depto. Renta)

Texto legal interpretado: Art. 2º transitorio

**Doctrina:** "Las disposiciones del Libro Segundo sobre apremios, infracciones y sanciones y el procedimiento especial establecido en el Art. 165º para la aplicación de ciertas multas, no regirá respecto de los hechos ocurridos con anterioridad al 1º de Enero de 1961, salvo que las nuevas normas eximan a tales hechos de toda pena o les aplique una menos rigurosa".

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 3° transitorio**

**Doctrina:** Esta disposición, a fin de evitar los posibles conflictos que puedan surgir, desde la fecha de vigencia del Código en materia de procedimiento, reproduce casi textualmente el Art. 24° de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes, y es así como establece que respecto de las normas relativas a los tribunales y a su competencia, como a la sustanciación y ritualidad de los juicios y reclamos de cualquiera especie que estuvieren iniciados, prevalecerán las disposiciones del Código Tributario sobre las contenidas en otras leyes.

No obstante lo expresado, los plazos que hubieren empezado a correr y las actuaciones o diligencias que se hubieren iniciado con anterioridad al 1° de Enero de 1961, fecha de vigencia del Código, se continuarán rigiendo por la ley vigente al período de su iniciación, salvo que exista una disposición expresa en contrario. Con todo, una vez terminadas las actuaciones o diligencias iniciadas bajo el imperio de la Ley vigente al tiempo de su iniciación, se continuará el procedimiento por las normas contempladas en el Código.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 116, de 7 de Diciembre de 1960  
(Dirección General) (Depto. Renta)

**Texto legal interpretado: Art. 3° transitorio**

**Doctrina:** "Las normas sobre substanciación y ritualidad de los juicios que se establecen en el Código prevalecerán sobre las existentes a la fecha en que entre en vigor pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones ya iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, salvo norma en contrario. Por ejemplo, si el Servicio notifica una liquidación de impuesto a la renta en el año 1960, el contribuyente tendrá derecho a reclamar dentro de los 12 meses siguientes a la notificación y requerimiento de pago, de acuerdo con el Art. 89° de la Ley N° 8.419".

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 4° transitorio**

**Doctrina:** El Art. 189° del Código concede a los contribuyentes a quienes se les ha subastado un inmueble por no pago de impuesto, el derecho a solicitar, dentro de los dos meses siguientes a la publicación del último aviso de la realización del remate, que se deje sin efecto la subasta ya sea porque el juicio ejecutivo seguido en su contra adolece de vicios de nulidad procesal, o bien, por cuanto no se le ha notificado personalmente de ninguna resolución del juicio.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 9° del Código Civil que consagra en nuestra legislación el principio de la no retroactividad de la ley, el derecho mencionado anteriormente sólo puede invocarse por aquellos contribuyentes cuyos bienes sean subastados con posterioridad a la fecha de vigencia del Código Tributario, ya que adoptar un criterio diferente significaría conceder a los contribuyentes que se encuentren en esa situación con anterioridad a la vigencia del Código, un derecho que a esa fecha no gozaban.

En consecuencia, la norma del Art. 4º transitorio tiene por objeto solucionar, con arreglo a los principios generales del Derecho, la situación anotada, resolviendo en forma expresa y previa cualquier intento de los contribuyentes, en orden a invocar en su favor las disposiciones del Art. 189º del Código, negándoles este derecho por no estar incorporado a su patrimonio a la época de ocurrir los hechos que hubieran dado lugar a su ejercicio.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 107, de 24 de Noviembre de 1960  
(Dirección General) (Subdirección)

**Texto legal interpretado: Art. 6º transitorio.**

**Doctrina:** El inciso 3º del Art. 199º dispone que Cobranza Judicial podrá revalidar las deudas declaradas incobrables por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, en caso de ser habido el deudor o de encontrarse bienes suficientes de su dominio. Esta norma, sólo es aplicable a los casos de incobrabilidad contemplados en el Art. 198º y no procede respecto de los señalados en el Art. 6º transitorio, por cuanto esta última disposición establece una incobrabilidad que emana de la ley y que, además tiene carácter excepcional, puesto que declara incobrables "por esta sola vez" los impuestos que cumplan con los requisitos señalados en ella.

## CODIGO TRIBUTARIO

Circular N° 99, de 13 de Octubre de 1961  
Dirección de Impuestos Internos. (Consejo de Abogados)

**Texto legal interpretado: Art. 6º transitorio**

**Doctrina:** "Respecto a la aplicación de esta disposición legal es preciso tener presente: 1º) el Art. 6º transitorio no ha dado por extinguidas las obligaciones correspondientes a los impuestos de que trata, sino que se ha limitado a declarar que no son materia de cobranza por parte del Fisco. En otras palabras, estas obligaciones tienen actualmente el carácter de naturales, ya que corresponden a la definición que para este tipo de deudas contiene el Art. 1470º del Código Civil, que es del tenor siguiente: "las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas". ,

2º) No habiéndose extinguido la obligación de los contribuyentes de pagar los impuestos en cuestión, debe concluirse que si alguno de ellos manifestare su voluntad de enterarlos en arcas fiscales, procede renovar el giro de la orden de recepción definitiva respectiva, a fin de que los Servicios de Tesorerías reciban el pago. Más, para evitar actuaciones judiciales que la ley no permite y por existir la posibilidad de que solicite la nueva orden de recepción no realice, en definitiva, el pago del impuesto, es necesario de que se indique en estos giros la circunstancia de tratarse de contribuciones declaradas incobrables por el Código Tributario y que ellos se practican a pedido del deudor.

3º) Al no existir a favor del Fisco acción judicial para el cobro de estos tributos, y dependiendo el pago de ellos de la sola voluntad del deudor, debe concluirse que procede también el otorgamiento de órdenes de recepción que comprenden sólo parte del tributo, y aún sin intereses penales, tratándose de contribuyentes que así lo soliciten.

4º) No está demás advertir que los impuestos declarados incobrables por el Art. 6º transitorio del Código del ramo, están definitivamente fuera del alcance de una acción judicial. pues a ellos no les afecta la norma de excepción contenida en el inciso tercero del Art. 199º del mencionado Código, que faculta la Cobranza Judicial para revalidar las deudas que el Presidente del Consejo del Estado declare incobrables en caso de ser habido el deudor o de encontrarse

bienes suficientes de su dominio. Lo dicho se desprende de que el citado Art. 6º no hizo referencia alguna a lo establecido en el Art. 199º mencionado.

5º) En atención a que el Art. 63º de la Ley Nº 5427, de 28 de Febrero de 1934, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, prohíbe a los Notarios autorizar las escrituras públicas de adjudicación de bienes hereditarios o de enajenaciones o de disposiciones, en común, que hagan los asignatarios y prohíbe, también, a los Conservadores inscribirlas sin que se inserte en ellas el comprobante de pago de impuesto, salvo las excepciones que la misma ley contempla, es preciso considerar el caso de los deudores del impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones declarados incobrables en relación a la existencia establecida en el indicado Art. de la Ley Nº 5427.

Careciendo el Fisco de facultad para cobrar los tributos a que se refiere el Art. 6º transitorio del Código Tributario, cuyo pago queda entregado a la sola conciencia del deudor, tampoco puede efectuarse la exigencia que signifique una cobranza indirecta o una medida de apremio o presión para que se proceda a dicho pago, como sería la insistencia en el requisito de insertar en escrituras públicas el comprobante de cancelación de impuestos de esta clase, haciendo valer lo establecido en el Art. 63º de la Ley Nº 5427, de 28 de Febrero de 1934.

Como, por otra parte es menester que conste en las mencionadas escrituras públicas la circunstancia por la cual no se inserta el comprobante que indica el Art. 63º de la Ley Nº 5427 y es, además, preciso armonizar las disposiciones legales de que se trata, en los casos analizados procede la inserción de un certificado de los Servicios de Tesorería en que conste que los tributos tienen la calidad de incobrables de acuerdo con el antes citado precepto del Código Tributario. Con ello se darán por cumplidas las exigencias de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones, en los expresados instrumentos”.

## **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio Nº 51.392, de 8 de julio de 1966

Las obligaciones tributarias, que son establecidas por la ley, no pueden ser alteradas por resoluciones de la autoridad administrativa, en orden a desplazar el tributo hacia un contribuyente distinto del fijado en la norma legal respectiva, salvo que, naturalmente, ésta expresamente autorice la traslación del impuesto.

## **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio Nº 13.028, de 1º de Marzo de 1962

**Norma legal interpretada: Art. 3º**

**Doctrina:** Devuelve sin tramitar decreto que establece impuesto para personas que viajen al extranjero y fija normas para la aplicación de impuesto sobre exceso de equipajes que contempla Art. 34º Ley Nº 14.836, por cuanto incurre en errores de hecho manifiestos y debe además ser firmado por los Ministros de Justicia y Relaciones Exteriores, puesto que establece obligaciones para el Servicio de Identificación, Servicio dependiente del Ministerio de Justicia y para el último Secretario de Estado aludido.

El Art. 3º D. F. L. 190/60 no es aplicable en la especie, por cuanto la vigencia de estos impuestos queda supeditada al uso que el Presidente de la República haga de la facultad que en esta materia le otorga el Art. 1º transitorio Ley Nº 14.836. Si con todo, la referencia que el Art. 7º de este decreto hace al Art. 3º del D. F. L. citado tiene por objeto fijar procedimiento similar para

vigencia de tributos del Art. 1º de este decreto, siempre existe contradicción, ya que de acuerdo con el Art. 3º citado, estos impuestos empezarían a regir desde el 1º del mes siguiente al de la publicación del decreto, fecha que en ningún caso podría ser el 2 de Marzo como lo dice el Art. 7º de este decreto.

#### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 32.795, de 7 de Junio de 1961

**Norma legal interpretada: Art. 5º**

**Doctrina:** El Director General de Impuestos Internos es la autoridad administrativa que la ley ha designado para que, en forma privativa y excluyente, resuelva todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Tribunales de Justicia para conocer de los asuntos de su competencia. En consecuencia, procede devolver decreto de Defensa de 1961 que ordena que la Tesorería Provincial de Concepción restituya a la "Sociedad Pesquera del Sur S. A." la suma que pagó indebidamente por concepto de impuesto de cifra de negocios por reparaciones efectuadas en el ex Arsenal Naval de Talcahuano a barco pesquero.

#### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 75.194, de 18 de Noviembre de 1963

**Norma legal interpretada: Art. 5º**

**Doctrina:** La Contraloría debe abstenerse de informar acerca de alcance de la Ley N° 14.134, ya que conforme al D. F. L. 190/60, es de aquellas leyes cuya aplicación, determinación y fiscalización corresponde exclusivamente al Servicio de Impuestos Internos.

#### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 82.283, de 14 de Diciembre de 1963

**Norma legal interpretada: Art. 5º**

**Doctrina:** Corresponde al Servicio de Impuestos Internos informar exclusivamente respecto si con posterioridad a la dictación de Ley N° 15.267, procede colocar impuesto en los libros de sentencias. Por lo tanto, la Contraloría debe abstenerse de pronunciarse al respecto.

#### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 22.966, de 15 de Abril de 1964

**Norma legal interpretada: Art. 5º**

**Doctrina:** Habida consideración de lo dispuesto en Arts. 5º y 6º D. F. L. 284/60, la Contraloría General carece de atribuciones para emitir pronunciamiento acerca de la posibilidad de declarar a una empresa de Siderurgia y Fundición exenta del pago de toda clase de impuestos en lo que dice relación con adquisición de combustibles y lubricantes para desarrollo de su industria.

## CODIGO TRIBUTARIO

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 29.714, de 11 de Mayo de 1964

**Norma legal interpretada: Art. 5°**

**Doctrina:** De acuerdo a los Arts. 5° y 6° del D. F. L. 190/60; 2° y 3° del D. F. L. 284/60; y 18 N° 1° Ley de Timbres, procede que el Servicio de Impuestos Internos se pronuncie sobre la solicitud de la Tesorería General de la República en el sentido de autorizarla para que los impuestos a la cifra de negocios que afectan a pagos en dólares, puedan ser deducidos de los mismos giros, extendiendo así el sistema que actualmente se aplica en los giros de pago en moneda corriente; en virtud del Dictamen N° 41.830/58.

## CODIGO TRIBUTARIO

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 54.088, de 3 de Agosto de 1964

**Norma legal interpretada: Art. 5°**

**Doctrina:** Corresponde al Servicio de Impuestos Internos y no a Contraloría General, pronunciarse acerca de si los adquirentes de casas construidas por la Corvi o Cajas de Previsión en Arica, están obligadas a pagar contribuciones de bienes raíces.

## CODIGO TRIBUTARIO

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 35.212, de 17 de Junio de 1961

**Norma legal interpretada: Art. 6°**

**Doctrina:** No se ajusta a derecho la resolución del Departamento de Avaluaciones de la Dirección General de Impuestos Internos que ordena devolver una suma pagada indebidamente condicionado su cumplimiento a circunstancias de hecho que deben ser calificadas por el Tesorero Provincial de Valdivia o el Tesorero Comunal de Purránque, por cuanto importa delegar en Tesorerías facultades exclusivas de la Dirección aludida. Además, el derecho del contribuyente en orden a obtener la restitución de una suma pagada en exceso por concepto de impuestos es puro y simple y no puede, sin mediar causa legal, ser sometido a modalidad alguna.

## CODIGO TRIBUTARIO

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 54.473, de 11 de Septiembre de 1961

**Norma legal interpretada: Art. 6°**

**Doctrina:** El Servicio de Impuestos Internos tiene plena competencia para dar la tramitación que corresponda y resolver sobre el denuncia de evasión tributaria formulada por un particular. No obstante, la Contraloría puede ejercitar sus facultades fiscalizadoras ante Impuestos Internos frente a este problema, para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios que

tramitaron el denunció y con el objeto de velar porque se cobren los créditos en favor del Fisco. Para estos efectos podría darse facilidades a un funcionario de la Contraloría para que en el mismo Servicio de Impuestos Internos tome los datos que interesan, sin que ello importe una investigación.

#### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 69.486, de 17 de Noviembre de 1961

**Norma legal interpretada: Art. 6º**

**Doctrina:** Devuelve sin tramitar resolución 522 de la Dirección de Impuestos Internos que dispone la devolución de la cantidad que indica, correspondiente al pago de un impuesto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, indebidamente pagado, basado en el Art. único de la Ley N° 5427, por cuanto los bienes de que se trata en la exención pertenecen a una entidad distinta de la Embajada de España y en todo caso la aplicación de la referida norma requiere de una autorización previa del Presidente de la República que debe ser otorgada por decreto supremo por ser un beneficio facultativo del Jefe del Estado, cosa que no ocurrió en la especie.

#### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 34.444, de 5 de Julio de 1962

**Norma legal interpretada: Art. 6º**

**Doctrina:** La Contraloría no puede pronunciarse sobre consulta relacionada con aplicación de letra b) Art. 25º Ley N° 13.039, norma que exime de tributos a construcciones que se efectúan en el Departamento de Arica, por cuanto dicho problema está vinculado directamente con materia que el D. F. L. 190/60, sobre Código Tributario, entrega al conocimiento exclusivo de la Dirección de Impuestos Internos.

#### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 51.112, de 19 de Agosto de 1963

**Norma legal interpretada: Art. 6º**

**Doctrina:** Devuelve resolución de Impuestos Internos que fija facultades a Directores Regionales, Administradores Zonales y demás funcionarios, conforme al Art. 6º del D. F. L. 190/60, por no estar confeccionado de acuerdo con las instrucciones establecidas por Oficio N° 43.810, año 1962.

#### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 65.319, de 11 de Octubre de 1963

**Norma legal interpretada: Art. 6º**

**Doctrina:** La Contraloría debe abstenerse de pronunciarse sobre la Ley N° 15.267, ya que ésta es de aquellas cuya aplicación, determinación y fiscalización, corresponde exclusivamente al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con el D. F. L. 190/60.

## CODIGO TRIBUTARIO

Contraloría General de la República  
Oficio N° 58.769, de 14 de Septiembre de 1963

**Normal legal interpretada: Art. 6º, letra A N° 1º**

**Doctrina:** El Art. 34º inciso 2º Ley N° 11.704, se refiere a todos los vehículos que, por cualquier motivo, salieron al tránsito público en el 2º semestre o en el último trimestre del año, sin que tenga importancia, para este efecto, que el vehículo haya circulado o no el año anterior por las vías públicas del país.

En cuanto a la aplicación del impuesto fiscal a que se refiere el Art. 23º Ley N° 14.171, y a los intereses penales que se devengarían por la mora en el pago de este impuesto, en relación con el Art. 104º Ley N° 13.305, la Contraloría General debe abstenerse de informar, pues, en conformidad con el Art. 6º, N° 1º D. F. L. 1960, corresponde al Director de Impuestos Internos pronunciarse administrativamente sobre la materia.

## CODIGO TRIBUTARIO

Contraloría General de la República  
Oficio N° 56.436, de 6 de Agosto de 1964

**Norma legal interpretada: Art. 6º, letra A), N° 1.**

**Doctrina:** Para que la Contraloría pueda pronunciarse sobre procedencia de reintegrar las sumas pagadas por concepto de los impuestos establecidos en la 3ª Categoría Ley N° 8419 y en el N° 2º, Art. 36º, de la nueva Ley de la Renta, es menester que, previamente, la Dirección de Impuestos Internos, en uso de las atribuciones del Art. 6º, letra A), N° 1º del Código Tributario, se pronuncie acerca de si las sociedades recurrentes estaban afectos a ellos o si, por el contrario, gravaban a sus socios.

El gasto que demande el cumplimiento de impuesto por firmas contratistas, no debe ser imputado al ítem 08-01-38, Devoluciones, sino a los fondos consultados en la Ley de Presupuesto para cumplir los citados contratos. Los impuestos han sido pagados legítimamente en base a disposiciones legales vigentes que no pueden subordinarse a cláusulas contractuales. Por lo tanto, no procede considerar el gasto de la especie como devoluciones de impuestos, sino como gastos de los respectivos contratos y, en consecuencia, costos de los mismos.

## CODIGO TRIBUTARIO

Contraloría General de la República  
Oficio N° 82.449, de 27 de Octubre de 1966

**Norma legal interpretada: Art. 6º, letra B)**

**Doctrina:** En la jurisprudencia y en la doctrina administrativa de la Contraloría General de la República y de la Dirección de Impuestos Internos se distingue entre resoluciones que fallan el reclamo y aquellas que disponen el cumplimiento de la anterior.

Además, el Código Tributario, como es sabido, hace aplicables en lo que fueren compatibles y no hubiere normas legales especiales de procedimiento, las reglas contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal que también distingue entre sentencia definitiva y la resolución judicial que, cuando áquella se encuentra ejecutoriada, ordena su cumplimiento.

En la especie, en un mismo acto administrativo y documento, la Dirección Regional Centro de Impuestos Internos, con sede en la ciudad de Santiago, falló

el reclamo de la peticionaria y ordena su cumplimiento a la Tesorería Provincial de su jurisdicción, contrariando abiertamente las normas de procedimiento aludidas.

**Nota:** Aplica dictámenes en el mismo sentido N°s. 51.494, 62.747 y 64.257, todos de 1963.

## **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 2445, de 12 de Enero de 1962.

**Norma legal interpretada: Art. 6°, letra B), N° 3°.**

**Doctrina:** 1) El D. F. L. 284/60 es complementario del D. F. L. 190, del mismo año, en lo que respecta a las facultades del Director de Impuestos Internos. Así la facultad de rebajar o condonar sanciones, establecida con irrestricta amplitud en el D. F. L. 190, es condicionada y reglamentada en D. F. L. 284.

2) La enumeración de circunstancias contenida en el Art. 4° del D. F. L. 284, es meramente ejemplar. Por lo tanto, el Director para hacer uso de la facultad a que este Art. se refiere, puede invocar circunstancias no enumeradas en él y que sean de una eficacia similar. Es indudable que en el ejercicio de esta facultad cabe reconocer entonces una esfera de discrecionalidad en favor del Director.

3) De acuerdo con la conclusión anterior, la resolución 857/61, de Impuestos Internos, que ha mencionado de las circunstancias enumeradas ejemplarmente en el Art. 4° del D. F. L. 284 solamente la que no concurre —el buen comportamiento tributario— como menciona otras circunstancias que ha considerado de igual eficacia —la ausencia de perjuicio fiscal, el inmediato reparo de la causa de las infracciones, la inferior cuantía de las sanciones contenidas en el Código Tributario, en relación con las aplicadas— debe considerarse que aparece legalmente fundada.

## **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 77.673, de 29 de Diciembre de 1961

**Norma legal interpretada: Art. 6°, letra B) N° 5°**

**Doctrina:** Devuelve resoluciones Empresa Portuaria de Chile que ordena devoluciones de sumas indebidamente pagadas por concepto de cifra de negocios en su caso y por diferencia de tarifas de desembarque y cifra de negocios por el otro, por cuanto de acuerdo al Dictamen N° 18.178, año 1961, y Art. 3° del D. F. L. 284/60 y N° 10 del Art. 6° del D. F. L. 190/60, corresponde al Director de Impuestos Internos pronunciarse administrativamente sobre las reclamaciones formuladas por los contribuyentes respecto a la aplicación de las leyes que la ley pone bajo su fiscalización, entre las cuales se encuentra la de cifra de negocios, y por ende calificar las devoluciones a que haya lugar, no obstante que el impuesto aludido está establecido en beneficio de la Empresa Portuaria de Chile hasta el 31 de Diciembre de 1961, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1° transitorio del D. F. L. 290/60.

## **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 2.468, de 10 de Enero de 1964

**Norma legal interpretada: Art. 6°**

**Doctrina:** Las devoluciones de impuestos deben ser resueltas por el Servicio de Impuestos Internos y deben imputarse, en último término, al ítem 08-01-038, contenido en Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

La Contraloría General no puede pronunciarse sobre el tipo de cambio al que corresponde liquidar las devoluciones de impuestos expresadas en dólares, ya que se trata de una materia que por su naturaleza es de carácter litigioso.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 2919, de 16 de Enero de 1962

**Norma legal interpretada: Art. 6º, letra B), N° 9**

**Doctrina:** Sólo procedería devolver a la Compañía de Petróleos de Chile el impuesto indebidamente pagado si su pago recayó efectivamente en ella, pues en caso contrario —si hubo traslado del impuesto sobre los consumidores— la devolución constituiría un enriquecimiento sin causa para la Compañía y en el campo formal, ésta carecería de la titularidad necesaria para exigirla. En consecuencia, verificada previamente la verdadera incidencia del tributo procederá cursar resolución de 1961 de la Dirección General de Impuestos Internos si de esta verificación resulta que el peso tributario fue soportado directa y efectivamente por la Compañía de Petróleos de Chile.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 42.744, de 13 de Agosto de 1962

**Norma legal interpretada: Art. 6º, letra B), N° 9**

**Doctrina:** No procede la devolución de un impuesto pagado indebidamente por un contribuyente de derecho cuando éste ha hecho recaer el peso de él en un contribuyente de hecho, anónimo y absolutamente indeterminado que no tiene posibilidad alguna de exigir su reintegro.

Tratándose de un contribuyente de derecho que ha pagado un impuesto indebidamente que no ha sido difundido o que habiendo sido difundido ha recaído en un contribuyente de hecho determinado o determinable con medios para repetir en contra del contribuyente de derecho, procedería la devolución. (Aplica dictámenes N°s. 2919 y 13.025/62).

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 32.509, de 3 de Junio de 1963

**Norma legal interpretada: Art. 6º, letra B), N° 9**

**Doctrina:** Las resoluciones de Impuestos Internos que ordenan devolución de dinero por concepto de contribuciones pagadas en exceso, deben acreditar que el reclamo del contribuyente ha sido fallado previamente, de acuerdo al Art. 136º y siguientes del D. F. L. 190/60.

Además el comprobante de ingreso que acredita el pago del impuesto que se ordena devolver, debe aparecer extendido a nombre del solicitante y no de una persona distinta.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 51.424, de 20 de Agosto de 1963

**Norma legal interpretada: Art. 6º, letra B), N° 9**

**Doctrina:** Cuando es procedente restituir con intereses una suma de dinero indebidamente pagada a título de impuestos, es necesario que la resolución que

ordena a Tesorerías dar cumplimiento a la devolución de dinero, o sea la resolución terminal, dictada de acuerdo al Art. 6º letra B), Nº 9, del Código Tributario, disponga, además, el pago de intereses. Esa resolución debe cumplir con el trámite de toma de razón. Luego, como la resolución terminal implica o contiene la resolución interna, debe concluirse que es improcedente tomar razón de esta última. Si en la resolución terminal se ha omitido pronunciarse sobre el pago de intereses es necesario subsanar la omisión dictando una resolución complementaria, ordenando a Tesorería liquidar y cancelar los respectivos intereses.

## CODIGO TRIBUTARIO

Contraloría General de la República  
Oficio Nº 64.257, de 7 de Octubre de 1963

Norma legal interpretada: Art. 6º, letra B), Nº 9

**Doctrina:** Impuestos Internos es un Servicio dependiente de la Administración Central, lo que implica que su facultad para dictar resoluciones emana de una verdadera delegación legal de las atribuciones que la Constitución entrega al Presidente de la República para que éste pueda cumplir su función de administrar al Estado, lo que coloca a Impuestos Internos en la necesidad de someter a control preventivo de juridicidad ante Contraloría General las resoluciones que dicte ejecutando la referida facultad que la ley encomienda al Jefe del Estado. No rige ello para las resoluciones procedimentales y parciales que deben dictarse al conocer y dar tramitación a reclamos impuestos por los contribuyentes, pues la Contraloría al tomar razón de las resoluciones terminales que se emitan de acuerdo al Art. 6º, letra B), Nº 9º del D. F. L. 190/60, que tiene como necesario antecedente a las primeras, se pronuncia sobre todos los actos intermedios y parciales que forman el acto administrativo complejo en que se traduce la resolución que ordena una devolución de tributos, sanciones o intereses.

## CODIGO TRIBUTARIO

Contraloría General de la República  
Oficio Nº 13.174, de 19 de Febrero de 1966

Texto legal interpretado: Art. 6º, letra B), Nº 9º; en relación Nº 6º mismo Art.

**Doctrina:** La resolución Nº 110, de 1965, del Servicio de Impuestos Internos, radió en los Directores Regionales que indica, "en forma exclusiva y sin que ella pueda ser delegada en funcionario alguno", la facultad de resolver las reclamaciones de contribuyentes relacionadas con liquidaciones, giros, pagos o resoluciones que incidan en el pago de impuestos que correspondan al territorio jurisdiccional de las Administraciones que señala.

Esta misma resolución, en su Art. 3º, dispone que el sistema señalado se pondrá en vigencia desde el día 2 de Enero de 1966, para lo cual los Directores Regionales dispondrán las medidas administrativas que corresponden y dictarán las resoluciones respectivas derogando las facultades concedidas a los Administradores de la II, IV, V, VI, VII, VIII y XI Zonas, concernientes a la materia.

El Subdepartamento de Control de Entradas consulta acerca de la situación que se produce cuando los Administradores Zonales, cuyas facultades se revocan, habían resuelto reclamaciones antes del 2 de Enero de 1966, pero no habían alcanzado a dictar las resoluciones correspondientes, ordenando el cumplimiento de lo fallado y de las cuales corresponde tomar razón a este Organismo de Control.

Conforme con lo que establecen los Nros. 6º y 9º de la letra B), del Art. 6º del Código del ramo, dos son las fases en que se divide el procedimiento de las

reclamaciones que se interponen ante el Servicio de Impuestos Internos. La primera es la que se inicia con la reclamación y termina con la notificación de la resolución administrativa interna y la segunda es la que está representada, por la resolución que debe dictar el Servicio, una vez que esté ejecutoriado el fallo, disponiendo la devolución del dinero pagado demás.

Analizando la naturaleza jurídica de dicho procedimiento, se emitió el dictamen N° 51.424, de 20 de Agosto de 1963, en el cual se expresó que ambas "fases" se integraban, debiendo estimarse que "la actuación del Servicio de Impuestos Internos se materializa en un acto administrativo complejo, formado por una sucesión de actos procedimentales, por un acto administrativo parcial y por un acto administrativo terminal".

Sin perjuicio de lo expresado, esto es, de que ambas fases se integran, es posible mantener la individualidad de ambas resoluciones básicas del procedimiento. La primera resuelve un conflicto y de ella se puede recurrir a la Corte de Apelaciones competente y a la Suprema, según sea el caso, mediante los recursos legales que franquea el Código Tributario y la segunda resolución, que es la terminal, sólo dispone una devolución o abono de dinero, por estar ya resuelto el asunto contencioso.

De tal modo, es válido que los Administradores Zonales que habían resuelto reclamaciones antes del 2 de Enero de 1966, hoy privados de competencia para conocer de nuevos reclamos, dicten la resolución terminal que complementa el procedimiento, en ausencia de una **avocación expresa de competencia** por parte de las autoridades Superiores del Servicio. Al proceder así no están resolviendo reclamaciones más allá del límite temporal de su competencia, sino cumpliendo el requisito de dar forma legal a lo que se ha resuelto en último término.

## **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 66.146, de 3 de Septiembre de 1966

**Texto legal interpretado: Art. 10º, inc. 2º**

**Doctrina:** El año fiscal se extiende desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre por lo que se deben computar en esta forma los plazos que inciden en la aplicación del presupuesto, incluyendo los que regulan el régimen de remuneraciones de los empleados y, con mayor razón los referentes al sistema de recaudación de los tributos fiscales. Si el primer trimestre terminó el 29 de Abril de 1965, al día 31 de Mayo del mismo año, fecha en que la peticionaria enteró en arcas fiscales la cuota adeudada por impuestos a la renta, habían transcurrido un mes y dos días y, en consecuencia, tendrá que aplicarse lo ordenado en el Art. 53º del Código Tributario.

Por lo tanto, la firma comercial reclamante debía pagar el tercio del impuesto anual adicionado del 6,6% y no sólo los intereses por mora y recargo legal de 3,3% como lo ha pretendido en su presentación y como lo ha resuelto la Administración de Impuestos Internos de Iquique.

Por consiguiente, el pago de los intereses penales que la Tesorería Comunal de Iquique exigió a la reclamante se ajusta a Derecho y, por ende, no corresponde disponer la restitución de la suma que ha fallado devolver por el mencionado concepto a la sociedad recurrente.

## **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 14.145, de 27 de Febrero de 1961

**Normal legal interpretada: Art. 36º**

**Doctrina:** Los tributos morosos correspondientes al año 1960 y que se recauden en el presente año, se distribuyen, por categoría o tipo de impuesto, de

acuerdo con el mismo coeficiente que en cada comuna se aplicó en el año 1960, según el procedimiento establecido en el Art. 17º del Decreto 900/60, del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, la resolución definitiva del problema acerca de la forma de contabilizar en el año 1961 los impuestos a que se refiere el Decreto 900/60, de Hacienda, correspondientes al año tributario de 1960 y que se cancelen en el curso del presente año, debe recabarla la Tesorería General directamente del Ministerio de Hacienda a fin de que, en conformidad al Art. 36º del D. F. L. 190/60, dicte las normas que estime adecuadas a tal fin.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 3538, de 15 de enero de 1963

**Normal legal interpretada: Art. 36º**

**Doctrina:** En virtud del Art. 36º del Código Tributario, el Presidente de la República no está legalmente facultado para diferir por decreto la fecha de pago del impuesto a la producción de vinos para el próximo año calendario, por cuanto es menester tener presente que el ejercicio financiero es anual. Corresponde al legislador modificar tanto la ley que determina el ejercicio presupuestario anual como la ley que fija los plazos en que deben pagarse los tributos de modo general y permanente.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 29.213, de 6 de Mayo de 1965

**Normal legal interpretada: Art. 36º**

**Doctrina:** El Organismo Contralor debe desolver, sin tramitar, decreto del Ministerio de Hacienda que fija fechas de pago para el impuesto a la Renta Mínima Presunta, ya que como el legislador en los Arts. 2º y 7º transitorios de la Ley N° 16.250, que lo estableció como tributo para tres años seguidos, ha precisado las fechas de declaración y pago de una manera especial y transitoria, no procediendo —consecuentemente— modificarlas por la vía administrativa sobre la base de lo estatuido en el Art. 36º del Código del ramo, máxime si se considera que este Art. se debe entender aplicable en relación con los impuestos existentes a la fecha de su vigencia.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 73.457, de 11 de Octubre de 1965

**Normal legal interpretada: Art. 36º**

**Doctrina:** La Contraloría General de la República se ve en la necesidad de abstenerse de tomar razón de un decreto del Ministerio de Hacienda que fija plazos para pagar las contribuciones a los bienes raíces en atención a que varias de sus disposiciones señalan fechas de pagos que exceden el año en curso.

Se hace presente que corresponde al Presidente de la República la tuición financiera y es posible que en los casos permitidos por la ley pueda diferir pagos de tributos. Empero, con respecto a la extensión temporal del acto de diferir el pago del impuesto, hay que tener presente que el ejercicio financiero es anual y no puede el Supremo Administrador del Estado diferir el pago de

tributos para otro u otros años calendarios, ya que ello implicaría una extralimitación de su potestad administrativa.

En consecuencia, sólo la ley puede modificar tanto la ley que determina el ejercicio presupuestario anual como la que fija los plazos en que deben pagarse los impuestos de modo general y permanente.

**Nota:** En el mismo sentido dictámenes 3538, de 1963 (que se amplía), y N<sup>os</sup>. 24.898, 27.143 y 3286, todos de 1966.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N<sup>o</sup> 55.791, de 6 de Agosto de 1964

**Norma legal interpretada: Art. 36<sup>o</sup>, inciso 2<sup>o</sup>**

**Doctrina:** Actos administrativos dictados en virtud de esta disposición legal sólo pueden regir para el futuro y no pueden tener efecto retroactivo.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N<sup>o</sup> 6368, de 25 de Enero de 1961

**Norma legal interpretada: Art. 50<sup>o</sup>**

**Doctrina:** Se pone en conocimiento del Tesorero General el cambio de glosa de la Cuenta F. 77 que, en lo sucesivo, se denominará "PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTOS", a la cual las Tesorerías Provinciales abonarán, mediante trasposos, los depósitos provisoriamente ingresados a la Cuenta F-62, debiendo mencionarse, en cada caso, el número de los comprobantes fiscales correspondientes a los valores que se traspasen.

Los ingresos provisorios a la Cuenta F-77 se cargarán a ella, con abono a la Cuenta de Rentas respectiva una vez que se efectúe el pago definitivo.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N<sup>o</sup> 51.446, de 20 de Agosto de 1963

**Norma legal interpretada: Art. 50<sup>o</sup>**

**Doctrina:** Devuelve sin tramitar Decreto de Hacienda que reconoce a Chilec- tra deuda pendiente del Fisco por concepto de suministro de energía a diversas reparticiones y ordena a Tesorería Provincial de Santiago acreditar en cuenta corriente a favor de dicha Compañía la cantidad adeudada, valor que abonará a impuestos que deba o adeudare en el futuro; por cuanto en el presente caso, el decreto se aparta de las disposiciones de los Arts. 50<sup>o</sup> y 51<sup>o</sup> del D. F. L. 190/60 y crea un mecanismo especial que no tiene su fuente en la legislación positiva.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N<sup>o</sup> 41.617, de 24 de Junio de 1965

**Norma legal interpretada: Art. 50<sup>o</sup>**

**Doctrina:** No es posible la aceptación de pagos provisionales en cuenta especial de depósito, cuando el deudor moroso se ha acogido a disposiciones del

Art. 17º de la Ley N° 15021, ya que de la disposición aludida fluye que el retardo en el abono da lugar a un procedimiento ejecutivo que empieza a operar "ipso jure", estando, por lo tanto, imposibilitadas las Tesorerías Fiscales para otorgar facilidades de pago a los deudores.

## CODIGO TRIBUTARIO

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 47.093, de 10 de Agosto de 1961

**Norma legal interpretada: Art. 51º**

**Doctrina:** La Contraloría imparte instrucciones para los efectos de aplicación, por las Tesorerías Fiscales, del procedimiento señalado por el Art. 51º del D. F. L. 190/60, las cuales son:

1) Sobre los requisitos que deberá cumplir el certificado a que se refiere la parte final del inciso 1º del Art. 51º.

2) Contra recepción del certificado el Tesorero Provincial o Comunal entregará al interesado un recibo que llevará numeración correlativa dentro del año calendario, en que se dejará constancia de los demás requisitos que se señalan. Asimismo, remitirá el certificado a la Tesorería Provincial respectiva a fin de que se le envíe el cheque por la suma que abonará a la cuenta de depósito.

3) Sobre qué cuenta se girará el cheque aludido y respecto de qué ingresos será deducida la parte municipal.

4) Sobre la forma y con cargo a qué cuenta depositará el Tesorero el cheque aludido.

5) Obligación de Tesorería Provincial de enviar diariamente a Contraloría el estado de esas operaciones para los fines que se señalan.

6) Requisitos que deberá llenar el contribuyente en el formulario que para estos efectos le facilitará Tesorería, cuando deseen hacer uso de los fondos que tiene abonados a la cuenta de depósito.

7) Trámites que deberá cumplir el Tesorero Comunal o el Jefe de Ingresos cuando debe pagar los impuestos señalados por el contribuyente.

8) Valor total del cheque fiscal, cuando el acreditivo que tenga el contribuyente sea superior a los impuestos que desee pagar.

9) Sistema a seguir cuando un contribuyente solicite que sea abonada en cuenta de depósito, en conformidad al inciso 2º del Art. 51º, una suma que el Fisco le adeuda a cualquier otro título.

## CODIGO TRIBUTARIO

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 54.697, de 11 de Septiembre de 1961

**Norma legal interpretada: Art. 51º**

**Doctrina:** No es posible afirmar que las compensaciones en materia tributaria pueden operar de pleno derecho, ya que ello resulta contradictorio con los Arts. 66º Ley N° 12.861; 75º Ley N° 8419; 104º Ley N° 13.305 y 51º del Código Tributario, que demuestran que esta clase de compensaciones se rigen por normas especiales y no por las normas del Código Civil.

## CODIGO TRIBUTARIO

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 22.790, de 14 de Abril de 1964

**Norma legal interpretada: Art. 51º**

**Doctrina:** La Contraloría en atención al Art. 51º del Código Tributario, no debe dar curso a resoluciones que ordenen acreditar a su orden en cuenta de

depósito sumas pagadas indebidamente, cuando el contribuyente ha solicitado que el dinero le sea devuelto.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 60.476, de 7 de Octubre de 1961

**Norma legal interpretada: Art. 53º**

**Doctrina:** Todo funcionario que debe cumplir, en razón de su cargo, una prestación pecuniaria del Servicio, está en la obligación de solucionarla dentro de plazo, sea éste un término legal, convencional o judicial, según corresponda. Al no hacerlo, sin que medie caso fortuito o fuerza mayor, incurre en responsabilidad entre las cuales cabe destacar la civil que impone la obligación de resarcir los perjuicios causados. Pues bien, el pago de intereses penales es una forma de la indemnización de perjuicios moratorios y, por consiguiente, este pago en definitiva es de cargo del funcionario y no de la empresa.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 53.590, de 6 de Septiembre de 1961

**Norma legal interpretada: Art. 57º**

**Doctrina:** Conforme al Art. 57º del D. F. L. 190/60, si un contribuyente paga en exceso una cantidad a título de impuestos, intereses o sanciones, sin que haya exigido su pago una liquidación o reliquidación de oficio del Servicio de Impuestos Internos, no debe pagársele intereses al devolverse el exceso pagado. De manera que los contribuyentes que hacen pagos excesivos, de acuerdo con sus propias declaraciones, no tienen derecho a percibir intereses al devolverles las cantidades pagadas en exceso. Lo mismo puede decirse, en los casos en que el Servicio, sin que medie liquidación de oficio del Servicio, proceda éste de oficio a ordenar la devolución de una cantidad pagada en exceso.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 24.899, de 6 de Abril de 1966

**Norma legal interpretada: Art. 57º**

**Doctrina:** Los intereses que se deben pagar —en conformidad a esta disposición legal— a un reclamante de impuestos pagados indebidamente, se deben calcular desde la fecha de la presentación del interesado y no desde la fecha del entero en arcas fiscales, ya que existe constancia que la reclamación respectiva fue formulada con posterioridad al pago en Tesorería.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 61.103, de 6 de Noviembre de 1962

**Norma legal interpretada: Art. 80º**

**Doctrina:** Conforme a los Arts. 80º y 87º del D. F. L. 190/60, los Alcaldes están obligados a proporcionar al Servicio de Impuestos Internos todos los datos y antecedentes que solicitare para la fiscalización de los impuestos que la

ley le ha encomendado. En consecuencia, el Alcalde debe proporcionar informaciones relativas a patentes de vehículos que le han sido solicitadas.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 52.338, de 23 de Agosto de 1963

**Norma legal interpretada: Art. 82º**

**Doctrina:** El cobro de los ingresos municipales y su recaudación sólo pueden efectuarse por el Tesorero Municipal. Por consiguiente, no procede que los miembros de una Junta de Vecinos recauden ingresos municipales.

El arrendatario de un negocio de alcoholes o un tercero pueden pagar la patente que ampara ese negocio, siempre que se acompañe la cédula de identidad del dueño del establecimiento.

El Tesorero Municipal debe requerir, al momento de efectuarse el pago de la patente de alcoholes, se acredite el cumplimiento de las exigencias en los Arts. 82º y 27º de los D. F. L. 190º y 308, respectivamente, de 1960.

Las Municipalidades pueden cobrar el derecho de mataderos, ya sea cuando ella misma administra el matadero o cuando lo haya otorgado en concesión.

Corresponde al Municipio determinar la forma del cobro de este derecho municipal.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 20.442, de 10 de Abril de 1963

**Normal legal interpretada: Art. 82º inciso 3º**

**Doctrina:** Las Municipalidades están obligadas a cooperar en los trabajos de tasación de la propiedad raíz proporcionando empleados al Servicio de Impuestos Internos para este objeto.

Los Municipios no están facultados para otorgar subvenciones al Servicio de Impuestos Internos, a fin de que ese Servicio contrate personal o adquiera material para realizar la tasación de la propiedad raíz.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 34.171, de 10 de Junio de 1963

**Norma legal interpretada: Art. 82º inciso 3º**

**Doctrina:** La Municipalidad que contrató a un obrero con el fin de cooperar con el Servicio de Impuestos Internos en la tasación de los bienes raíces de la comuna, puede pagar las remuneraciones de ese obrero con cargo a Imprevistos, pues no consideró fondos para ese fin en su presupuesto.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 76.643, de 23 de Noviembre de 1963

**Norma legal interpretada: Art. 82º inciso 3º**

**Doctrina:** Las Municipalidades pueden contratar empleados para que cooperen con el Servicio de Impuestos Internos en la tasación de la propiedad raíz. Aplica Dictamen N° 20.442, de 1963.

## CODIGO TRIBUTARIO

Contraloría General de la República  
Oficio N° 36.170, de 4 de Junio de 1964

Norma legal interpretada: Art. 82º, inciso 3º

**Doctrina:** En conformidad con el Art. 82º, inciso 3º, del Código Tributario, las Municipalidades están obligadas a cooperar en los trabajos de tasación de la propiedad raíz proporcionando empleados al Servicio de Impuestos Internos y de acuerdo con el Art. 4º Decreto 3752/56 Interior, los Municipios pueden contratar empleados para cumplir con esta función transitoria.

Aplica Dictámenes N°s. 20.442/63 y 76.643/63.

Los sueldos de los empleados contratados para este objeto deben imputarse al ítem 12-a "sueldos personal a contrata" del presupuesto vigente del Municipio.

## CODIGO TRIBUTARIO

Contraloría General de la República  
Oficio N° 61.103, de 6 de Noviembre de 1962

Norma legal interpretada: Art. 87º

**Doctrina:** Conforme a los Arts. 80º y 87º del D. F. L. 190/60, los Alcaldes están obligados a proporcionar al Servicio de Impuestos Internos todos los datos y antecedentes que solicite para la fiscalización de los impuestos que la ley le ha encomendado.

En consecuencia, el Alcalde debe proporcionar informaciones relativas a patentes de vehículos que le han sido solicitadas.

## CODIGO TRIBUTARIO

Contraloría General de la República  
Oficio N° 34.161 Bis, de 10 de Junio de 1963

Norma legal interpretada: Art. 87º

**Doctrina:** De acuerdo a los Arts. 63º y 87º del Código Tributario, se desprende que, en general, los funcionarios y las autoridades del Estado están obligadas a proporcionar a Impuestos Internos todos los datos y antecedentes que éste solicite que sean necesarios para los fines de investigación tributaria a menos que la Ley les hubiere dado a ciertos documentos el carácter de secretos o reservados. Pero aún en este caso deberán ser proporcionados a Impuestos Internos si la ley establece esta salvedad. La Ordenanza de Aduanas no asigna a las pólizas de internación un carácter reservado o secreto, de manera que ellos son instrumentos públicos que pueden ser conocidos por cualquier persona. De esta manera y aún cuando no existieran las disposiciones citadas del Código Tributario, no habría impedimento legal para que el Contralor General permita que funcionarios de Impuestos Internos puedan examinar pólizas de internación que se encuentran en Contraloría General y pueda otorgárseles copias de las que soliciten.

## CODIGO TRIBUTARIO

Contraloría General de la República  
Oficio N° 34.596, de 12 de Junio de 1963

Norma legal interpretada: Art. 87º

**Doctrina:** La Dirección de Industria y Comercio se encuentra obligada a proporcionar a la Oficina de Investigaciones Tributarias los antecedentes y datos

que ésta le solicita acerca de los establecimientos industriales, de acuerdo al Art. 87º del D. F. L. 190/60.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 30.144, de 13 de Junio de 1962

**Norma legal interpretada: Art. 88º**

**Doctrina:** El pago correspondiente a compra de planos efectuada por el Instituto de Seguros del Estado, está afecto a la obligación de pagar el impuesto a las compraventas y que se acredite con la boleta respectiva, razón por la cual, no habiéndose acompañado la boleta correspondiente, el reparo de la suma ha sido legalmente acogido.

Aplica Dictamen N° 23.227/55.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 19.762, de 31 de Marzo de 1964

**Norma legal interpretada: Art. 88º**

**Doctrina:** a) De acuerdo con lo informado por el Servicio de Impuestos Internos, los profesionales que prestán sus servicios a la Universidad Técnica Federico Santa María, en calidad de investigadores, deben emitir comprobantes o cuentas por los honorarios que perciban, siempre que en el cumplimiento de sus labores utilicen los conocimientos propios de su profesión liberal.

b) La falta de dichos comprobantes o cuentas no impediría que la referida Corporación acreditara el pago de honorarios a dichos profesionales con otros documentos para la fiscalización del impuesto a la renta de éstos, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de Impuestos Internos.

c) La Universidad Técnica Federico Santa María no ha estado obligada a retener de los honorarios los porcentajes que señala el nuevo Art. 45º - a) de la Ley de la Renta, atendido su carácter de **establecimiento de utilidad pública** que no queda dentro de las entidades mentadas en ese precepto. No obstante, desde ahora en adelante deben hacerse esos descuentos por prescripción del Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus atribuciones legales.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 33.069, de 5 de Junio de 1963

**Norma legal interpretada: Art. 90º**

**Doctrina:** Devuelve sin tramitar Reglamento General de Préstamos Hipotecarios para las Instituciones de Previsión Social regidas por el D. F. L. 2/59. No procede establecer la posibilidad de que los Consejos de las Instituciones de Previsión por un quórum de 2/3 de sus miembros, adopten acuerdo para eximir del cumplimiento de determinados requisitos o para conceder beneficios especiales, pues ello contraviene lo dispuesto en letras e) y n) del Art. 2º del D. F. L. 278/60. Es ilegal la norma que establece la obligación del patrón o empleador de descontar del sueldo del imponente el monto de los dividendos correspondientes al préstamo. No existe facultad de descontar sumas relativas a gastos notariales y de inscripción. En relación con empleadores del campo particular son igualmente improcedentes los descuentos relativos al pago de contribuciones. Sólo

procede derogar preceptos reglamentarios que conceden préstamos hipotecarios para adquirir, construir, terminar, etc., viviendas económicas y no las normas de esa clase que facultan a las entidades de Previsión para otorgar otros préstamos hipotecarios, puesto que el presente decreto sólo reglamenta los Arts. 72º y 76º del D. F. L. 2/59. No es posible extender la aplicación del D. F. L. 2/59, a viviendas que no se rigen por dichos preceptos.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio Nº 27.939, de 2 de Mayo de 1964

**Norma legal interpretada: Art. 102º Nº 1**

**Doctrina:** Los abogados en actual desempeño en la Dirección General de Impuestos Internos, no pueden intervenir en el ejercicio libre de su profesión, en la tramitación de posesiones efectivas ante los Tribunales de Justicia.

Confirma en todas sus partes Dictamen Nº 24.567/62.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio Nº 54.473, de 11 de Septiembre de 1961

**Norma legal interpretada: Art. 102º, Nº 4º**

**Doctrina:** El Servicio de Impuestos Internos tiene plena competencia para dar la tramitación que corresponda y resolver sobre el denuncia de una evasión tributaria formulada por un particular. No obstante, la Contraloría puede ejercitar sus facultades fiscalizadoras ante Impuestos Internos frente a este problema, para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios que tramitaron el denuncia y con el objeto de velar porque se cobren los créditos en favor del Fisco. Para estos efectos podría darse facilidades a un funcionario de la Contraloría para que en el mismo Servicio de Impuestos Internos tome los datos que interesan, sin que ello importe una investigación.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio Nº 45.259, de 24 de Agosto de 1962

**Norma legal interpretada: Art. 102º Nº 5**

**Doctrina:** De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 13.609, en concordancia con el Art. 92º de la Ley Nº 8.419 se desprende que la obligación general de informar que la primera disposición establece, debe entenderse limitada por el secreto de los informes y antecedentes especiales relacionados con el impuesto a la renta, excepto cuando se trata de datos estadísticos que revistan un carácter general. En consecuencia, el Servicio de Impuestos Internos está obligado a informar a las Comisiones y Oficinas de Informaciones del Congreso Nacional con las limitaciones que establece el Art. 92º de la Ley Nº 8.419, sobre antecedentes relacionados con impuesto a la renta.

## CODIGO TRIBUTARIO

Contraloría General de la República  
Oficio N° 52.443, de 26 de Septiembre de 1962

Norma legal interpretada: Art. 102º, N° 5º

**Doctrina:** Del tenor y contexto del Art. 5º de la Ley N° 13.609 se deduce que la naturaleza de los informes, noticias e informes verbales solicitados mediante citaciones a los jefes de servicios, dicen relación directamente con la organización, funcionamiento y cometidos que realizan los servicios públicos, Servicios sobre los cuales el Congreso Nacional tiene una fiscalización superior. Estos informes pueden versar sobre organización, método, rendimiento, eficacia de esos Servicios como, asimismo, sobre el personal que labora en ellos. No pueden, en cambio, recaer sobre personas privadas o sobre sus actividades, por el sólo hecho de que algunos de esos Servicios tengan por misión investigar aspectos privados de los negocios y actividades de los particulares, situación en la que se encuentran los contribuyentes. El criterio expuesto adquiere un mayor énfasis cuando, precisamente, una ley garantiza el secreto de ciertas actividades privadas que son del conocimiento de un determinado organismo estatal, en razón de que a través de ellos es posible verificar la renta imponible de las personas que ejercen labores o negocios que dan lugar al cobro de impuestos.

Acompaña DJ N° 1712, de 24-9-62. La Dirección de Impuestos Internos no está obligada a remitir al Congreso Nacional copia de los balances anuales de industria particular, ya que si no se violaría Art. 92º de la Ley N° 8.419, corroborado por el Art. 102º N° 5º del D. F. L. 190/60.

## CODIGO TRIBUTARIO

Contraloría General de la República  
Oficio N° 34.596, de 12 de Junio de 1963

Norma legal interpretada: Art. 103º

**Doctrina:** La Dirección de Industria y Comercio se encuentra obligada a proporcionar a la Oficina de Investigaciones Tributarias los antecedentes y datos que ésta le solicita acerca de los establecimientos industriales, de acuerdo al Art. 87º del D. F. L. 190/60.

## CODIGO TRIBUTARIO

Contraloría General de la República

Norma legal interpretada: Art. 115º

**Doctrina:** Sobre naturaleza de la función que desempeña el Servicio de Impuestos Internos, en cuanto Organismo destinado a fiscalizar y aplicar las disposiciones de carácter tributario y sobre el alcance de la "toma de razón" frente a sus resoluciones. Del oficio N° 3645, de 10 de abril de 1963, se desprende que el Director del Servicio de Impuestos Internos estima que sus funciones y atribuciones son análogas a las de los Tribunales Ordinarios. Esta posición la fundamenta expresamente en los Arts. 6º, N° 7º, (actual Art. 6º, letra A), N° 3 del Código Tributario) y 115º del D. F. L. N° 190, del año 1960.

La primera disposición citada expresa que: "Dentro de las facultades que se confieren en el Art. 5º, sólo al Director corresponde:... resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes de conformidad a las normas del Libro Tercero". La segunda disposición prescribe que "el Director conocerá en primera o en única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa".

a) Como primera observación, cabe hacer presente que la fundamentación positiva invocada por el Director debe ser ubicada y analizada contextualmente, esto es, de acuerdo con su tenor literal y con la finalidad de las disposiciones del Código Tributario que se encuentran en relación con ella.

De este modo, y con respecto al Art. 6º, Nº 7º, es necesario tener en consideración que las facultades resolutorias que se confieren de manera exclusiva al Director, son una parte de las facultades generales que se conceden al Servicio por el Art. 5º del D. F. L. 190. Ahora, como este último Art. expresa, textualmente, que "corresponde a los Servicios de Impuestos Internos la **fiscalización y aplicación administrativa** de las disposiciones tributarias", parece claro que las facultades especiales y exclusivas del Director, contenidas en el Art. 6º, están predeterminados en su naturaleza por esta disposición general.

En consecuencia, se puede decir que, según el texto armónico de la Ley, las facultades resolutorias del Director deben ser ejercidas para fiscalizar y aplicar administrativamente las disposiciones tributarias.

El Art. 115º, por su parte, ubicado en el Libro Tercero "De los Tribunales, de los procedimientos y de la prescripción", se limita a establecer una norma de procedimiento que nada agrega con respecto a la naturaleza del organismo.

A mayor abundamiento, es interesante anotar que de la historia fidedigna del establecimiento del Art. 52º de la Ley Nº 12462, se desprende que el entonces Ministro de Hacienda, señor Eduardo Urzúa Merino, participaba de la opinión de que las facultades del Servicio de Impuestos Internos eran de índole administrativa. Así, al referirse a las "facultades exclusivas" de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, sostuvo que la "disposición se refiere únicamente a las atribuciones de orden administrativo de interpretar las leyes tributarias que otorga la ley vigente" (Cámara de Diputados, sesión 21ª. del 1º de Julio de 1957, Boletín de Sesiones, Pág. 964).

Explicando este punto de vista, el señor Urzúa expresó lo siguiente: ¿Qué ha propuesto el Gobierno? Que esta facultad exclusiva y administrativa que tiene el Director General de Impuestos Internos de interpretar la ley tributaria, pueda ser sometida, en el caso de producirse un conflicto de competencia, a la resolución de la Excm. Corte Suprema. ¿Por qué es administrativa la disposición que se propone?. Porque hoy día, siendo el Director General de Impuestos Internos la única autoridad administrativa del país que está facultado para interpretar la ley tributaria en forma obligatoria, no habrá nadie que, administrativamente, también pueda discutirle dicha interpretación". (Cámara de Diputados sesión 24ª de 3 de Julio de 1957, Boletín de Sesiones, Pág. 1162).

En síntesis, puede decirse que la interpretación contextual del D. F. L. 190 y que la historia fidedigna del establecimiento del Art. 52 de la Ley 12462, señalan que las facultades del Director de Impuestos Internos son de tipo administrativo y no de tipo judicial.

b) Desde otro punto de vista, la Contraloría ha considerado que el Director de Impuestos Internos, en cuanto resolutor de reclamos y funcionario encargado de ordenar devoluciones de dinero fiscales, está obligado a rendir la fianza a que se refiere el Art. 139º de la Ley Nº 10336. Esta fianza se le exige para asegurar el correcto cumplimiento de los deberes y obligaciones que le impone el desempeño de su función, hecho que lo coloca bajo la fiscalización de la Contraloría en el desempeño de su labor resolutoria, lo que es propio de una función administrativa.

c) Por otra parte, el Nº 8º del Art. 6º del Código Tributario en relación con el Art. 7º, letra K), del Estatuto Orgánico de Impuestos Internos, permite al Director delegar sus funciones resolutorias en funcionarios superiores y lejos de su Servicio, lo que es manifiestamente contrario a la función judicial, ya que una de las características de ella, en lo contencioso, es la indelegabilidad del conocimiento de todo el asunto controvertido.

d) Pareciera que el hecho de que las facultades administrativas del Director se empleen para resolver reclamaciones, de acuerdo con un procedimiento pre-

establecido, fuera el que ha inducido al Servicio a estimarse dotado de atribuciones judiciales.

Sin embargo, dichas características no pueden estimarse como decisivas para el efecto de determinar la naturaleza de sus funciones porque, si bien es cierto que ellas no son de manera alguna de carácter exclusivo y excluyente.

Al respecto, debe estimarse que cuando el Director resuelve un reclamo tributario sólo aparentemente ejercita la función judicial. Lo que ocurre, en la realidad, es que realiza el **procedimiento lógico de juzgar**, para dictar un acto que por naturaleza jurídica es administrativo.

Cuando el Director conoce de un reclamo lo hace, no para resolver un conflicto sino para hacer efectivo el impuesto establecido por la ley. Es decir, no actúa para determinar lo que es derecho en un caso conflictual, sino para determinar cualitativa o cuantitativamente los ingresos que debe percibir el Fisco.

En otras palabras, al conocer de un reclamo cumple el Director con su principal obligación, cual es la de acertar el impuesto, determinar exactamente el tributo que debe pagar el contribuyente y su monto. Así, liquida el impuesto en el caso concreto que se le somete, y cumple la función técnica que la ley expresamente le ha encomendado, ya que ella no determina concretamente el impuesto que ordena pagar a cada contribuyente.

Al cumplir el Director con esa función técnica, no resuelve ninguna controversia, ningún litigio, pues un reclamo tributario constituye una mera petición a la autoridad, y el litigio o controversia nacerá sólo cuando Impuestos Internos no dé lugar a lo pedido, o cuando el contribuyente no satisfaga lo resuelto. Cuando el Director resuelve un reclamo, precave un conflicto.

Sería la misma situación del acreedor que, al cobrar su crédito o al obtener su pago, recibe una petición de su deudor en el sentido de que revise el cobro o el pago por adolecer de errores, esto es, examina los antecedentes y contesta aceptando o desechando, la solicitud. En este caso no se precave el evento de él. El conflicto nacerá cuando no se pongan de acuerdo.

Como consecuencia de estas posiciones, puede decirse que, no se daría un elemento fundamental dentro de todo asunto contencioso: el que el tribunal resuelva un conflicto de intereses desde un plano de prescindencia. El Director, al resolver, se identifica con el interés del Fisco, que es una de las partes, ya que el interés de esta persona jurídica de Derecho Público es, justamente, el que se determinen exactamente los impuestos que le corresponde percibir.

La aseveración de que el Director se identifica con el interés de una de las partes no es meramente teórica, ya que si se examinan las normas de procedimiento a que deben sujetarse los reclamos se observa que todos los recursos, actuaciones probatorias y formas de reclamo, están establecidas en favor del contribuyente y que ninguno de ellos se concede al Fisco. Si esto ocurre, es porque se estima que el Director protege suficientemente el interés público.

Sólo cuando el contribuyente apela para ante un verdadero Tribunal, por serie agravante la resolución recaída en su reclamo, se configura un litigio. Entonces, el Código Tributario se preocupa de proteger expresamente el interés fiscal, y señala quien debe hacerse parte por el Fisco en la contienda y en quien debe recaer su representación judicial; representación judicial que antes no existía.

c) La última fase mencionada en la letra precedente corrobora la tesis de que las facultades del Director son netamente administrativas.

En efecto, si se promueve un conflicto ante un verdadero tribunal, será con el objetivo de impugnar una decisión de la Administración que el contribuyente considerara lesiva. En consecuencia, se producirá lo que la doctrina llama un asunto contencioso de carácter administrativo, o simplemente, un contencioso-administrativo.

El contencioso-administrativo supone la existencia de una decisión de la autoridad, que tenga el carácter de acto administrativo.

Si dicho acto administrativo no existe, por omisión de la autoridad, es necesario provocarlo. En algunos ordenamientos jurídicos se exige que el acto ten-

ga el carácter de definitivo, en virtud de haberse agotado la vía interna administrativa.

En las reclamaciones tributarias esta decisión previa de la Administración no existe al momento de interposición del reclamo, sino que, por el contrario, es una consecuencia de él. El reclamo lo provoca, pues, o el contribuyente reclama de hechos propios (declaración errónea, pagos indebidos o en exceso), o bien impugna un giro o una liquidación, que no son definitivos, por regla general, pues el Art. 25º del Código Tributario expresa: "Toda liquidación de impuestos practicada por el Servicio tendrá el carácter provisional mientras no se cumplan los plazos de prescripción, salvo en aquellos puntos o materias comprendidas expresa y determinadamente en una revisión sobre la cual se haya pronunciado el Director, sea con ocasión de un reclamo, o a petición del contribuyente tratándose de términos de giro. En tales casos la liquidación se estimará como definitiva para todos los efectos legales, sin perjuicio del derecho de reclamación del contribuyente, si procediere".

Al pronunciarse Impuestos Internos sobre la declaración errónea, el pago indebido o en exceso, o sobre la impugnación de una liquidación, y al establecer el tributo y monto que debe pagar el reclamante, recién entonces existirá la decisión de la autoridad, requisito de existencia de lo contencioso administrativo.

Aún más, el Art. 135º, inciso 2º, del Código Tributario contiene una disposición tendiente a asegurar al contribuyente la existencia formal del acto que quiere impugnar. Dicho Art. expresa que "transcurrido el plazo anterior sin que se hubiere resuelto el reclamo, podrá el contribuyente, en cualquier momento, pedir se tenga por rechazado". Aquí se reconoce lo que la doctrina llama "efecto jurídico del silencio de la Administración", que es un instituto creado para el sólo efecto de configurar el acto administrativo que va a ser impugnado en la vía contenciosa.

f) Ya se ha manifestado que la existencia de un procedimiento formal, al cual deben sujetarse las reclamaciones, no es un argumento decisivo para determinar la naturaleza de la función de Impuestos Internos. El procedimiento, como conjunto de normas adjetivas, no tiene otra finalidad, que facilitar y sistematizar el curso del reclamo, y permitir que el contribuyente acredite los fundamentos de hecho y de Derecho en que se funda.

El recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones, que la ley concede al contribuyente, es el que señala el límite entre la vía administrativa y la vía contenciosa administrativa. Debe tenerse presente, por lo demás, que no es éste el único caso en que la ley concede un recurso de apelación en contra de un acto administrativo; el Art. 115º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 11.860, contempla un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones, para impugnar los actos u omisiones de estos organismos administrativos territorialmente descentralizados.

Del contexto del Libro Tercero se desprende que la expresión "primera o única instancia", que emplea el Art. 115º del D. F. L. 190, dice exclusiva relación con la procedencia o improcedencia del recurso de apelación. En su esencia, el uso de dicha nomenclatura no significa que la gestión administrativa de conocer y resolver reclamos constituya instancia, porque la apelación, en estos casos, no se concede para revisar lo fallado por un tribunal jerárquicamente inferior, sino para iniciar propiamente el juicio de carácter contencioso-administrativo.

g) Los tribunales ordinarios de justicia se han visto, a menudo, abocados al problema de determinar la naturaleza jurídica de las resoluciones del Director de Impuestos Internos. En casos análogos al presente —concretamente con relación al procedimiento que establecía la Ley sobre Impuesto a la Renta— la Corte Suprema emitió varios fallos que concuerdan con los conceptos expresados en las letras precedentes de este párrafo. Por ejemplo, con fecha 5 de Octubre de 1943, este alto tribunal declaró que "sólo las sentencias judiciales firmes producen la acción o excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, no procede atribuirle este efecto al pronunciamiento de carácter administrativo de la Dirección de Impues-

tos, dictado en conformidad al Art. 4º de la Ley Nº 5.685". (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 45, 2ª parte, Sección 1ª, Pág. 93).

Con fecha 25 de Julio de 1947, la Corte Suprema resolvió que las reclamaciones que deduce el contribuyente contra la determinación de la renta o del impuesto que debe pagar, sólo se vuelven contenciosa en el evento de que se rechacen por el Director del Servicio y el contribuyente apele por considerar ilegal o injusta la resolución dictada por ese funcionario (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 45, 2ª parte, Sección 1ª, Pág. 93).

El 23 de Diciembre de 1955, ese mismo tribunal sostuvo que la "función de la Dirección General de Impuestos Internos como Servicio encargado de la aplicación y fiscalización de los impuestos establecidos en las leyes sobre impuesto a la renta y otras especiales, es meramente administrativa". Y más adelante agregó: "Pero esta función, obvio es decirlo, no entraña una función jurisdiccional, de las que se desprende siempre decidir un derecho ajeno, generalmente privado, en que se reemplazan voluntades que no tienen otro interés que el de que se las juzgue con imparcialidad. Impuestos Internos no tiene otra función que determinar y fiscalizar el tributo respectivo, procediendo de conformidad a la ley". (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 52, 2ª parte, Sección 1ª, Pág. 411).

Con fecha 25 de Mayo de 1956, nuevamente sostuvo la Corte Suprema la tesis de que la función de Impuestos Internos es de carácter administrativo: la primera fase del reclamo que se tramita ante este funcionario —expresó— "constituye un procedimiento meramente administrativo". (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 53, 2ª parte, Sección 1ª, Pág. 82).

En relación con el problema ya analizado, corresponde determinar cual es o cual debe ser el alcance del trámite de toma de razón, frente a las resoluciones del señor Director de Impuestos Internos que materializan su función de fiscalizar y aplicar administrativamente las disposiciones de carácter tributario.

La posición del señor Director, en este aspecto, es la consecuencia lógica de la apreciación jurídica que tiene sobre sus funciones. Así, sostiene que este Organismo Contralor, al examinar sus resoluciones, sólo puede efectuar un análisis de tipo formal. El trámite de toma de razón se encontraría limitado, en su concepto, en virtud del principio de la independencia de los tribunales ordinarios de justicia.

De este modo, agrega que si la Contraloría mantuviera su criterio, correspondería enviar los antecedentes a la Excma. Corte Suprema para que resolvieran el conflicto de competencia que se habría producido. Todo esto, en virtud del Art. 7º del D. F. L. 190, de 1960.

Como ya se ha establecido que el señor Director de Impuestos Internos carece de atribuciones de tipo judicial, sólo cabría analizar en este párrafo la norma de conflicto a que dicho funcionario se refiere, en relación con la función general de controlar preventivamente la juridicidad de los actos administrativos que la ley confiere a esta Contraloría General.

a) El Art. 7º del D. F. L. 190, de 1960, expresa lo siguiente: "Si en el ejercicio de las facultades exclusivas de interpretación y aplicación de las leyes tributarias que tiene el Director, se originaran contiendas de competencia con otras autoridades, ellas serán resueltas por la Corte Suprema.

El tenor del Art. transcrito es lo suficientemente claro en el sentido de reafirmar la absoluta exclusividad que reviste la facultad de interpretar y aplicar las leyes tributarias. En cuanto a su naturaleza de norma de conflicto, la disposición presenta la especial característica de involucrar en su contenido la resolución de cualquier contienda. En efecto, si el D. F. L. 190 otorga cierta competencia exclusiva al Servicio de Impuestos Internos, y si el Art. 7º lo reafirma, la Excma. Corte Suprema no tendría posibilidad de fallar en favor de otro organismo: el conflicto se encuentra resuelto en la propia ley de una manera tal que, técnicamente, evita posibilidades de contienda.

La aseveración expuesta se encuentra, por lo demás, suficientemente comprobada para la historia fidedigna del establecimiento de la norma contenida en

el Art. 52º de la Ley Nº 12.462, que es el antecedente inmediato del Art. 7º del D. F. L. 190.

Así, el H. Señor Enríquez, en la sesión 21ª, de 1º de Julio de 1957, de la Cámara de Diputados, expresó: "quiero manifestar que, de acuerdo con el Art. 52º, no va a existir ninguna contienda de competencia entre autoridades de que pueda conocer la Excelentísima Corte Suprema, por cuanto dice: "si el ejercicio de estas facultades exclusivas de interpretación y aplicación de las leyes tributarias... Si esta nueva ley dice que son exclusivas, ¿qué contienda va a haber?". (Pág. 963, del Boletín de Sesiones de la Cámara).

El H. Señor Schaulsohn, en la sesión 24ª, de 3 de Julio de 1957 de la Cámara de Diputados, manifestó lo siguiente: "Aquí no existen contienda de competencia; aquí, por un lado, hay un organismo jerárquico, superior y fiscalizador, la Contraloría General de la República; y, por el otro, una institución llamada Dirección de Impuestos Internos, que tiene funciones propias, diversas e independientes de otros organismos de la Administración del Estado". (Pág. 1.163 del Boletín de Sesiones de la Cámara).

El H. Señor Enriquez, en la misma sesión citada precedentemente, agregó: "Si por este Art. estamos dando una atribución que se considera exclusiva, ¿qué contiendas de competencia podrá resolver la Corte Suprema? En este caso, no puede promoverse ninguna contienda de competencia. Esta disposición necesita, Honorable Cámara, un estudio más reposado, más acucioso; hay una serie de puntos que deben ser debidamente dilucidados. En la forma en que está redactada la disposición de la Contraloría no podrá tener intervención en el Servicio mismo de Impuestos Internos, por que se alegará que este Art. excluye la intromisión de cualquier otro organismo, aún del organismo constitucional controlado". (Pág. 1.163, del Boletín de Sesiones de la H. Cámara).

Desde el punto de vista de las atribuciones de esta Contraloría General, la competencia exclusiva del Director de Impuestos Internos le significa una limitación con respecto a la facultad que tiene para informar en derecho, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 8º de su Ley Orgánica, facultad que se traduce en decisiones y dictámenes constitutivos de la jurisprudencia administrativa, según el inciso final del mismo Art. En consecuencia, la aparente norma de conflicto operaría sólo en el caso de que este organismo contralor emitiera pronunciamientos de ese tipo, sobre materias relacionadas con la interpretación y aplicación de leyes tributarias.

b) Pero la facultad de tomar razón de los decretos o resoluciones no ha sido afectada por el Art. 52 de la Ley Nº 12.462. Durante la discusión de su texto no se analizó la especialidad de este trámite, ni se manifestó la intención de limitarlo en forma alguna.

Tampoco pudo ser afectado el trámite de toma de razón con motivo de la dictación del D. F. L. 190, ya que este cuerpo legal fue dictado de acuerdo con las facultades especiales que delegó la Ley Nº 13.305 en el Presidente de la República, facultades que contenían la limitación de que no se podría modificar la organización o las atribuciones de la Contraloría General (Art. 208, letra c).

El trámite de toma de razón, que se encuentra contemplado en la Constitución Política (Art. 21), está explicado en el Art. 13, inciso 1º de la Ley Nº 10.336, modificado por la letra B del Art. 1º de la Ley Nº 14.832. Esta disposición expresa lo siguiente: "El Contralor tomará razón de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios que deben tramitarse por la Contraloría y se pronunciará sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de su recepción, pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros".

Como puede observarse, toma de razón de una resolución o de un decreto significa pronunciarse sobre su legalidad y constitucionalidad, y esto involucra tácitamente una labor de interpretación.

Al pretender el señor Director de Impuestos Internos que esta Contraloría no efectúe una labor interpretativa de sus resoluciones, está desconociendo justamente la esencia del trámite de toma de razón, sin que exista fundamentación legal para ello. La tesis del señor Director sería sostenible sólo si el legislador se hubiera referido en forma expresa al trámite de toma de razón, para limitarlo.

c) Sin perjuicio de lo expresado en las letras precedentes, es necesario llamar la atención hacia la circunstancia de que actualmente —en virtud de expresa disposición legal— no pueden existir conflictos de competencia, entre los servicios fiscalizados por la Contraloría y este organismo, cuando aquellos actúan por medio de resoluciones.

En efecto, a partir de la vigencia de la Ley N° 14.832, de 24 de Enero de 1962, que modificó la Ley Orgánica de la Contraloría, se consagró positivamente la existencia de las “resoluciones de insistencia”, que antes eran sólo una creación doctrinaria. Así se desprende claramente de la lectura del Art. 13, inciso 1°, de la Ley N° 10.336, transcrito en la letra b) del presente párrafo.

De este modo, en virtud de expreso mandato legal otorgado con posterioridad a la fecha de vigencia de la Ley N° 12.462 y del D. F. L. N° 190, el Contralor debe:

1°) Pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer las resoluciones de los Jefes de Servicios que deben venir a tramitarse ante este Organismo. Esto, mediante el trámite de toma de razón; y

2°) Cursar dichas resoluciones cuando, después de una representación, vuelven insistidas por el Presidente de la República y todos sus Ministros.

Esto aparece suficientemente acreditado, además, en la historia fidedigna del establecimiento de la disposición. En efecto, en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, presentado ante el H. Senado, se expresa en la parte pertinente que “para salvar una omisión de que adolece la citada Ley N° 10.336, se aprobó un agregado al inciso 1° del Art. 13 de dicho texto legal, que deja sometida la toma de razón de las resoluciones de los Jefes de Servicios que deben tramitarse por la Contraloría, al mismo régimen de los decretos supremos en cuanto al plazo de 30 días establecido para su diligenciamiento y en lo que concierne a la insistencia por el Poder Ejecutivo” (Diario de Sesiones del Senado, sesión 26ª de 1° de Agosto de 1961, Anexo de documentos, pág. 1455). El H. Senador Larraín manifestó idéntica opinión en la Sesión 27ª de 2 de Agosto de 1961 (Diario de Sesiones del Senado, pág. 1527).

Luego, si esta Contraloría devuelve una resolución de un Jefe de Servicio, por estimarla ilegal o inconstitucional, no procede la intervención de la Corte Suprema sino la dictación de una resolución de insistencia. De este modo se agota la vía que el legislador concede a la Administración activa y prima el criterio de ésta frente al órgano de Administración Fiscalizadora.

Otra solución conduciría al desuso de la vía de la insistencia y a la desvinculación de los Servicios dependientes con respecto al supremo jerarca de la Administración.

d) La imposibilidad de conflictos entre la Contraloría y los Servicios sujetos a su fiscalización, es una importante base orgánica de la Administración nacional. Una solución distinta a la que se ha expuesto en la letra anterior vulneraría todo el sistema estructural que la informa.

Esto se comprueba fehacientemente si se analiza el problema a la luz de los siguientes elementos:

- 1.— La jerarquía dentro de la Administración.
- 2.— La potestad reglamentaria.
- 3.— La autonomía y la desconcentración de funciones.
- 4.— El control preventivo de juridicidad.

A continuación se analizará la incidencia del problema con relación a los elementos presentados:

1.— La Administración Pública Nacional, como es sabido, está concebida sobre la base de una jerarquía tanto orgánica como funcional, a la cabeza de la cual se encuentra el Presidente de la República.

Esta autoridad jerárquica del Presidente lo autoriza, especialmente, para avocarse la competencia de los órganos inferiores, en virtud de la jurisdicción retenida que le corresponde.

En doctrina se presenta como excepción a este principio el caso de los servicios o funcionarios como competencia legal exclusiva. Pero, esto no podría llegar a vulnerar la potestad reglamentaria del Presidente, potestad que tiene rango constitucional. En todo caso, parece obvio que el Presidente de la República puede y debe tener influencia decisiva en todas las actuaciones de sus subalternos.

Si el Servicio de Impuestos Internos eludiera el trámite de la insistencia, se erigiría, a la larga, en un organismo plenamente autónomo, ya que el Presidente de la República no podría modificar ni revisar las resoluciones que dicho Servicio considerará de su competencia exclusiva. Bastaría una simple autorización de la Corte Suprema para evitar la intervención del Presidente.

2.— El Presidente de la República está constitucionalmente facultado para dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes (Art. 72 N° 2), y está especialmente encargado de "guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes" (Art. 70). Estas funciones, que configuran su potestad reglamentaria reglada, no pueden ser desconocidas bajo el pretexto de una competencia absoluta, exclusiva y excluyente concedida a algún Servicio subordinado.

Si se acepta que la aplicación, fiscalización e interpretación de las leyes no son sino medios de ejecutarlas, debe concluirse que el Presidente de la República conserva siempre la suprema facultad decisoria.

En el presente caso, la omisión de la insistencia conduciría en el hecho, a otorgar una amplia potestad reglamentaria al Servicio de Impuestos Internos, ya que dispondría de más libertad que el propio Presidente para ejecutar las Leyes, dentro del ámbito de su especialidad.

3.— La conclusión anterior conduce el análisis de las autonomías dentro de nuestro sistema.

Se ha dicho que el legislador, siguiendo una política contraria a la Constitución, ha creado ciertos servicios con caracteres autonómicos y que ha dotado a otros de competencia exclusiva, siendo que pertenecen a la Administración Central.

Con respecto a estos últimos, se ha creado la teoría de la desconcentración, que concilia esta situación con la política constitucional.

El Servicio de Impuestos Internos, dada su ubicación dentro del sistema nacional y de acuerdo con su ley orgánica, es un Servicio dependiente de la Administración Central. Esto significa que no puede pretender, en ningún caso, convertirse en un ente autónomo sujeto sólo a supervigilancia.

Desde este punto de vista el trámite de la insistencia es el único mecanismo que puede integrarlo, periódicamente, dentro del conjunto de los Servicios dependientes. Si no recurriera a este trámite, se podría convertir, como ya se ha expresado, en un ente parcialmente autónomo.

4.— Los puntos tratados en los párrafos anteriores dan la pauta de la conducta que se debe seguir, desde la perspectiva del control preventivo de juridicidad, frente al Servicio de Impuestos Internos.

Esta pauta no es otra que la que está contenida en la ley que, como se ha expresado, se traduce en un examen integral de la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos sometidos al trámite de toma de razón.

Si el Servicio considera que la Contraloría, a través de la toma de razón, sostiene un criterio interpretativo antagónico, tiene la posibilidad de imponer su punto de vista por medio de una resolución de insistencia.

Lógicamente, esto significa la negación de toda posibilidad de conflictos de competencia, ya que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de impedirlos. Para ello basta con que agote la vía que el ordenamiento nacional le proporciona.

Si el Servicio de Impuestos Internos, que es un servicio dependiente, pretendiera eludir la vía de la insistencia, promovería en el hecho un conflicto que, jurídicamente, es artificial.

Además, quedaría en situación de preeminencia frente al más alto jerarca de la Administración, ya que éste, al insistir sus decretos, debe asumir la responsabilidad que significa hacer primar su criterio frente al del Organó Contralor.

En tal caso, el Servicio de Impuestos Internos eludiría hasta la tuición superior del Presidente de la República.

Como conclusión final, y por aplicación de los conceptos expresados en los párrafos anteriores, la Contraloría General no excede sus atribuciones cuando se limita a cumplir con su función de controlar preventivamente la juridicidad de los actos administrativos y la representación que pueda hacer a las resoluciones del Servicio de Impuestos Internos no pueden provocar un conflicto o contienda de competencia, ya que el señor Director tiene la posibilidad de imponer su criterio mediante resoluciones de "insistencia".

### **CODIGO TRIBUTARIO**

Contraloría General de la República  
Oficio N° 16-258, de 21 de marzo de 1963

**Norma legal interpretada: Art. 115**

**Doctrina:** La aplicación del Art. 75° D. F. L. 205/60 en relación con el impuesto a las compraventas y otras convenciones que sirvan para transferir el dominio de bienes corporales muebles, que regula la Ley N° 12.120 y sus modificaciones posteriores, corresponde al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo al Art. 2° D. F. L. N° 284/60. Las reclamaciones sobre impuestos deben ser resueltas por los Tribunales mediante los procedimientos instituidos por el Código Tributario. Por lo tanto, no corresponde a la Contraloría pronunciarse al respecto.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

Contraloría General de la República  
Oficio N° 26.565, de 25 de Mayo de 1962

**Norma legal interpretada: Art. 124°, inciso 1°**

**Doctrina:** La regla general es que el sujeto pasivo de la obligación tributaria contenida en la Ley N° 12.120, es el que vende una especie corporal mueble y, excepcionalmente, el comprador. Sin embargo, el comprador puede solicitar la devolución del impuesto que gravó una compraventa que quedó sin efecto, si en conformidad con el Art. 124° del Código Tributario tiene interés actual comprometido. Afirmar lo contrario podría hacer incurrir en un enriquecimiento sin causa al vendedor, el cual, no obstante haber difundido el tributo, podría recuperarlo iniciando acción en contra del Fisco.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

Contraloría General de la República  
Oficio N° 35.136, de 17 de Junio de 1961

**Norma legal interpretada: Art. 126°**

**Doctrina:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 126° del Código Tributario el plazo fatal a que se refiere es de un año cuando la reclamación se interpone

para corregir exclusivamente errores propios del contribuyente, debiendo contarse el plazo desde que se efectuó o debió efectuarse el pago y en el caso de impuestos que se paguen en cuotas, desde la fecha en que se efectuó o debió efectuarse el pago de la primera de ellas. En consecuencia, no se ajusta a derecho la resolución de Impuestos Internos que dispone la restitución de los tributos pagados indebidamente, en virtud de una solicitud especial presentada después de transcurrido el año, una vez prescrita la acción del contribuyente para solicitar la devolución.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 51.496, de 22 de Septiembre de 1962

**Norma legal interpretada: Art. 126°, N° 2**

**Doctrina:** El plazo para reclamar error propio cometido en la declaración y pago del impuesto sexta categoría, correspondiente al año 1960, se debe computar desde la fecha de declaración del impuesto y pago de la primera cuota, o desde que legalmente se debió pagar dicho tributo, o sea, se debe computar desde la fecha en que se debió hacer el pago de la primera cuota, la cual debió solucionarse en el mes de Marzo de 1960. Si el plazo en el cual se debió haber pagado la primera cuota del impuesto de la sexta categoría del año tributario 1960 venció el día 31-III-1960, un año después, el 31-III-1961, prescribió la acción para reclamar válidamente la rectificación del cobro y pago del mencionado tributo.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 36.282. de 4 de Junio de 1964

**Norma legal interpretada: Art. 126° N° 2**

**Doctrina:** El impuesto global complementario es un tributo que se paga por cuotas, por lo que el término de un año a que se refiere el Art. 126° N° 2 del Código Tributario, debe contarse desde que se pagó o debió pagarse la primera de ellas. La circunstancia de que este impuesto deba pagarse en cuotas no le quita en absoluto su carácter de impuesto único, no pudiendo, en consecuencia, estimarse cada una de las cuotas como un tributo independiente para los efectos de reclamar tributo pagado en exceso.

### **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 62.747, de 12 de Noviembre de 1962

**Norma legal interpretada: Arts. 137°, 138° y 139**

**Doctrina:** Todo reclamo acogido por la Dirección de Impuesto Internos o por los Jefes Zonales facultados para ello, debe constar de dos resoluciones dentro del Procedimiento General que señala el Título III del Libro II del Código Tributario: a) una resolución sentencia, susceptible de todos los recursos indicados en dicho Código, y b) una resolución administrativa que debe ser tramitada ante esta Contraloría General para su toma de razón, y en que se ordena la devolución del impuesto o del exceso pagado de más.

De no ser así, no operaría lo dispuesto en el Art. 6° N° 9° del Código Tributario, en orden a que los contribuyentes pidan que se les imputara al pago

de sus impuestos o contribuciones de cualquier especie las cantidades que, por resolución ejecutoriada, les deben ser devueltas por pagos en exceso de lo adeudado o no debido por ellos.

En consecuencia, puesto que los tribunales ordinarios carecen de competencia para resolver devolución de un tributo a las herencias y donaciones y que el procedimiento general exige dos resoluciones, debe concluirse que no se ajusta a derecho un procedimiento que carece de una de ellas.

## **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 22.636, de 30 de Marzo de 1966

**Texto legal interpretado: Art. 200°**

**Doctrina:** El Contralor General cursa Decreto del Ministerio de Minería que fija monto de divisas que debieron retornar Compañías de la Gran Minería del Cobre en el 2° Semestre de 1965, de acuerdo con lo disponen el Art. 12° de la Ley N° 11.828 y Art. 15° del Decreto de Minería N° 150, del año 1956, haciendo presente que la disposición declarativa contenida en su N° 2°, en el sentido de que el monto de los retornos puede ser modificado en los plazos de prescripción que establece el Código Tributario no se ajusta a disposiciones de él, ya que el Título VI, del Libro II, sólo fija normas sobre prescripción respecto de tributos que controla el Servicio de Impuestos Internos. El retorno de tributos no reviste la calidad de un impuesto, por cuanto no importa prestación obligatoria sin contraprestación directa, sino sólo una venta obligada de divisas. Además, esta operación no está sujeta a fiscalización del Servicio de Impuestos Internos. De tal modo, en la especie sólo regirían, frente a la obligación del retorno de divisas, las normas generales de prescripción del Libro IV, Título XLII, del Código Civil y no las del Código del ramo.

## **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 48.291, de 16 de Julio de 1964

**Norma legal interpretada: Art. 1° Transitorio**

**Doctrina:** Cursa resoluciones de Empresa Portuaria de Chile N° 1.154/64; en el entendido de que la devolución del impuesto de cifra de negocios, cobrado en la factura que se viene dejando sin efecto por dicha resolución, deberá ser acreditada al Servicio de Impuestos Internos en el caso de haberse pagado dicho tributo de acuerdo al Art. 1° transitorio D. F. L. 190/60.

## **CODIGO TRIBUTARIO**

**Contraloría General de la República**  
Oficio N° 29.181, de 24 de Mayo de 1960

**Norma legal interpretada: Art. 6° transitorio**

**Doctrina:** Los créditos que declara incobrables el Art. 6° transitorio del D. F. L. 190/60, deben entenderse en esta situación desde el 1° de Enero de 1961, fecha de vigencia del referido D. F. L. La declaración del Art. 6° transitorio constituye suficiente título para que los Tesoreros procedan a efectuar los descargos correspondientes a créditos de esta naturaleza, conforme los procedimientos generales.

## CODIGO TRIBUTARIO

Contraloría General de la República  
Oficio N° 53.929, de 31 de Agosto de 1960

### Norma legal interpretada: Art. 6° transitorio

**Doctrina:** a) La declaración de incobrabilidad del Art. 6° transitorio sólo se extiende a los impuestos fiscales internos, incluidos en la competencia del Servicio de Impuestos Internos, con excepción de los impuestos y contribuciones de bienes raíces. Por tanto, no comprende los impuestos fiscales internos que no sean de competencia del Servicio de Impuestos Internos, ni los impuestos externos, ni los impuestos municipales. Con relación a los primeros existen impuestos fiscales internos afectados al financiamiento específico de determinados Servicios o Instituciones. Es necesario distinguir si tales tributos son de la competencia del Servicio de Impuestos Internos, o están sometidos a un régimen de determinación y percepción directa por la entidad beneficiada. En el primer caso, quedan incluidos en la declaración de Incobrabilidad del Art. 6° transitorio, pero no así en el segundo, ya que en esa situación no están sometidas a las normas del referido D. F. L.

b) La obligación tributaria se hace exigible, en virtud del Art. 48°, inciso 7° de la Ley N° 11.256, por el simple hecho de no pago de una letra a su vencimiento. Aunque el contribuyente tenga recibo de pago por las letras de cambio que haya aceptado, la obligación misma sólo es cumplida si las letras son pagadas, en caso contrario se trata de impuestos impagos exigibles. Por tanto, constituyen impuestos impagos los correspondientes a vinos y sidras, cuando las letras aceptadas en virtud del Art. 48°, inciso 6° de la Ley N° 11.256, no son pagadas a su vencimiento.

c) La expresión "boletines girados" no ha sido definida por la ley, en consecuencia es necesario atenerse a la significación natural de estas palabras, en conformidad al Art. 20° del Código Civil. La palabra girar se emplea en el lenguaje común en el sentido de emitir una orden de pago. Por su parte, el término boletín corresponde a la papeleta o formulario en que estas órdenes se consignan. En consecuencia los "boletines girados" antes de una determinada fecha, corresponden a las órdenes de pago emitidas con anterioridad a la misma. No puede remitirse esta expresión, sin embargo, a la fecha en que los impuestos son exigibles en conformidad a la ley, porque la exigibilidad de un pago y la orden para hacerlo efectivo, constituyen dos aspectos diferentes de la misma materia. Además, no es posible efectuar el pago sin que haya sido girado el boletín correspondiente.

Luego, no podrá declararse incobrable un impuesto que resulta imposible integrar en arcas fiscales, a pesar de la capacidad económica del contribuyente, por la simple omisión o retraso de un trámite administrativo.

La incobrabilidad no es propiamente un beneficio, sino el reconocimiento de un hecho; la imposibilidad de percibir el pago. Por tanto, este hecho sólo puede establecerse cuando se cobra el impuesto correspondiente.